



**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
**Grupo de Trabajo I (MIPYME)**  
**34º período de sesiones**  
Nueva York, 23 a 27 de marzo de 2020

## Proyecto de guía legislativa sobre la entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI

### Nota de la Secretaría

### Índice

	<i>Página</i>
Antecedentes.....	3
Anexo	
Proyecto de guía legislativa sobre la entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI (ERL-CNUDMI).....	6
I. Introducción.....	6
A. Finalidad de la <i>Guía legislativa</i> .....	6
B. Terminología.....	10
II. Creación y funcionamiento de las ERL-CNUDMI.....	13
A. Disposiciones generales.....	13
B. Constitución de las ERL-CNUDMI.....	20
C. Organización de las ERL-CNUDMI.....	25
D. Derechos inherentes a la calidad de miembro y adopción de decisiones en las ERL-CNUDMI.....	27
E. Administración de las ERL-CNUDMI.....	30
F. Aportes de los miembros a las ERL-CNUDMI.....	36
G. Distribución de utilidades.....	37
H. Transmisión de derechos.....	39
I. Desvinculación o retiro.....	41
J. Transformación o reestructuración.....	43
K. Disolución y liquidación.....	44
L. Conservación e inspección de los libros y la documentación de las ERL-CNUDMI y divulgación de su contenido.....	46
M. Solución de controversias.....	48



Apéndices

I.	Recomendaciones sobre las ERL-CNUDMI.....	51
II.	Modelo de reglamento de organización: ERL-CNUDMI pluripersonal administrada exclusivamente por todos sus miembros .....	56

## Antecedentes

1. En su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) decidió emprender una labor encaminada a reducir los obstáculos jurídicos con que tropezaban las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME) en todo su ciclo de vida, prestando especial atención al contexto de esas empresas en los países en desarrollo<sup>1</sup>. La Comisión entendía que el ciclo de vida de una empresa constaba de varias etapas, que podían resumirse en la creación, la explotación, la reestructuración y la disolución de la empresa. El mandato encomendado al Grupo de Trabajo I por la Comisión fue que, al iniciar la labor, se centrara la atención en la primera etapa de ese ciclo, es decir, en la creación de una empresa<sup>2</sup>.

2. El Grupo de Trabajo I comenzó a deliberar sobre ese tema en su 22º período de sesiones, en febrero de 2014, y desde su 23º período de sesiones, celebrado en noviembre de 2014, hasta su 30º período de sesiones, en marzo de 2018, se ocupó de dos temas principales, uno de los cuales guardaba relación con una entidad mercantil simplificada adaptada a las necesidades de las MIPYME<sup>3</sup>. El punto de partida de esas deliberaciones fueron las cuestiones relacionadas con las características principales de los regímenes jurídicos de las entidades mercantiles simplificadas (resumidas en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.86](#)), que se exponían en el proyecto de ley modelo sobre las entidades mercantiles simplificadas ([A/CN.9/WG.I/WP.89](#)), y de otros modelos posibles (por ejemplo, el que se describía en el anexo del documento [A/CN.9/WG.I/WP.83](#)).

3. Tras deliberar sobre el marco aplicable a las cuestiones que podrían contemplarse en un régimen de entidades mercantiles simplificadas, el Grupo de Trabajo, en su 26º período de sesiones (Nueva York, 4 a 8 de abril de 2016), decidió que el texto legislativo sobre una entidad mercantil simplificada que estaba preparando adoptara la forma de una guía legislativa. Con ese fin, solicitó a la Secretaría que elaborara un proyecto de guía legislativa (con recomendaciones y comentarios) que reflejara las deliberaciones sobre cuestiones de política que había sostenido hasta ese momento, para examinarlo en un futuro período de sesiones<sup>4</sup>. La Secretaría preparó el presente proyecto de guía legislativa en respuesta a esa solicitud.

4. El Grupo de Trabajo comenzó a examinar el proyecto de guía legislativa en su 27º período de sesiones (Viena, 3 a 7 de octubre de 2016) y continuó esa labor en su 28º período de sesiones (Nueva York, 1 a 9 de mayo de 2017). En esos períodos de sesiones examinó todas las secciones del proyecto de guía legislativa, (tal como figuraba en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.99/Add.1](#)), salvo las secciones G a K. El Grupo de Trabajo dedicó sus períodos de sesiones 29º (Viena, 16 a 20 de octubre de 2017) y 30º (Nueva York, 12 a 16 de marzo de 2018) al examen del proyecto de guía legislativa sobre los

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 321; reiterado en períodos de sesiones posteriores de la Comisión: *ibid.*, *sexagésimo noveno período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/69/17)*, párr. 134; *ibid.*, *septuagésimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párrs. 220, 225 y 340; *ibid.*, *septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párr. 347; *ibid.*, *septuagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/72/17)*, párr. 235; *ibid.*, *septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 112; e *ibid.*, *septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/74/17)*, párr. 155.

<sup>2</sup> La Comisión indicó que “al iniciar ese trabajo se debía prestar especial atención a las cuestiones jurídicas relacionadas con la simplificación de la constitución de sociedades” y en períodos de sesiones posteriores confirmó el criterio del Grupo de Trabajo I de que esa labor continuara con el examen de dos temas conexos: las cuestiones jurídicas relativas a la creación de una entidad mercantil simplificada y los principios fundamentales de la inscripción registral de empresas. Véase la nota 1 *supra* e *ibid.*, *septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párr. 224.

<sup>3</sup> Informe del Grupo de Trabajo I (MIPYME) sobre la labor realizada en su 26º período de sesiones, [A/CN.9/866](#), párrs. 22 a 47.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párrs. 48 a 50.

principios fundamentales de un registro de empresas<sup>5</sup> y reanudó el análisis del proyecto de guía legislativa sobre la entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI (“ERL-CNUDMI”) en su 31<sup>er</sup> período de sesiones (Viena, 8 a 12 de octubre de 2018). En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó una versión revisada del proyecto de guía legislativa (tal como figuraba en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.112](#)) en la que se habían incorporado los cambios acordados por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 27<sup>o</sup> y 28<sup>o</sup>. Se analizaron las siguientes recomendaciones (y los comentarios conexos): recomendaciones 7 a 12 (sección B, sobre la constitución de una ERL-CNUDMI, y sección C, sobre la organización de una ERL-CNUDMI), salvo la recomendación 10; recomendación 15 (sección D, sobre la administración ejercida por terceros o por miembros), y recomendaciones 16 y 17 (sección E, relativa al porcentaje de la propiedad de la ERL-CNUDMI y los aportes de los miembros).

5. El 32<sup>o</sup> período de sesiones del Grupo de Trabajo (Nueva York, 25 a 29 de marzo de 2019) se inició con un coloquio de dos días sobre redes contractuales y otras formas de cooperación empresarial (25 y 26 de marzo). Tras el coloquio, el Grupo de Trabajo reanudó el examen del proyecto de guía legislativa (tal como figuraba en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.114](#)). Se analizaron las siguientes recomendaciones y los comentarios conexos (algunos de los cuales ya se habían examinado en el 31<sup>er</sup> período de sesiones): recomendación 9 (sección B, relativa a la constitución), recomendación 10 (sección C, sobre organización de las ERL-CNUDMI), recomendaciones 11 a 16 (sección D, sobre administración de las ERL-CNUDMI) y recomendación 17 (sección E, sobre participación y aportes de los miembros de una ERL-CNUDMI). El Grupo de Trabajo también analizó varias definiciones que figuraban en la sección de terminología.

6. En su 33<sup>er</sup> período de sesiones (Viena, 7 a 11 de octubre de 2019), el Grupo de Trabajo finalizó el primer examen de todas las secciones del proyecto de guía después de analizar las siguientes recomendaciones y los comentarios conexos (tal como figuraban en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.116](#)): recomendación 1 (sección A, sobre disposiciones generales), recomendación 10 (sección C, relativa a la organización de la ERL-CNUDMI), recomendación 11 (sección D, relativa a la calidad de miembro de una ERL-CNUDMI), recomendación 18 (sección F, sobre participación y aportes de los miembros de una ERL-CNUDMI), recomendaciones 19 a 21 (sección G, sobre distribución de utilidades), recomendación 22 (sección H, relativa a la transmisión de derechos), recomendación 23 (sección I, sobre reestructuración o transformación), recomendación 24 (sección J, sobre disolución y liquidación), recomendación 25 (sección K, sobre desvinculación o renuncia), recomendaciones 26 y 27 (sección L, sobre conservación e inspección de los libros y la documentación de la ERL-CNUDMI y divulgación de su contenido) y recomendación 28 (sección M, relativa a la solución de controversias).

7. En la presente versión revisada del proyecto de guía legislativa se reflejan los cambios acordados por el Grupo de Trabajo en su 33<sup>er</sup> período de sesiones<sup>6</sup>. La Secretaría también hizo algunas modificaciones más, en aras de la cohesión y la coherencia del texto. En algunos casos, esas modificaciones hicieron necesario cambiar el orden de las recomendaciones y los comentarios conexos y, por consiguiente, reordenar de manera consecutiva la numeración de esas recomendaciones e introducir los cambios correspondientes en las remisiones. Los cambios realizados se aclaran en las notas de pie de página que figuran a lo largo del texto<sup>7</sup>. Además, en la “nota para el Grupo de Trabajo” que figura antes del capítulo II del proyecto de guía (titulado “Creación y funcionamiento de las ERL-CNUDMI”) se señalan algunas cuestiones que requieren un examen más a fondo por el Grupo de Trabajo.

<sup>5</sup> El proyecto de guía legislativa fue finalizado y aprobado por la Comisión en su 51<sup>er</sup> período de sesiones, en 2018. Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 111.

<sup>6</sup> Véase el informe del Grupo de Trabajo, [A/CN.9/1002](#).

<sup>7</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que en el presente texto del proyecto de guía se mantienen algunas notas de pie de página que se refieren a cambios acordados por el Grupo de Trabajo en deliberaciones sostenidas antes de su 33<sup>er</sup> período de sesiones. Se mantuvieron esas notas para facilitarle al Grupo de Trabajo el examen de esos cambios.

8. En el anexo de la presente nota de la Secretaría que figura a continuación se reproduce el texto del proyecto de guía legislativa que se somete a consideración del Grupo de Trabajo.

## Anexo

# Proyecto de guía legislativa sobre la entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI (ERL-CNUDMI)

## I. Introducción

### A. Finalidad de la *Guía legislativa*<sup>1</sup>

1. La mayoría de las empresas del mundo son microempresas y pequeñas y medianas empresas (MIPYME). Las MIPYME son la piedra angular de muchas economías y representan, a escala mundial, una proporción elevada de la tasa de ocupación y del producto interno bruto (PIB) de los Estados. Sin embargo, pese a esa importante función que cumplen las MIPYME, hay varios factores que siguen afectando su rendimiento y su capacidad de desarrollo. A diferencia de las empresas más grandes, las MIPYME carecen de las economías de escala necesarias para acceder a nuevos mercados y ampliar sus negocios, lo que les impide aprovechar las oportunidades de crecimiento que ofrecen la globalización y la integración económica. Los foros y organizaciones internacionales, así como los distintos Estados, reconocen la importancia de reforzar el papel y el lugar de las MIPYME en la economía para que puedan beneficiarse de la evolución del entorno económico internacional. La CNUDMI destacó esa importancia cuando decidió emprender una labor destinada a reducir los obstáculos jurídicos a que se enfrentaban las MIPYME durante su ciclo de vida. Uno de los resultados de esa labor fue la preparación de esta guía legislativa sobre la [entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI (ERL-CNUDMI)]<sup>2</sup>.

2. Con el fin de propiciar la constitución y el funcionamiento de las MIPYME, en distintos Estados de todo el mundo que representan diversas tradiciones jurídicas<sup>3</sup> se han aprobado leyes sobre formas empresariales simplificadas. Esas formas empresariales pueden ser sociedades de capital, sociedades personalistas o tipos sociales híbridos<sup>4</sup>, y pueden abarcar empresas unipersonales<sup>5</sup> y formas empresariales pluripersonales que permiten la separación de patrimonios sin necesidad de contar con personalidad jurídica propia<sup>6</sup>. Independientemente de sus características más concretas, todas esas leyes

<sup>1</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que la Secretaría hizo una revisión minuciosa de la sección A (titulada “Finalidad de la *Guía legislativa*”) que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.114](#) (párrs. 1 a 18) para eliminar redundancias. En el documento [A/CN.9/WG.I/WP.116](#) (párrs. 1 a 14) se hicieron nuevos ajustes para mejorarlo aún más.

<sup>2</sup> La Secretaría colocó entre corchetes las palabras “entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI (ERL-CNUDMI)” para indicar que es un nombre provisional, hasta que el Grupo de Trabajo adopte una decisión al respecto; véanse las notas 18 y 28 *infra*.

<sup>3</sup> En el análisis comparado que realizó inicialmente el Grupo de Trabajo en relación con este tema ([A/CN.9/WG.I/WP.82](#)) se incluyeron algunas de esas formas empresariales, extraídas de 11 Estados de distintas regiones del mundo y de un total de 16 regímenes jurídicos diferentes.

<sup>4</sup> Véanse, por ejemplo, los regímenes jurídicos de Alemania, Colombia, los Emiratos Árabes Unidos, los Estados Unidos de América, Francia, la India, el Japón, Nueva Zelandia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Singapur y Sudáfrica.

<sup>5</sup> El Grupo de Trabajo recibió información, por ejemplo, sobre la figura del “empresario autónomo”, en vigor en Francia (véanse los documentos [A/CN.9/WG.I/WP.87](#), párrs. 22 y 23, y [A/CN.9/WG.I/WP.94](#)) y en los Estados miembros de la Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África (OHADA, por su sigla en francés) (Ley Uniforme Revisada de Derecho Comercial General, aprobada el 15 de diciembre de 2010; véase: [www.ohada.com/actes-uniformes/940/999/titre-2-statut-de-l-entreprenant.html](http://www.ohada.com/actes-uniformes/940/999/titre-2-statut-de-l-entreprenant.html)). Entre otras iniciativas destinadas a crear regímenes especiales para las empresas unipersonales cabe mencionar la de la Unión Europea (propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada, Comisión Europea, Bruselas, 9.4.2014 (COM (2014) 212 final)).

<sup>6</sup> Véanse los modelos legislativos alternativos para microempresas y pequeñas empresas descritos por Italia y Francia en los documentos [A/CN.9/WG.I/WP.87](#) y [A/CN.9/WG.I/WP.94](#). La Secretaría modificó esta oración en aras de una mayor claridad.

tienen por objeto simplificar la constitución de empresas, flexibilizar su organización y funcionamiento y permitir la separación de patrimonios.

3. Muchas de esas formas empresariales han prosperado en sus respectivas jurisdicciones. Su adopción ha reducido los obstáculos para su constitución, ha ofrecido soluciones eficaces en lo que respecta a su organización y ha reducido los gastos de tramitación, generando así un aumento de las oportunidades de empleo y las tasas de crecimiento económico. Además, estas nuevas formas empresariales han fomentado la migración de las empresas informales al sector formal de la economía. Las diversas reformas emprendidas en el plano nacional con respecto a la creación o mejora de esas formas empresariales –tanto las aplicables específicamente a las MIPYME como las que no– han puesto de manifiesto que las buenas prácticas imperantes en distintas partes del mundo tienen varios principios fundamentales en común, por lo que podría decirse que son de aplicación internacional.

4. En la presente *Guía legislativa* (la “*Guía*”) se trata de recoger esas buenas prácticas y principios fundamentales en una serie de recomendaciones sobre la forma en que los Estados podrían concebir y reglamentar una forma jurídica simplificada aplicable a las MIPYME que pudiera facilitar al máximo el éxito y la sostenibilidad de esas empresas, fomentar el espíritu empresarial y promover la participación de las MIPYME y la creación de valor en la economía. Para explicar en mayor detalle los fundamentos que dieron origen a las recomendaciones, el comentario que precede a cada una de ellas se basa tanto en iniciativas legislativas concretas para prever la figura de la empresa o entidad mercantil unipersonal como en reformas más amplias introducidas en diversos Estados<sup>7</sup> con el fin de ayudar a las MIPYME. Si bien los Estados pueden adaptar las orientaciones proporcionadas en las recomendaciones y, en algunos casos, incluso apartarse de ellas, no deberían frustrar el propósito de la *Guía*, que es crear un régimen equilibrado que confiera sencillez y flexibilidad a la forma jurídica de las MIPYME y garantice la seguridad jurídica (véase el párr. 12 *infra*)<sup>8</sup>.

## 1. “Pensar primero en lo pequeño”

### a) Determinación de las necesidades de los empresarios

5. Todo régimen legal aplicable a las entidades mercantiles simplificadas debería centrarse, en primer lugar, en las verdaderas necesidades de las entidades mercantiles más pequeñas, evitando imponerles cargas jurídicas innecesarias (“pensar primero en lo pequeño”)<sup>9, 10</sup>. Con ese fin, en la *Guía* se estudia la manera de lograr que las leyes que se aprueben sobre la base de sus recomendaciones beneficien en la mayor medida posible a los titulares de MIPYME y los alienten a ajustarse a los principios recogidos en ellas. Esos empresarios representan principalmente a las microempresas y pequeñas empresas que existen en todo el mundo, cuyas principales características son: la fuerte dependencia del capital humano, más que de los procesos organizativos; el escaso número de empleados, extraídos de un círculo pequeño (por lo general familiares y amigos); la limitada gama de productos o servicios que ofrecen a los clientes, y un volumen reducido de capital. Esos empresarios pueden ser desde vendedores ambulantes individuales o propietarios de pequeños negocios familiares que desean ampliar y formalizar sus operaciones, hasta pequeñas empresas que tratan de crecer y ganarse un lugar en sectores más innovadores, como el de la tecnología de la información. En la

<sup>7</sup> El Grupo de Trabajo recibió información sobre iniciativas de reforma emprendidas en varios Estados, entre ellos Chile, China, Colombia, El Salvador, Filipinas, México, Rwanda y Tailandia.

<sup>8</sup> En su 33<sup>er</sup> período de sesiones, el Grupo de Trabajo acordó que en el comentario se destacara lo siguiente: a) que los Estados podían adaptar las recomendaciones de la *Guía legislativa* (la “*Guía*”) sin alterar su finalidad y b) que el régimen propuesto tenía como objetivo lograr un equilibrio entre las necesidades de las MIPYME y las de los Estados (A/CN.9/1002, párrs. 58 y 86). La Secretaría reflejó esa decisión en la última oración del párrafo.

<sup>9</sup> Véanse los documentos A/CN.9/WG.I/WP.86/Add.1, párrs. 1 y 5; A/CN.9/WG.I/WP.90, párr. 3 iii), y A/CN.9/WG.I/WP.89, párrs. 2 y 39.

<sup>10</sup> En aras de la coherencia interna del texto, la Secretaría eliminó de este párrafo la oración que comenzaba con las palabras “En consonancia con esas mejores prácticas” y lo situó al comienzo del párr. 11.

reforma se deberían tener en cuenta en particular las necesidades de las empresarias mujeres y de otros empresarios que pueden verse expuestos a marcos culturales, institucionales y legislativos desfavorables, como los jóvenes y las minorías étnicas<sup>11</sup>. Independientemente de su género y del tamaño de su empresa, los titulares de esas microempresas y pequeñas empresas tienen varias necesidades en común, como se expone a continuación.

i) *Libertad, autonomía y flexibilidad*

6. Cabe suponer que los titulares de MIPYME querrán gozar de *libertad y autonomía* para decidir por sí mismos la forma en que dirigirán sus negocios, sin verse restringidos por normas y procedimientos rígidos y formalistas ni estar sometidos a requisitos obligatorios detallados sobre la conducción de sus actividades. Es probable también que deseen tener la *flexibilidad* necesaria para adaptarse a nuevas circunstancias que quizás afecten más a las MIPYME que a empresas de mayor tamaño, y para estudiar el modo de que sus empresas evolucionen y se desarrollen con el tiempo, adquiriendo, entre otras cosas, la capacidad de establecer sucursales u oficinas de representación sin tener que cambiar su forma jurídica<sup>12</sup>.

ii) *Sencillez y accesibilidad*

7. Es probable que los titulares de MIPYME deseen que la *sencillez* y la *accesibilidad* caractericen no solo las normas relativas a la creación de su empresa conforme a derecho, sino también las que rigen su administración y funcionamiento. Esas normas deberían formularse en términos sencillos y *accesibles* y debería promoverse la utilización de tecnología moderna, como el uso de aplicaciones móviles para efectuar pagos o preparar balances.

iii) *Identidad y visibilidad*

8. Las MIPYME necesitan una *identidad y visibilidad* para poder competir más eficazmente en los mercados nacionales e internacionales y atraer a más y mejores clientes. Además de la protección y las ventajas obvias vinculadas a la adopción de una identidad reconocida legalmente y al funcionamiento dentro de un marco jurídico reconocido<sup>13</sup>, las empresas también pueden utilizar esa identidad reconocida por la ley para ganar prestigio, crear su “marca” y aumentar su valor<sup>14</sup>.

iv) *Certeza y protección de los derechos de propiedad*

9. Independientemente del tamaño de sus empresas, todos los empresarios necesitan *certeza y protección respecto de sus derechos de propiedad*. Por lo tanto, los titulares de MIPYME querrán controlar los bienes de su empresa y tener la posibilidad de valerse de la separación de patrimonios para proteger sus bienes personales de las reclamaciones de los acreedores de la empresa. A la inversa, los acreedores personales de los

<sup>11</sup> La Secretaría modificó la redacción de esta oración (“En la reforma se deberían tener en cuenta [...] legislativos desfavorables”) en consonancia con la sugerencia formulada por el Grupo de Trabajo en su 33<sup>er</sup> período de sesiones, de que se destacara que uno de los objetivos de la *Guía* era incluir grupos vulnerables (A/CN.9/1002, párr. 76).

<sup>12</sup> En su 33<sup>er</sup> período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que se hiciera referencia a la flexibilidad que debía tener la forma jurídica de la ERL-CNUDMI para permitir que la empresa evolucionara de una entidad muy pequeña a una forma más compleja (A/CN.9/1002, párr. 37). La Secretaría reflejó esta decisión tanto en la introducción como en la sección J, sobre transformación o reestructuración.

<sup>13</sup> Esas medidas de protección y ventajas se mencionan en el párr. 31 del documento A/CN.9/941 y son, entre otras, las siguientes: separación de patrimonios, protección contra posibles abusos administrativos y de otra índole, mayor facilidad de acceso al crédito, protección otorgada a los trabajadores por la legislación laboral y otras ventajas similares.

<sup>14</sup> En cuanto a la importancia que reviste la inscripción registral para conferirle a una empresa una identidad comercial, véase la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre los principios fundamentales de un registro de empresas* (la “*Guía de la CNUDMI sobre un registro de empresas*”).

propietarios y administradores de la empresa no deberían poder embargar los bienes de esta para cobrar las deudas personales de esos propietarios o administradores.

v) *Control y administración*

10. Por último, los titulares de MIPYME generalmente querrán *controlar y administrar su empresa* ellos mismos, en lugar de dejar en manos de un administrador externo las decisiones administrativas y estratégicas.

b) **Redacción de la *Guía* con el criterio de “pensar primero en lo pequeño”**

11. En consonancia con el deseo de formular un texto jurídico que contemple las necesidades de los microempresarios, en la *Guía* se propone una forma jurídica de empresa que se aparta de los modelos de dirección formal, jerárquica y tradicional que se suelen asociar a las empresas que cotizan en bolsa y que quizás no sean apropiados para las empresas pequeñas. Por ejemplo, en la *Guía* se reconoce la necesidad de libertad y flexibilidad que tienen los titulares de MIPYME y se destaca la importancia de la libertad de contratación. No obstante, en muchas de las disposiciones supletorias propuestas en ella, se admite la posibilidad de que esos empresarios también necesiten protección frente a circunstancias o hechos imprevistos. La sencillez y la accesibilidad caracterizan todos los aspectos de la creación y el funcionamiento de la empresa, así como la terminología que se utiliza en la *Guía*. A fin de proporcionar una identidad y visibilidad a las MIPYME, en la *Guía* se establece un mecanismo sencillo para que el empresario pueda crear una empresa reconocida legalmente con personalidad jurídica propia. La protección que la responsabilidad limitada brinda a la entidad mercantil y las normas relativas a la transmisión de derechos de sus miembros son algunos de los mecanismos que ofrecen certeza y protección con respecto a los derechos de propiedad de los titulares de MIPYME. Por último, para garantizar que el control del funcionamiento y la administración de las MIPYME esté en manos de sus titulares, se hace hincapié, como método de dirección y gestión supletorio, en la administración ejercida por los miembros de la entidad mercantil y en la estructura de organización horizontal que caracteriza a la ERL-CNUDMI.

12. Al mismo tiempo, en la *Guía* se reconoce que hay que lograr un equilibrio entre las necesidades de los microempresarios y las necesidades del Estado, los acreedores y otros terceros que mantengan relaciones comerciales con ellos. La falta de transparencia con respecto al funcionamiento de la ERL-CNUDMI podría traducirse en una falta de seguridad jurídica que socavaría la eficacia de esta nueva figura jurídica. Por ello, la *Guía* contiene diversas disposiciones imperativas de las que no es posible apartarse por la vía del contrato<sup>15</sup>.

c) **Creación de un régimen autónomo**

13. La *Guía* también se adhiere a la opinión de que la solución óptima para crear un régimen jurídico simplificado que sea apropiado para las MIPYME no es reformar y simplificar los regímenes vigentes en el ámbito del derecho de sociedades, sino más bien formular un régimen legal independiente que centre la atención en las necesidades de las MIPYME<sup>16</sup>. Así pues, la estructura prevista en el presente texto no depende del derecho de sociedades de ningún Estado, ni está vinculada específicamente a ningún régimen legal en vigor en esa materia, cualquiera sea el tipo de sociedad a que se refiera.

14. Una ventaja evidente de ese enfoque es que permite a los Estados adoptar con mayor facilidad un régimen que ponga en práctica las recomendaciones de la *Guía* y

<sup>15</sup> En su 33<sup>er</sup> período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en incluir en la introducción de la *Guía* algunas consideraciones acerca de la importancia de lograr un equilibrio entre la flexibilidad de las ERL-CNUDMI y la necesidad de los Estados de garantizar la transparencia en el funcionamiento de las ERL-CNUDMI (A/CN.9/1002, párr. 58). La Secretaría reflejó esa decisión en un nuevo párr. 12.

<sup>16</sup> Conforme a lo acordado por el Grupo de Trabajo en su 24<sup>o</sup> período de sesiones (A/CN.9/831, párr. 54). Véanse también los distintos criterios para una reforma legislativa que se mencionan en los párrs. 5 a 7 del documento A/CN.9/WG.I/WP.82.

formular medidas legislativas apropiadas “a partir de cero”. Por otra parte, en un régimen legal independiente para las MIPYME se pueden recoger normas reconocidas internacionalmente para crear entidades mercantiles simplificadas, reduciendo así los problemas que se derivan de la falta de reconocimiento internacional de la forma jurídica de esas empresas y facilitando las operaciones transfronterizas<sup>17</sup>.

15. En aplicación de ese enfoque de la reforma del régimen legal de las MIPYME, en la *Guía* se utiliza en la mayor medida posible una terminología neutra. A fin de examinar las soluciones que ofrece actualmente el derecho de sociedades, aunque sin adoptar sus normas más prescriptivas, en la *Guía* se evita utilizar la terminología propia de las “sociedades”. En lugar de ello, se describe una nueva entidad: la “entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI” (la “ERL-CNUDMI”)<sup>18</sup>. El término indica que la forma empresarial que se crea a partir de las recomendaciones de la *Guía* es innovadora e independiente de los regímenes vigentes en el ámbito del derecho de sociedades y de sus normas más prescriptivas. Con la creación de la ERL-CNUDMI se aspira a lograr los objetivos deseados y reflejar las consideraciones expuestas más arriba.

16. Cabe señalar que, al elaborar leyes basadas en la *Guía*, los Estados deberían considerar imperativas las disposiciones que figuran en las siguientes recomendaciones: [*según determine el Grupo de Trabajo*]. Los miembros de la ERL-CNUDMI podrán modificar de común acuerdo las siguientes recomendaciones: [*según determine el Grupo de Trabajo*] (véase también la recomendación 10 b)). Con el fin de facilitar que los microempresarios redacten el acuerdo que deseen celebrar con respecto a la estructura y la dirección de la ERL-CNUDMI, sería conveniente que los Estados aclararan en su legislación qué disposiciones no tienen carácter imperativo y pueden ser modificadas por los miembros de la ERL-CNUDMI (véase el párr. 22 *infra*)<sup>19</sup>.

## B. Terminología

17. Las definiciones que figuran a continuación tienen el propósito de orientar al lector y contribuir a que los conceptos analizados en la *Guía* sean claros y comprensibles a nivel general. Cabe señalar que, cada vez que se utilicen términos como “datos”, “documentos”, “acuerdos”, “declaraciones de impuestos”, “estados financieros”, “libros”, “documentación” y otras expresiones similares, debe entenderse que el concepto abarca tanto la versión electrónica como la versión en papel, a menos que se indique lo contrario en el texto<sup>20</sup>.

- *Estado financiero*: Por “estado financiero” se entenderá el documento en que se presenta información sobre las actividades económicas y la situación financiera de la ERL-CNUDMI.
- [...] <sup>21</sup>
- *Administrador designado*: Por “administrador designado” se entenderá la persona o personas encargadas de administrar la ERL-CNUDMI cuando esta no sea administrada exclusivamente por todos sus miembros. El “administrador designado”

<sup>17</sup> Véase la nota de la secretaría de la CNUDMI, A/CN.9/780.

<sup>18</sup> En su 27º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en utilizar la expresión “ERL-CNUDMI” provisionalmente, hasta que pudiera decidir qué término se preferiría para hacer referencia a la entidad mercantil simplificada que se estaba analizando (A/CN.9/895, párr. 43).

<sup>19</sup> En su 33º período de sesiones, el Grupo de Trabajo acordó destacar en el comentario que en las leyes nacionales que se dictaran sobre la base de la *Guía* deberían indicarse claramente los casos en que estaría permitido apartarse de sus disposiciones no imperativas (A/CN.9/1002, párr. 86). La Secretaría recogió esa decisión en este nuevo párrafo de la *Guía*. La Secretaría propone enumerar las recomendaciones imperativas y no imperativas en este párrafo para evitar el uso de la expresión “a menos que se haya estipulado otra cosa” en todas las recomendaciones supletorias de la *Guía*.

<sup>20</sup> La Secretaría reformuló este párrafo (párr. 27 del documento A/CN.9/WG.I/WP.112) para que quedara más claro.

<sup>21</sup> En su 32º período de sesiones, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que se podría eliminar de la sección de terminología el término “datos relativos a la constitución” y que, en lugar de ello, se podría hacer referencia en la *Guía* a “la información presentada al registro de empresas” (A/CN.9/968, párr. 26). Este cambio se introdujo en todo el texto de la *Guía*.

puede ser o no miembro de la ERL-CNUDMI o puede reunir de alguna forma ambas calidades<sup>22</sup>.

- *Mayoría*: Por “mayoría” se entenderá más de la mitad de los miembros de la ERL-CNUDMI, calculada numéricamente<sup>23</sup>.
- *Miembro*: Por “miembro” se entenderá el propietario o cada uno de los propietarios de la ERL-CNUDMI (véase “ERL-CNUDMI”).
- *Reglamento de organización*: Por “reglamento de organización” se entenderá el conjunto de normas de carácter vinculante acordadas por todos los miembros de la ERL-CNUDMI sobre [la creación y] la administración de la ERL-CNUDMI y los derechos y obligaciones de los miembros entre sí y frente a la ERL-CNUDMI<sup>24</sup>.
- [...] <sup>25</sup>
- *Reestructuración*: Por “reestructuración” se entenderá la modificación de la estructura, el funcionamiento o las finanzas de la ERL-CNUDMI mediante fusiones, escisiones u otros cambios fundamentales previstos en la legislación nacional. La “reestructuración” no comprende la transformación de la ERL-CNUDMI en una forma empresarial de mayor tamaño (en inglés, “*scaling-up*”)<sup>26</sup>.
- *Participación*: Por “participación” se entenderá la parte de los derechos de propiedad sobre la ERL-CNUDMI que corresponda a cada miembro. Comprende los derechos económicos de cada miembro a participar en las ganancias y pérdidas de la ERL-CNUDMI y a recibir el pago de utilidades<sup>27</sup>.
- *Entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI [ERL-CNUDMI]*<sup>28</sup>: Se entenderá por “entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI [ERL-CNUDMI]” la forma jurídica de empresa con responsabilidad limitada y personalidad jurídica de que trata la *Guía*.

<sup>22</sup> En su 32º período de sesiones, el Grupo de Trabajo confirmó la necesidad de contar con un término específico que pudiera aplicarse a los casos en que una ERL-CNUDMI no fuera administrada exclusivamente por todos sus miembros (A/CN.9/968, párr. 35). En consecuencia, la Secretaría mantuvo el término “administrador designado” como término definido.

<sup>23</sup> La Secretaría sustituyó “per cápita” por “numéricamente” en consonancia con las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 33º período de sesiones (A/CN.9/1002, párr. 28). La Secretaría modificó la definición de “mayoría” que figuraba en el documento A/CN.9/WG.I/WP.116, de acuerdo con la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 32º período de sesiones según la cual las diferencias entre los miembros debían resolverse por decisión de una mayoría calculada en función del número de miembros (A/CN.9/968, párr. 37) y no sobre la base de la participación.

<sup>24</sup> En su 33º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en redactar la definición de “reglamento de organización” en estos términos (A/CN.9/1002, párr. 83).

<sup>25</sup> La Secretaría eliminó la definición de “mayoría especial”, puesto que en la *Guía* ya no se hace referencia a ella.

<sup>26</sup> La Secretaría incluyó una definición de “reestructuración” para dar cumplimiento a la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 33º período de sesiones de que ese término se aclarara en el comentario o se definiera en la sección de terminología (A/CN.9/1002, párr. 36).

<sup>27</sup> En su 32º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en circunscribir la definición de “participación” a los derechos económicos (A/CN.9/968, párr. 46), y la Secretaría hizo los ajustes pertinentes en el texto de la *Guía*.

<sup>28</sup> El Grupo de Trabajo quizás desee tener en cuenta que el término “ERL-CNUDMI” se define únicamente para facilitar el examen del presente texto, de conformidad con la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo de que dicho término se utilizara con carácter provisional (véase la nota 18 *supra*).

**Nota para el Grupo de Trabajo****1) Participación de los miembros en la ERL-CNUDMI y utilización del término “participación”**

En su 33<sup>er</sup> período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en incluir en el proyecto de guía una nueva disposición supletoria que hiciera hincapié en que “todos los miembros tendrán los mismos derechos” (A/CN.9/1002, párr. 56). La Secretaría materializó esa decisión en la recomendación 11, que guarda silencio con respecto a si esta norma supletoria también debería aplicarse a la parte de los derechos de propiedad sobre la ERL-CNUDMI que corresponda a cada miembro. Esta norma está implícita en la versión actual del proyecto de guía, mientras que, en la versión anterior (A/CN.9/WG.I/WP.116), la recomendación 20 (antigua recomendación 18) aclaraba este aspecto.

Además, en su último período de sesiones, el Grupo de Trabajo reintrodujo en sus deliberaciones los términos “calidad de miembro” y “derechos inherentes a la calidad de miembro”, que parecen abarcar tanto los derechos económicos como los derechos de adopción de decisiones, mientras que, en su 32<sup>o</sup> período de sesiones, el Grupo de Trabajo había determinado que “participación” hacía referencia únicamente a los derechos económicos de los miembros (A/CN.9/968, párr. 46). En este sentido, el Grupo de Trabajo acordó volver a analizar en su 34<sup>o</sup> período de sesiones si seguía siendo necesario definir “participación” (A/CN.9/1002, párr. 89 b)).

Por consiguiente, el Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar:

a) si el término “calidad de miembro” se considerará sinónimo de “participación” o abarcará tanto los derechos económicos como los derechos de adopción de decisiones. La Secretaría sugiere que se suprima el término “participación” de la Guía y se haga referencia a los derechos económicos en los contextos pertinentes; y

b) si deberá reformularse la recomendación 11 para que mencione que la propiedad de la ERL-CNUDMI corresponde a todos sus miembros por partes iguales, o si deberá redactarse una nueva disposición supletoria.

**2) Modelo de reglamento de organización**

En su 33<sup>er</sup> período de sesiones y en períodos de sesiones anteriores, el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que preparara un modelo de reglamento de organización que los miembros de las ERL-CNUDMI pudieran utilizar si lo consideraban apropiado. Se propuso que se elaboraran diferentes modelos de reglamento que se adaptaran a las ERL-CNUDMI unipersonales, las ERL-CNUDMI pluripersonales administradas exclusivamente por todos sus miembros y las ERL-CNUDMI pluripersonales administradas por administradores designados. No obstante, la Secretaría redactó un solo reglamento para someterlo a consideración del Grupo de Trabajo (véase el apéndice II).

La Secretaría sugiere que, antes de añadir otros modelos, el Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar en mayor medida la finalidad y el alcance de esos modelos. El texto sobre la ERL-CNUDMI es una guía legislativa y, como tal, no está concebida para ser incorporada al régimen jurídico interno, sino simplemente para orientar a los Estados acerca de la forma en que pueden crear ese régimen. Los modelos pueden servir de orientación a los Estados cuando redacten sus propios modelos de reglamento a partir de las leyes elaboradas sobre la base de la Guía. Sin embargo, podría resultar incongruente ofrecer múltiples modelos de reglamento de organización si esos modelos incluyeran disposiciones que trascendieran las normas supletorias que figuran en la Guía, puesto que las leyes elaboradas sobre la base de esta podrían incluir otras normas recomendadas o apartarse de las normas previstas en el texto.

### 3) *Disposiciones imperativas*

*El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que, en vista de que aún no se ha adoptado una decisión sobre las disposiciones de la Guía que se considerarán imperativas (A/CN.9/1002, párr. 89 a)), la Secretaría no eliminó ni colocó entre corchetes la referencia a disposiciones específicas calificadas de imperativas en los documentos de trabajo anteriores. El Grupo de Trabajo quizás desee observar también que la determinación de las disposiciones imperativas influirá en la revisión del modelo de reglamento de organización.*

### 4) *Transmisión de derechos*

*El Grupo de Trabajo tal vez desee replantearse la posibilidad de que un miembro transmita parcialmente su calidad de miembro, con la aprobación de los demás miembros. La Guía se basa en el principio de igualdad, y la norma supletoria en lo que respecta a la adopción de decisiones se basa en un criterio numérico. Si se permitiera la transmisión parcial de la calidad de miembro, la adopción de decisiones se convertiría en una estructura proporcional, lo que supondría una mayor complejidad para los miembros de la ERL-CNUDMI.*

## II. Creación y funcionamiento de las ERL-CNUDMI

### A. Disposiciones generales

#### a) Marco legislativo

18. Si bien las formas jurídicas previstas para las empresas que no cotizan en bolsa pueden variar de un Estado a otro, una de sus características es que suelen funcionar con la mayor independencia posible de las normas estrictas que rigen a las sociedades de capital. Por ejemplo, las empresas que no cotizan en bolsa suelen estar excluidas del ámbito de aplicación de las normas que rigen a las empresas que sí cotizan en bolsa, lo que puede traducirse en normas de constitución más sencillas, poco o ningún capital mínimo exigido, mayor libertad de contratación y menos requisitos de presentación de información<sup>29</sup>.

19. Por ese motivo (véase también el párr. 13 *supra*), en lugar de sugerirse adaptaciones o variantes de las estructuras societarias que existen en la mayoría de los Estados, en la *Guía* se propone una forma empresarial distinta que, si bien tiene algunos rasgos en común con otros tipos de sociedades, se ha concebido con el propósito de que se incorpore al derecho interno como una ley autónoma. Las leyes aprobadas sobre la base de la *Guía* no se aplicarían al margen de la tradición jurídica de los Estados, sino que tendrían que ser compatibles con su legislación nacional. Los principios generales del derecho colmarían los vacíos que pudiera haber<sup>30</sup>.

#### b) Flexibilidad que otorga la libertad de contratación

20. Como se señaló anteriormente (véanse los párrs. 2 y 3 *supra*), hasta el momento, muchas de las reformas legislativas destinadas a facilitar la creación de empresas que no coticen en bolsa han puesto el énfasis en crear formas empresariales flexibles que permitan separar el patrimonio comercial de una entidad de los bienes personales de sus miembros sin necesidad de que la entidad tenga personalidad jurídica. Esto permite que las MIPYME separen su patrimonio de los bienes de sus miembros mediante una

<sup>29</sup> La Secretaría invirtió el orden de los párrs. 19 y 18 (párrs. 17 y 16 del documento A/CN.9/WG.I/WP.116) en aras de una mayor coherencia del texto.

<sup>30</sup> La Secretaría incluyó esta última oración en el párrafo en razón de las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 33<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/1002, párr. 76).

estructura jurídica que no llega a entrañar el reconocimiento pleno de la responsabilidad limitada y la personalidad jurídica<sup>31</sup>.

21. El objetivo es que la ERL-CNUDMI se sume a esa lista de formas empresariales flexibles. La flexibilidad de la forma empresarial se ha logrado, en parte, permitiendo que la ERL-CNUDMI se constituya para una amplia gama de actividades (véanse los párrs. 24 y 25 *infra* y la recomendación 2) y reconociendo la importancia que reviste la libertad de contratación para esas empresas. En tal sentido, la libertad de contratación ha sido el principio rector que se ha tenido en cuenta al establecer la organización interna de la ERL-CNUDMI (véanse los párrs. 54 y 55 *infra*).

22. La *Guía* permite que los miembros de la empresa, utilizando mecanismos contractuales (es decir, el reglamento de organización), estipulen la modalidad de dirección interna de la empresa, excluyan los requisitos que no sean de carácter imperativo y reglamenten sus derechos y obligaciones de un modo más acorde con las necesidades de las empresas más pequeñas (véase el párr. 11 *supra*)<sup>32</sup>.

23. Sin embargo, en la *Guía* también se recomienda establecer algunas disposiciones imperativas de las que los miembros no puedan apartarse mediante acuerdo y disposiciones supletorias para colmar cualquier vacío que pudiera quedar en el reglamento de organización. Esas disposiciones supletorias pueden ser especialmente importantes para las empresas más pequeñas o los empresarios con menos experiencia, que quizás no prevean todas las circunstancias que deben concurrir para que una ERL-CNUDMI funcione satisfactoriamente<sup>33</sup>.

**Recomendación 1: En la ley debería establecerse que las entidades de responsabilidad limitada de la CNUDMI (“ERL-CNUDMI”) se registrarán por [la presente ley] y por lo que se estipule en su reglamento de organización<sup>34</sup>.**

24. La recomendación 2 permite crear una ERL-CNUDMI para cualquier actividad empresarial o comercial lícita. Se aplica un criterio muy amplio en cuanto a las actividades que puede realizar una ERL-CNUDMI para ofrecer la máxima flexibilidad a las MIPYME que se prevé que harán uso de esta forma empresarial. En consonancia con el enfoque tradicional de los textos de la CNUDMI, la *Guía* se adhiere a la opinión de que los Estados deberían interpretar los términos “comercial” y “empresarial” en sentido amplio, para evitar que se restrinja de manera injustificada el objeto que puede tener una ERL-CNUDMI<sup>35</sup>. Además, en la *Guía* se sigue el criterio aplicado en varias reformas legislativas de excluir el uso de cláusulas de objeto de alcance general para que las entidades mercantiles puedan realizar todas las actividades que se consideren lícitas conforme al ordenamiento jurídico del Estado. De este modo, la *Guía* deja en manos de los miembros de la ERL-CNUDMI la decisión de incluir o no en el reglamento de organización una cláusula de objeto más restringida. Los Estados que exigen que las

<sup>31</sup> En su 27º período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió colocar la segunda oración del párr. 37 del documento [A/CN.9/WG.I/WP.99](#) (“Sin embargo, cabe observar [...] personalidad jurídica”) en una sección más apropiada de la *Guía* y suprimir las palabras “o responsabilidad limitada” después de la frase “sin necesidad de que la empresa tenga personalidad jurídica” ([A/CN.9/895](#), párrs. 31 y 32). La Secretaría colocó esa oración en el párr. 20 *supra* e hizo algunos cambios editoriales más.

<sup>32</sup> La Secretaría modificó la redacción de la segunda parte del párrafo ([A/CN.9/WG.I/WP.116](#), párr. 20) en respuesta a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 33º período de sesiones, de que el párrafo hiciera hincapié en la posibilidad de que los miembros de la ERL-CNUDMI se apartaran, por la vía del contrato, de las disposiciones que no tuvieran carácter imperativo ([A/CN.9/1002](#), párr. 76).

<sup>33</sup> La Secretaría suprimió el párr. 22 del documento [A/CN.9/WG.I/WP.116](#) para facilitar la lectura del texto.

<sup>34</sup> La Secretaría colocó entre corchetes las palabras “la presente ley” para indicar que se refieren a la ley nacional que se promulgará sobre la base de la presente *Guía legislativa* (la “*Guía*”).

<sup>35</sup> La Secretaría reformuló este párrafo (párrs. 31 y 32 del documento [A/CN.9/WG.I/WP.99](#)) para armonizarlo con la nueva redacción de la recomendación 2 y en respuesta a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 27º período de sesiones en el sentido de que los términos “comercial” y “empresarial” debían interpretarse en sentido amplio ([A/CN.9/895](#), párr. 30).

entidades mercantiles proporcionen una lista de todas sus actividades tal vez podrían considerar la posibilidad de eximir de ese requisito a las ERL-CNUDMI.

25. Los Estados que deseen prohibir que las ERL-CNUDMI se dediquen a determinadas actividades reguladas, como las del sector bancario o los sectores del microcrédito o los seguros, podrían especificar las actividades y sectores económicos en que las ERL-CNUDMI no podrán participar. Para mayor claridad, los Estados podrían permitir expresamente la participación de las ERL-CNUDMI en actividades específicas, entre ellas, por ejemplo, las de los sectores agrícola, artesanal y cultural<sup>36</sup>.

**Recomendación 2: En la ley debería establecerse que se podrá crear una ERL-CNUDMI para realizar cualquier actividad empresarial o comercial<sup>37</sup> lícita.**

26. En la *Guía* se recomienda otorgar personalidad jurídica a la ERL-CNUDMI para que sea una persona jurídica independiente de sus miembros<sup>38</sup>. En este contexto, la personalidad jurídica confiere a la ERL-CNUDMI los derechos y obligaciones necesarios para funcionar dentro de un ordenamiento jurídico, incluida la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en su propio nombre.

27. La personalidad jurídica es un medio de separar el patrimonio de la ERL-CNUDMI de los bienes personales de sus miembros, mecanismo que en inglés se ha denominado *affirmative asset partitioning* (separación de patrimonios expresa). Esa personalidad jurídica independiente protege a la ERL-CNUDMI de eventuales reclamaciones de los acreedores personales de sus miembros. Esto, a su vez, permite que toda ERL-CNUDMI a la que se haya reconocido responsabilidad limitada invoque en su defensa la separación de patrimonios (*defensive asset partitioning*), lo que a su vez permite proteger los bienes personales de los miembros de la ERL-CNUDMI, evitando que queden expuestos en caso de que la entidad no pueda pagar sus deudas o cumplir sus obligaciones o se vea envuelta en litigios<sup>39</sup>. La protección que brindan la personalidad jurídica y la responsabilidad limitada (véase la recomendación 4) constituye así un mecanismo jurídico conveniente para que la ERL-CNUDMI separe su patrimonio de los bienes personales de sus miembros<sup>40</sup>.

28. Cabe señalar que en la *Guía* no se examina la política tributaria nacional aplicable a la forma jurídica de la ERL-CNUDMI. Esas cuestiones de política se dejan a criterio de los Estados que elaboren leyes basadas en la *Guía*, en el entendimiento de que es posible que los Estados decidan sopesar sus opciones de política en el contexto más amplio del examen de la mejor manera de reducir los obstáculos jurídicos con que se enfrentan las MIPYME en general y las ERL-CNUDMI en particular.

**Recomendación 3: En la ley debería establecerse que la ERL-CNUDMI tendrá una personalidad jurídica independiente de sus miembros<sup>41</sup>.**

<sup>36</sup> La Secretaría modificó la redacción del párrafo (párr. 36 del documento [A/CN.9/WG.I/WP.112](#)) y, entre otras cosas, suprimió la frase “o en las actividades [...] fondos”, para darle más claridad al texto.

<sup>37</sup> En su 27º período de sesiones, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que se insertaran las palabras “empresarial o comercial” después de “actividad” ([A/CN.9/895](#), párr. 30).

<sup>38</sup> La Secretaría modificó la redacción de la primera oración del párrafo (párr. 37 del documento [A/CN.9/WG.I/WP.112](#)) para darle mayor claridad.

<sup>39</sup> La Secretaría cambió el orden de las oraciones “Esa personalidad jurídica diferenciada [...] en algún litigio” que figuraban en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.99](#), para darle mayor coherencia interna al párrafo.

<sup>40</sup> En consonancia con las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 27º período de sesiones, la Secretaría insertó aquí (párr. 36 del documento [A/CN.9/WG.I/WP.99](#)) la primera oración del párr. 37 del documento [A/CN.9/WG.I/WP.99](#). Véase también la nota 31 *supra*.

<sup>41</sup> En su 27º período de sesiones, el Grupo de Trabajo acordó añadir las palabras “independiente de sus miembros” al final de la recomendación ([A/CN.9/895](#), párr. 33).

29. En la recomendación 4 se enuncia una de las consecuencias esenciales de conferir personalidad jurídica a una entidad mercantil, que es que los miembros de la ERL-CNUDMI no responden personalmente de las obligaciones y deudas de la entidad, salvo en el caso de que hagan un uso indebido o fraudulento de la personalidad jurídica de esta<sup>42</sup>. Por lo tanto, la recomendación 4 contiene una disposición imperativa.

30. La responsabilidad limitada permite a los empresarios tomar decisiones comerciales sin la preocupación de que sus bienes personales se puedan ver afectados en caso de que a la entidad mercantil no le vaya bien en su negocio o se vea envuelta en algún litigio<sup>43</sup>. Esto es importante tanto para proteger a los miembros de la entidad como para promover la innovación y la creación de empresas, ya que permite a los empresarios asumir riesgos comerciales sin temor a la quiebra. Sin embargo, actualmente muchas MIPYME no gozan de la protección que brinda la responsabilidad limitada. En algunos Estados no se ofrece a las MIPYME la protección derivada de la responsabilidad limitada por temor a fomentar el oportunismo entre los empresarios y no proteger suficientemente a los terceros que traten con una MIPYME. Otros Estados, en cambio, otorgan a los miembros de las MIPYME la posibilidad de acceder a la protección que brinda la responsabilidad limitada, ya que consideran que de esa manera se promueve la iniciativa empresarial y se facilita la formación de capital<sup>44</sup>. Por consiguiente, a fin de ofrecer esa ventaja importante y atractiva a esos agentes económicos, el régimen legislativo por el que se crea la ERL-CNUDMI otorga a los miembros de dicha entidad la protección que emana de la responsabilidad limitada.

31. La presencia de ese escudo protector de la responsabilidad generalmente pone a salvo a los miembros de la ERL-CNUDMI del riesgo de incurrir en responsabilidad personal, directa o indirecta, como resultado de las actividades de la entidad. En efecto, la responsabilidad económica de los miembros de la ERL-CNUDMI se limita a una suma fija, que normalmente equivale al valor del aporte de cada miembro a la entidad. Como se señaló anteriormente (véanse los párrs. 26 y 27 *supra*), la responsabilidad limitada de los miembros y la personalidad jurídica independiente de la entidad suelen ir de la mano (véase la recomendación 3 *supra*). El otorgamiento de ambos atributos a la ERL-CNUDMI contribuirá a promover su estabilidad y su acceso al crédito a un costo menor.

32. Por su parte, la ERL-CNUDMI es responsable frente a sus acreedores generales y todos sus bienes estarán disponibles para satisfacer los créditos de esos acreedores. Además, es importante observar que la limitación de la responsabilidad de los miembros por las obligaciones de la ERL-CNUDMI se refiere únicamente a la responsabilidad que emana de su calidad de miembros de la entidad. Los miembros de la ERL-CNUDMI pueden de todos modos incurrir en responsabilidad extracontractual a título personal<sup>45</sup> o, por ejemplo, un miembro puede tener que responder de una garantía personal que haya otorgado en relación con las obligaciones de la ERL-CNUDMI. Por otra parte,

<sup>42</sup> El párr. 29 (párr. 40 del documento A/CN.9/WG.I/WP.112), que anteriormente decía lo siguiente: “En la recomendación 4 se establece una norma supletoria según la cual los miembros de una ERL-CNUDMI tendrán responsabilidad limitada respecto de las obligaciones de la entidad”, se reformuló teniendo en cuenta los cambios solicitados por el Grupo de Trabajo en su 27º período de sesiones (A/CN.9/895, párr. 34 b)) y las modificaciones sugeridas por la Secretaría para armonizarlo con la nueva redacción de la recomendación 4. Sin embargo, la Secretaría sugiere que se vuelva a modificar la redacción de este párrafo para dar más claridad al concepto de responsabilidad limitada y su relación con la personalidad jurídica. Además, se sugiere que la norma propuesta en la recomendación 4 se defina como una disposición imperativa y no supletoria. La Secretaría incluyó en el párr. 89 el concepto relativo a la forma en que los miembros pueden distribuirse la responsabilidad entre sí (véase A/CN.9/895, párr. 36). Véase también la nota 134 *infra*.

<sup>43</sup> La Secretaría sustituyó la frase “en caso de quiebra”, que figuraba después de la palabra “afectados”, por la redacción actual, para aclarar más el alcance de la expresión “responsabilidad limitada”.

<sup>44</sup> La Secretaría añadió las oraciones “En algunos Estados [...] la formación de capital” en este párrafo (párr. 39 del documento A/CN.9/WG.I/WP.99) para darle más claridad al texto.

<sup>45</sup> En su 27º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en suprimir las palabras “o responsabilidad frente a otros miembros de la entidad”, antes de “o, por ejemplo”, porque se referían a aspectos de la responsabilidad diferentes de los analizados en este párrafo (A/CN.9/895, párr. 34 a)).

un contrato celebrado con un tercero antes de la constitución de la ERL-CNUDMI puede hacer incurrir en responsabilidad personal a los miembros o administradores de la entidad que hayan suscrito ese contrato. Los miembros deberían incluir en el reglamento de organización una cláusula que establezca la forma de proceder en esos casos, por ejemplo, si la ERL-CNUDMI asumirá los derechos y obligaciones negociados en su nombre<sup>46</sup>.

33. Naturalmente, los órganos judiciales tendrán la facultad de dejar sin efecto la protección conferida por la responsabilidad limitada y hacer personalmente responsables a los miembros y administradores en caso de fraude u otros actos ilícitos cometidos en nombre de la ERL-CNUDMI (“levantamiento del velo societario”)<sup>47</sup>. Esa clase de uso indebido de la forma jurídica de ERL-CNUDMI podría ocurrir, por ejemplo, si un miembro utilizara los bienes de la entidad como si fueran sus bienes personales.

**Recomendación 4: En la ley debería establecerse que los miembros de una ERL-CNUDMI no responderán personalmente de las obligaciones de la entidad por el solo hecho de ser miembros de ella<sup>48</sup>.**

34. Algunos Estados consideran que es razonable exigir un capital mínimo a las empresas que no cotizan en bolsa a cambio de que sus miembros puedan aprovechar las ventajas de la responsabilidad limitada. Sin embargo, muchos de esos Estados han reducido considerablemente el capital mínimo exigido a esas empresas, fijándolo en una cantidad ínfima o en una suma inicialmente baja pero que aumenta de manera progresiva. Se ha señalado que incluso la exigencia de una cantidad ínfima o una suma progresiva como capital mínimo puede favorecer el crecimiento de una empresa, ya que tal requisito no solo sirve para proteger a los terceros, sino que también contribuye a la solidez, la eficacia y la productividad de la empresa y proporciona información sobre los derechos económicos y de adopción de decisiones. Por otra parte, se ha expresado la preocupación de que los requisitos de capital, incluso los de monto progresivo, pueden afectar negativamente a las pequeñas empresas en formación. Los primeros tres años del ciclo de vida de las empresas son los más difíciles y tal exigencia las obligaría a acumular reservas gradualmente durante ese período a pesar de su posible fragilidad financiera<sup>49</sup>. Además, habida cuenta de que el capital mínimo exigido para crear una empresa, así como las normas contables aplicables a la capitalización exigida, suele ser uno de los aspectos más importantes que tienen en cuenta las empresas nuevas, la eliminación de tal requisito podría influir favorablemente en el número de entidades mercantiles que se constituyen. Además, como cuestión de política de Estado, un problema particular relacionado con el establecimiento de requisitos de capital mínimo es la dificultad que plantea la cuantificación del monto apropiado y la rigidez inherente a esa elección<sup>50</sup>.

<sup>46</sup> En su 27º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en incluir en el comentario un análisis de los contratos celebrados antes de que la ERL-CNUDMI se constituyera legalmente (A/CN.9/895, párr. 51). La Secretaría reformuló la última oración (“Los miembros deberían [...] en su nombre”) del párrafo (párr. 35 del documento A/CN.9/WG.I/WP.114) para que fuera más congruente con las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en ese período de sesiones.

<sup>47</sup> Véase también el párr. 35 e) en relación con la recomendación 5, así como las recomendaciones 19, 22 y 23.

<sup>48</sup> En su 27º período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió conservar el texto de la recomendación 4.1 y suprimir la recomendación 4.2, tal como figuraban en la nota 37 de pie de página del documento A/CN.9/WG.I/WP.99, pero reflejar en otra parte del texto el contenido de la recomendación 4.2 propuesta, quizás en relación con el reglamento de organización (A/CN.9/895, párr. 37). La Secretaría recogió esa sugerencia en el párr. 89 de la actual versión revisada.

<sup>49</sup> La Secretaría reformuló este párrafo (párr. 44 del documento A/CN.9/WG.I/WP.99) conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 27º período de sesiones, de que se reflejaran en el comentario los aspectos señalados por el Grupo de Trabajo en su 27º período de sesiones y en períodos de sesiones anteriores en relación con las opciones de política favorables y contrarias a la exigencia de un capital mínimo (A/CN.9/895, párr. 42).

<sup>50</sup> La Secretaría colocó aquí las oraciones “Además, habida cuenta de que el capital mínimo [...] esa elección”, que figuraban en el párr. 46 del documento A/CN.9/WG.I/WP.112, y suprimió el resto de ese párrafo en aras de una mayor coherencia del texto.

35. La cuestión de los requisitos de capital mínimo debería preverse en el contexto de los mecanismos generales de protección de los acreedores y otros terceros que traten con una ERL-CNUDMI<sup>51</sup>. Los más importantes de esos mecanismos se han previsto en la *Guía* como disposiciones imperativas, mientras que otros pueden encontrarse en distintas normas de la legislación de los Estados. Esos mecanismos abarcan, entre otras, las medidas siguientes:

a) hacer responsables a los miembros de la ERL-CNUDMI de toda distribución indebida de utilidades y obligarlos a devolver a la entidad lo que se haya distribuido indebidamente (véanse las recomendaciones 22 y 23, que contienen disposiciones imperativas);

b) establecer normas de conducta, entre ellas el deber de actuar de buena fe y obligaciones fiduciarias (véase la recomendación 19, que contiene una disposición imperativa);

c) exigir transparencia y accesibilidad en lo que respecta a los libros y la documentación que debe llevar la ERL-CNUDMI y la información que debe facilitar (véanse las recomendaciones 29 y 30, que contienen disposiciones imperativas);

d) exigir que el nombre de la entidad contenga un indicador de su responsabilidad limitada (por ejemplo, “ERL-CNUDMI”) y que su nombre figure en los contratos, las facturas y demás documentos relativos a sus tratos con terceros (véase la recomendación 6, que contiene una disposición imperativa);

e) permitir excepciones a la protección que confiere la responsabilidad limitada de los miembros de la ERL-CNUDMI en determinadas circunstancias (en algunos Estados existe una norma sobre el “levantamiento del velo societario” como recurso judicial frente a las sociedades anónimas y otras entidades de responsabilidad limitada, que podría no ser aplicable necesariamente<sup>52</sup>, como cuestión de derecho, a la ERL-CNUDMI, respecto de la cual podría ser más conveniente establecer disposiciones imperativas que prohibieran a los miembros hacer un uso indebido de la forma jurídica de ERL-CNUDMI; esas disposiciones imperativas están previstas en las recomendaciones 19, 22 y 23)<sup>53</sup>;

f) establecer requisitos relativos a la transparencia, la calidad y el carácter público de la información inscrita en los registros respecto de las ERL-CNUDMI y sus administradores (cabría esperar que este aspecto estuviese previsto en la ley del registro de empresas de cada Estado)<sup>54</sup>;

g) asignar una función de supervisión a los registros de comercio o a organismos especializados (cabría esperar que esta cuestión estuviese prevista también en la ley del registro de empresas de cada Estado);

<sup>51</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de incluir este párrafo en una sección aparte, relativa a la protección de los acreedores y otros terceros. Quizás podría también incluir los siguientes aspectos en sus deliberaciones futuras: a) si los miembros de una ERL-CNUDMI deberían ser responsables frente a los acreedores o solo frente a la entidad (en caso de uso indebido de la forma jurídica de ERL-CNUDMI por parte de sus miembros), y b) si los acreedores pueden obligar a una ERL-CNUDMI a actuar contra sus miembros.

<sup>52</sup> La Secretaría sugiere sustituir las palabras “no tendría necesariamente que aplicarse” (véase [A/CN.9/WG.I/WP.114](#), párr. 38 e)) por las palabras “podría no ser aplicable necesariamente”, para eliminar cualquier discrepancia con el párr. 33.

<sup>53</sup> El Grupo de Trabajo quizás recuerde que examinó la cuestión del “levantamiento del velo societario” anteriormente y estuvo de acuerdo en general en que “las normas relativas al levantamiento del velo societario eran bastante detalladas y podían variar mucho de un Estado a otro, de modo que podría no ser productivo tratar de establecer esa clase de normas en el texto de la *Guía* y bastaría con mencionar en el comentario la importancia que podía revestir ese recurso y dejar a criterio de los Estados promulgantes la aprobación de normas al respecto” ([A/CN.9/831](#), párrs. 56 y 58). En cualquier caso, los tribunales pueden de todos modos “levantar el velo societario” de conformidad con las leyes del Estado si la forma jurídica de ERL-CNUDMI es utilizada indebidamente por sus miembros, por lo que no es necesario prever expresamente ese mecanismo en el texto de la *Guía* (al respecto véase también [A/CN.9/895](#), párr. 35).

<sup>54</sup> Véanse las recomendaciones pertinentes en la *Guía de la CNUDMI sobre un registro de empresas*.

h) establecer organismos de verificación de los antecedentes de crédito (esta sería una decisión de política de cada Estado); y

i) exigir que se vigile la dirección y gestión de las entidades (esta sería también una decisión de política de cada Estado).

36. En consonancia con el carácter que reviste la ERL-CNUDMI de mecanismo de ayuda a las MIPYME, y en vista de que varias reformas legislativas han sustituido el requisito del capital mínimo por otros mecanismos para proteger a los terceros que traten con una MIPYME, en la *Guía* no se recomienda establecer un requisito de capital mínimo para la creación de una ERL-CNUDMI. Como se señaló anteriormente, los principales mecanismos previstos en la *Guía* para proteger a los terceros que traten con una ERL-CNUDMI son las disposiciones imperativas que figuran en las recomendaciones 6, 19, 22, 23, 29 y 30, mencionadas más arriba, en el párrafo 35, apartados a) a e).

37. Aun cuando un Estado tuviera razones de política para exigir un capital mínimo, en la *Guía* se recomienda que ese requisito no se imponga a las ERL-CNUDMI, ni siquiera como una suma ínfima o que aumente progresivamente<sup>55</sup>. En lugar de ello, se podría considerar la posibilidad de aplicar otros mecanismos, como fijar un límite máximo en cuanto al tamaño (por ejemplo, basado en el número de empleados) o a las ganancias de la ERL-CNUDMI, superado el cual la entidad podría tener que adoptar otra forma jurídica (respecto de la cual el Estado podría exigir un capital mínimo). Sin embargo, hay que tener presente que, de aplicarse esos otros mecanismos, se podría restringir innecesariamente el crecimiento de las ERL-CNUDMI.

**Recomendación 5: La ley no debería exigir un capital mínimo para la constitución de una ERL-CNUDMI.**

38. A efectos de advertir a los terceros que es posible que estén tratando con una ERL-CNUDMI, la ley debería exigir que se incluyera en el nombre de toda ERL-CNUDMI una expresión o abreviatura (por ejemplo, “ERL-CNUDMI”)<sup>56</sup> que permitiera distinguirla de otros tipos de entidades mercantiles<sup>57</sup>. El uso de la misma expresión o abreviatura o de otra similar en los diferentes Estados sería conveniente para las ERL-CNUDMI que realizaran actividades comerciales transfronterizas, porque los rasgos definitorios de la entidad podrían determinarse de inmediato al reconocer esa expresión o abreviatura, incluso en el contexto transfronterizo. Dado que la ERL-CNUDMI se propone como una forma jurídica adaptada especialmente a las MIPYME que se suma a los modelos ya existentes, lo mejor sería identificarla utilizando una expresión o abreviatura que fuera independiente del contexto jurídico local<sup>58</sup>.

39. Es posible que algunos Estados deseen exigir que las ERL-CNUDMI utilicen la expresión o abreviatura que las distingue en toda la correspondencia que mantengan con terceros para que se sepa que tienen personalidad jurídica<sup>59</sup>. Convendría analizar con cuidado la sanción apropiada para el caso de incumplimiento de ese requisito. La pérdida de la protección conferida por la responsabilidad limitada podría ser una sanción demasiado severa para las ERL-CNUDMI. En lugar de ello, a la vez de alentar a las ERL-CNUDMI a utilizar esa expresión o abreviatura distintiva en toda su correspondencia en aras de una mayor seguridad jurídica, los Estados podrían decidir no exigirlo como requisito obligatorio, a fin de no imponer una carga adicional a las ERL-CNUDMI,

<sup>55</sup> La Secretaría modificó la redacción de la primera oración del párrafo (párr. 49 del documento A/CN.9/WG.I/WP.112) para que quedara más clara.

<sup>56</sup> Conforme a lo indicado en las notas 18 y 28 *supra*, el término “(“ERL-CNUDMI”)” se utiliza aquí a modo de ejemplo.

<sup>57</sup> El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con este enfoque en sus períodos de sesiones 27° (A/CN.9/895, párr. 43), 23° y 24° (véanse A/CN.9/825, párr. 69, y A/CN.9/831, párrs. 61 a 63).

<sup>58</sup> Habida cuenta de lo expuesto en el comentario de la recomendación 6, el Grupo de Trabajo quizás desee ponerse de acuerdo sobre una expresión o abreviatura unificada que pueda emplearse para identificar a las ERL-CNUDMI.

<sup>59</sup> La Secretaría sustituyó la expresión “responsabilidad limitada” en el párr. 39 *supra* (párr. 51 del documento A/CN.9/WG.I/WP.112) por “personalidad jurídica” para hacer hincapié en este rasgo distintivo de la ERL-CNUDMI.

posiblemente aumentando sus gastos administrativos de cumplimiento y verificación. En la práctica, como la expresión o abreviatura distintiva formaría parte del nombre de la ERL-CNUDMI, lo más probable es que de todos modos se incluyera en toda su correspondencia.

40. En cuanto al nombre que se elija para la ERL-CNUDMI, este tendrá que ajustarse a todos los requisitos obligatorios exigidos para la inscripción (y aprobación) de los nombres de las empresas en la jurisdicción donde la entidad lleve a cabo su actividad comercial<sup>60, 61</sup>.

**Recomendación 6: En la ley debería establecerse que el nombre de toda ERL-CNUDMI deberá contener una frase o abreviatura que la distinga como tal.**

## B. Constitución de las ERL-CNUDMI

41. En la *Guía* se recomienda que se permita la creación y el funcionamiento de ERL-CNUDMI integradas por un solo miembro o por varios. De ese modo se contempla la creación de una ERL-CNUDMI por un solo miembro, que puede ser, por ejemplo, un empresario individual que realice actividades comerciales relativamente sencillas, y se permite que la ERL-CNUDMI evolucione a partir de una entidad unipersonal hasta convertirse en una entidad pluripersonal más compleja. A fin de proteger a los acreedores y terceros que traten con una ERL-CNUDMI y garantizar la seguridad jurídica, en la recomendación 7 se establece que las ERL-CNUDMI deben tener por lo menos un miembro en todo momento. En el caso de las ERL-CNUDMI unipersonales, los Estados deberían considerar la posibilidad de fijar un plazo razonable para sustituir al único miembro, si en el reglamento de organización no se hubiera previsto nada al respecto, a fin de evitar la disolución automática de la entidad<sup>62</sup>. Como otra forma de aumentar la flexibilidad de la ERL-CNUDMI, en la recomendación 7 no se establece un número máximo de miembros de la entidad<sup>63</sup>.

42. Una cuestión importante que los Estados deberían prever en la ley por la que se establezca la ERL-CNUDMI es si las personas jurídicas podrán ser miembros de una ERL-CNUDMI, o si esa posibilidad solo estará prevista para las personas físicas. Cuando se permita que las personas jurídicas sean miembros de una ERL-CNUDMI, convendrá que los Estados se aseguren de que se entienda ampliamente el concepto de “persona jurídica”, que debería abarcar a cualquier entidad a la que se haya otorgado personalidad jurídica<sup>64</sup>. Permitir que una persona jurídica sea miembro de una ERL-CNUDMI puede facilitar la transición de las ERL-CNUDMI a tipos más complejos de empresas. Por otra parte, el otorgamiento de la calidad de miembro de una ERL-CNUDMI a una persona jurídica puede ayudar a la entidad a acceder a mayores recursos (pecuniarios, tecnológicos y de conocimientos) y nuevos mercados, y a adquirir credibilidad. Esto será de gran utilidad no solo para las ERL-CNUDMI que operen en Estados que tengan una infraestructura menos desarrollada, sino también para las

<sup>60</sup> En atención a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 27º período de sesiones, la Secretaría suprimió los párrs. 50 a 52 del documento [A/CN.9/WG.I/WP.99](#) ([A/CN.9/895](#), párr. 46).

<sup>61</sup> En la *Guía de la CNUDMI sobre un registro de empresas* se analizan la inscripción en el registro y la reserva anticipada de nombres de empresas, la importancia de que esos nombres sean exclusivos, los criterios de los Estados en cuanto a los requisitos aplicables a los nombres de las empresas y la función que cumple el registro de empresas en cuanto a ayudar a los empresarios a elegir un nombre para sus empresas.

<sup>62</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que, en su 31º período de sesiones, el examen de la propuesta de suprimir la oración “En el caso de [...] la ERL-CNUDMI” se aplazó hasta después de que el Grupo de Trabajo hubiera examinado la sección H y la recomendación 24, sobre la transmisión de derechos ([A/CN.9/963](#), párr. 29).

<sup>63</sup> En aras de una mayor coherencia del texto, la Secretaría colocó la última oración del párr. 54 del documento [A/CN.9/WG.I/WP.112](#) al final de este párrafo.

<sup>64</sup> En su 31º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en sustituir las palabras “cualquier entidad jurídica capaz de hacer una inversión” por el texto actual (“cualquier entidad [...] personalidad jurídica”). La Secretaría aplicó esa decisión y modificó ligeramente la redacción para que el texto quedara más claro ([A/CN.9/963](#), párr. 30).

ERL-CNUDMI que se propongan ampliar sus actividades en el mercado nacional y en el extranjero.

43. Sin embargo, los Estados tal vez deseen limitar la posibilidad de ser miembro de una ERL-CNUDMI a las personas físicas, especialmente en el caso de las ERL-CNUDMI unipersonales. Permitir que una persona jurídica sea el único miembro de una ERL-CNUDMI<sup>65</sup> podría generar preocupación en torno al posible uso indebido de la ERL-CNUDMI (véase también el párr. 73 *infra*), y el riesgo de que se cometan actos de blanqueo de dinero, fraude u otras conductas ilícitas<sup>66</sup>. Si se permite que las personas jurídicas sean miembros de una ERL-CNUDMI, los Estados deberían introducir salvaguardias apropiadas para impedir esas actividades ilícitas. Por ejemplo, podrían establecer que solo se podrá nombrar a personas físicas como administradoras de una ERL-CNUDMI; o exigir que las ERL-CNUDMI conserven información sobre la identidad de los miembros y administradores de la persona jurídica y cualquier cambio que se produzca al respecto; o permitir que se otorgue a una persona jurídica la calidad de miembro de una ERL-CNUDMI solo si esta es una entidad pluripersonal cuyos demás miembros sean personas físicas. Todas estas medidas pueden ayudar a impedir la creación de una ERL-CNUDMI que no tenga operaciones comerciales activas (una entidad “pantalla”).

44. No obstante, a fin de mantener la sencillez de la ERL-CNUDMI, la *Guía* deja a criterio de los Estados permitir que solo las personas físicas sean miembros de una ERL-CNUDMI<sup>67</sup>.

**Recomendación 7<sup>68</sup>: En la ley debería:**

**a) establecerse que la ERL-CNUDMI deberá tener al menos un miembro desde el momento de su constitución [hasta el momento de su disolución]; y**

**b) especificarse si solo las personas físicas, o también las personas jurídicas, podrán ser miembros de una ERL-CNUDMI.**

45. A efectos de que exista seguridad jurídica con respecto al momento en que la ERL-CNUDMI nace a la vida jurídica, en la *Guía* se recomienda que la entidad quede constituida una vez inscrita en el registro de empresas. Al constituirse<sup>69</sup>, la ERL-CNUDMI adquiere sus atributos esenciales, entre ellos su personalidad jurídica y la responsabilidad limitada de sus miembros. En aras de la predictibilidad y la transparencia de la inscripción, convendría que los Estados especificaran el momento a partir del cual surtirá efecto la inscripción de la empresa en el registro<sup>70</sup>. En consonancia

<sup>65</sup> La Secretaría dividió en dos oraciones la primera oración del párrafo (párr. 46 del documento [A/CN.9/WG.I/WP.114](#)) y sustituyó la frase “las que podrían suscitar dudas” por la actual redacción “Permitir que una persona jurídica [...] de una ERL-CNUDMI” para que el texto quedara más claro.

<sup>66</sup> La Secretaría modificó esta oración (párr. 42 del documento [A/CN.9/WG.I/WP.116](#)) para que el texto quedara más claro.

<sup>67</sup> En su 31<sup>er</sup> período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en incluir en el párr. 55 del documento [A/CN.9/WG.I/WP.112](#) un análisis de las ventajas y desventajas de permitir que una persona jurídica fuese miembro de una ERL-CNUDMI. La Secretaría recogió esa decisión en los párrafos 42 y 43 del presente texto ([A/CN.9/963](#), párr. 28). Además, reformuló el párr. 44 (párr. 55 del documento [A/CN.9/WG.I/WP.112](#)) para armonizarlo con la nueva redacción de la recomendación 7 b).

<sup>68</sup> En su 31<sup>er</sup> período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en reformular la recomendación 7 para reflejar con mayor claridad las inquietudes de los Estados con respecto al otorgamiento a las personas jurídicas de la calidad de miembro de una ERL-CNUDMI y dividir la recomendación en dos ([A/CN.9/963](#), párr. 27). El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que convino en aplazar el examen de la propuesta de eliminar las palabras “hasta el momento de su disolución”, que figuran en la recomendación 7 a), hasta una etapa posterior ([A/CN.9/963](#), párr. 29). Quizás desee plantearse también si convendría reformular la recomendación 7 a), por ejemplo en los siguientes términos: “establecerse que la ERL-CNUDMI deberá tener al menos un miembro en todo momento” para enunciar más claramente el requisito de la “continuidad de la existencia” de la ERL-CNUDMI.

<sup>69</sup> La Secretaría modificó la redacción de las primeras oraciones de este párrafo (párr. 56 del documento [A/CN.9/WG.I/WP.112](#)) para armonizarlo con el nuevo texto de la recomendación 8 ([A/CN.9/963](#), párr. 31).

<sup>70</sup> Véase la *Guía de la CNUDMI sobre un registro de empresas*, párrs. 142 y ss.

con las mejores prácticas internacionales, que se exponen en la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre los principios fundamentales de un registro de empresas* (la “*Guía de la CNUDMI sobre un registro de empresas*”), los Estados tal vez deseen especificar que la existencia jurídica se confiere a la ERL-CNUDMI o bien en el momento en que la información relativa a la inscripción de la entidad se incorpora al fichero registral, o bien cuando el registro recibe la solicitud de inscripción<sup>71</sup>.

46. Independientemente del sistema que se utilice para inscribir una ERL-CNUDMI en el registro (ya sea un registro de empresas electrónico, en papel o mixto), una vez cumplidos los requisitos correspondientes, la entidad debería recibir una notificación de su inscripción emitida por el organismo público designado. En consonancia con las recomendaciones de la *Guía de la CNUDMI sobre un registro de empresas* y teniendo en cuenta la sencillez que caracteriza a las ERL-CNUDMI, la notificación de su inscripción debería emitirse de la manera más rápida y ágil posible<sup>72</sup>.

**Recomendación 8: En la ley debería establecerse que la ERL-CNUDMI quedará constituida una vez inscrita<sup>73</sup>.**

47. La clase y el grado de detalle de la información que los Estados suelen exigir que se presente para constituir una entidad mercantil dependen del tipo de entidad jurídica que se desea crear. En consonancia con la sencillez que se quiere atribuir a la ERL-CNUDMI, la información exigida para constituir una ERL-CNUDMI debería limitarse a los datos mínimos necesarios para su creación y funcionamiento y para la protección de los terceros. Además, en la recomendación 9 se respeta el principio de que debería ser lo más sencillo posible para las MIPYME presentar al registro de empresas la información exigida, a fin de no imponerles cargas innecesarias y para fomentar el cumplimiento de la ley.

48. La información mínima necesaria para la constitución de una ERL-CNUDMI de conformidad con la recomendación 9 abarca el nombre de la entidad y la dirección en la que se considera que la empresa recibe correspondencia<sup>74</sup>. Si la empresa no tiene una dirección corriente, en lugar del domicilio comercial se proporcionará una descripción precisa de su ubicación geográfica<sup>75</sup>. El domicilio comercial o la ubicación geográfica de la ERL-CNUDMI se utilizaría a los efectos de las notificaciones o para el envío de correspondencia<sup>76</sup>.

49. En la presente *Guía* no se exige que se presente prueba de la identidad de los miembros de la ERL-CNUDMI para constituirla, pero sí se exige prueba de la identidad de cada una de las personas que la administrarán. Si la empresa es administrada exclusivamente por todos sus miembros (véanse los párrs. 74 a 77 *infra*), como consecuencia de lo dispuesto en la recomendación 9 c) será obligatorio proporcionar información sobre la identidad de cada uno de los miembros, ya que cada uno de ellos será administrador de la ERL-CNUDMI. Si la empresa es administrada por uno o varios administradores designados, solo deberá proporcionarse la información relativa a la identidad de cada administrador designado, con independencia de que sea o no miembro

<sup>71</sup> La Secretaría modificó este párrafo (párr. 56 del documento [A/CN.9/WG.I/WP.112](#)) para armonizarlo con el nuevo texto de la recomendación 8 y la *Guía de la CNUDMI sobre un registro de empresas* ([A/CN.9/963](#), párr. 31).

<sup>72</sup> La Secretaría suprimió el párr. 58 del documento [A/CN.9/WG.I/WP.112](#) para armonizarlo con el nuevo texto de la recomendación 8 y en consonancia con la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 31<sup>er</sup> período de sesiones de que el análisis de la inscripción registral de las ERL-CNUDMI no se centrara en los distintos métodos de inscripción registral de empresas, sino que incluyera remisiones a la *Guía de la CNUDMI sobre un registro de empresas* ([A/CN.9/963](#), párr. 32).

<sup>73</sup> La Secretaría modificó el texto de la recomendación conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 31<sup>er</sup> período de sesiones ([A/CN.9/963](#), párr. 31).

<sup>74</sup> La Secretaría reformuló la última frase de esta oración para armonizarla con la *Guía de la CNUDMI sobre un registro de empresas*.

<sup>75</sup> Véase también la recomendación 21 de la *Guía de la CNUDMI sobre un registro de empresas*.

<sup>76</sup> La Secretaría suprimió la última oración de este párrafo (párr. 60 del documento [A/CN.9/WG.I/WP.112](#)) para armonizarlo con el nuevo texto de la recomendación 9.

de la ERL-CNUDMI. Exigir a las ERL-CNUDMI que revelen la identidad de cada una de las personas que las administran brinda una mayor transparencia a los organismos públicos y a los terceros que traten con ellas. Sin embargo, no es obligatorio revelar el domicilio particular de cada una de esas personas para constituir una ERL-CNUDMI, ya que esa información no es esencial para proteger a los terceros. A tal efecto, y también para que el Estado pueda hacer un seguimiento del órgano de administración de la ERL-CNUDMI, debería ser suficiente con indicar el domicilio comercial de esta. Por otra parte, el domicilio comercial de la ERL-CNUDMI también puede funcionar como dirección oficial para el envío de correspondencia de las personas que administran la entidad<sup>77</sup>.

50. En función de sus respectivas circunstancias internas y tradiciones jurídicas, los Estados podrían exigir otra información además de la indicada en la recomendación 9. Por ejemplo, la información sobre la identidad de los miembros fundadores de la ERL-CNUDMI, la participación de los miembros en ella, la potestad de representarla y cualquier limitación de las facultades de los administradores para obligar a la entidad podría revestir especial importancia para algunos Estados a los efectos de la constitución válida de una ERL-CNUDMI<sup>78</sup>. No obstante, en el caso de las MIPYME, como lo serán la mayoría de las ERL-CNUDMI, los Estados deberían tener presente que el hecho de solicitar información compleja o exhaustiva puede desalentar a las empresas a inscribirse<sup>79</sup>. Los Estados también pueden dejar en manos de las ERL-CNUDMI la decisión de consignar cualquier otra información que consideren pertinente, sobre todo si esa información puede ayudarlas a acceder al crédito o atraer inversionistas<sup>80</sup>.

51. El alcance limitado de los requisitos de información previstos en la *Guía* debería ser suficiente para cumplir las normas internacionales relativas a la comunicación de información sobre el beneficiario final<sup>81</sup>. Esos requisitos de información<sup>82</sup> deberían disipar cualquier preocupación con respecto a la posibilidad de que la forma jurídica de ERL-CNUDMI se utilice indebidamente con fines ilícitos, como el blanqueo de dinero

<sup>77</sup> La Secretaría modificó la redacción de este párrafo (párr. 61 del documento [A/CN.9/WG.I/WP.112](#)) para que quedara más claro, teniendo en cuenta los cambios terminológicos acordados por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones anteriores y con el fin de que hubiera una mayor coherencia con los términos utilizados en la *Guía de la CNUDMI sobre un registro de empresas*.

<sup>78</sup> La Secretaría añadió este análisis de la información adicional que los Estados quizás decidan exigir para la constitución válida de una ERL-CNUDMI conforme a lo acordado por el Grupo de Trabajo en su 31<sup>er</sup> período de sesiones ([A/CN.9/963](#), párr. 41).

<sup>79</sup> La Secretaría añadió esta oración (“No obstante, en el caso de [...] a inscribirse”) a fin de subrayar la importancia de un trámite de inscripción claro y sencillo que tenga en cuenta las necesidades de las MIPYME. Véase también a este respecto la *Guía de la CNUDMI sobre un registro de empresas*.

<sup>80</sup> La Secretaría trasladó para aquí la última oración del párr. 49 (párr. 50 del documento [A/CN.9/WG.I/WP.114](#)) en aras de la coherencia.

<sup>81</sup> En la Recomendación 24 del Grupo de Acción Financiera (GAFI), relativa a la transparencia y el beneficiario final de las personas jurídicas, se alienta a los Estados a que hagan una evaluación integral de los riesgos que plantean las personas jurídicas y se aseguren de que todas las sociedades se inscriban en un registro público de entidades mercantiles. La información básica exigida es la siguiente: a) nombre de la sociedad mercantil, b) prueba de su constitución, c) forma y estatus jurídico, d) dirección de la oficina domiciliada, e) facultades básicas de regulación y f) una lista de los directores. Además, las sociedades deben llevar un registro de sus accionistas o miembros. Véanse los Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación: Las Recomendaciones del GAFI, Parte E, Transparencia y beneficiario final de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas (<http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>). Además, cabe recordar que, para llevar a cabo sus actividades, normalmente las entidades mercantiles tienen que abrir cuentas bancarias y, para ello, deben presentar el número de identificación tributaria y otros números identificativos, razón por la cual las instituciones financieras pueden seguir siendo los agentes más idóneos para prevenir y combatir el blanqueo de dinero y otras actividades ilícitas. Con respecto al examen de estas cuestiones realizado por el Grupo de Trabajo, véanse los documentos [A/CN.9/800](#), párrs. 27 y 41, y [A/CN.9/825](#), párrs. 47 a 55, así como la información que figura en los documentos [A/CN.9/WG.I/WP.82](#), párrs. 26 a 32, y [A/CN.9/WG.I/WP.89](#), párrs. 21 y 26.

<sup>82</sup> Véanse también las recomendaciones 29 y 30, relativas a la conservación e inspección de los libros y la documentación de las ERL-CNUDMI y la comunicación de la información contenida en ellos a los miembros de la entidad.

o la financiación del terrorismo. Este criterio también permite lograr un equilibrio normativo adecuado, ya que prevé el grado suficiente de seguridad jurídica y comercial para el Estado y para proteger a los terceros que traten con una ERL-CNUDMI<sup>83</sup>.

52. Independientemente de los distintos tipos y la cantidad de información que deba presentarse para la constitución de la entidad, los Estados tal vez deseen asegurarse de que su régimen legal de inscripción registral de empresas exija que se comunique al registro de empresas cualquier cambio que se produzca en la información que haya debido presentarse inicialmente de conformidad con la recomendación 9. Los métodos recomendados para mantener actualizada la información se indican en la *Guía de la CNUDMI sobre un registro de empresas*<sup>84</sup>.

53. En aras de la transparencia y la protección de los terceros, en la mayoría de los Estados se establece que toda la información registrada debe estar a disposición del público, a menos que esté protegida por el derecho interno del Estado<sup>85</sup>. En consonancia con ese criterio, la *Guía* se adhiere a la opinión de que la información exigida para la constitución de una ERL-CNUDMI debería estar a disposición del público. Esa información incluiría, como mínimo, la que se indica en la recomendación 9, que figura a continuación. Dado que para constituir una ERL-CNUDMI es necesario inscribirla, esa información se dará a conocer mediante su publicación en el registro de empresas<sup>86</sup>.

**Recomendación 9: La información exigida por la ley para la constitución de una ERL-CNUDMI debería ser la mínima posible. Esa información debería abarcar<sup>87</sup>:**

- a) el nombre de la ERL-CNUDMI;**
- b) el domicilio comercial o, cuando la empresa carezca de una dirección corriente<sup>88</sup>, la ubicación geográfica precisa de la ERL-CNUDMI; y**
- c) los datos identificativos de cada una de las personas que administren la entidad<sup>89</sup>.**

<sup>83</sup> Conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 31<sup>er</sup> período de sesiones, la Secretaría suprimió el párr. 63 del documento A/CN.9/WG.I/WP.112 (A/CN.9/963, párr. 41).

<sup>84</sup> La Secretaría añadió este párrafo para colmar una laguna en la *Guía* con respecto a la importancia de mantener actualizada la información necesaria para la existencia de la ERL-CNUDMI y a fin de garantizar la coherencia con otras secciones de la *Guía* (véase el párr. 79 *infra*) en las que se menciona la necesidad de actualizar esa información. No se formuló una recomendación aparte porque esas recomendaciones figuran en el capítulo V de la *Guía de la CNUDMI sobre un registro de empresas*.

<sup>85</sup> Véase la recomendación 35 de la *Guía de la CNUDMI sobre un registro de empresas* y su respectivo comentario (párrs. 176 a 183).

<sup>86</sup> En su 32<sup>o</sup> período de sesiones, el Grupo de Trabajo, recordando que durante sus deliberaciones anteriores había decidido que la cuestión relativa a la información que debería exigirse para la constitución válida de una ERL-CNUDMI se examinara por separado de la cuestión relativa a la información que debería hacerse pública (A/CN.9/895, párr. 52, y A/CN.9/963, párr. 40), apoyó la propuesta de crear una nueva sección sobre la información relativa a la ERL-CNUDMI que debería hacerse pública en beneficio de los terceros (A/CN.9/968, párr. 42). Dado que esa recomendación sería más aplicable al régimen legal de la inscripción de empresas, y en vista de lo indicado en el comentario de la recomendación 35 de la *Guía de la CNUDMI sobre un registro de empresas*, que se refiere al acceso del público a la información, la Secretaría no creó una sección aparte para incluirla en la *Guía*.

<sup>87</sup> La Secretaría modificó el encabezamiento de la recomendación 9 conforme a lo decidido por el Grupo de Trabajo en su 31<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/963, párrs. 33 y 37).

<sup>88</sup> La Secretaría añadió las palabras “cuando [...] dirección corriente” para darle más claridad al texto de la recomendación 9 b) y armonizarlo con la *Guía de la CNUDMI sobre un registro de empresas*.

<sup>89</sup> La Secretaría suprimió el apartado c) de la recomendación 9 que figuraba en el documento A/CN.9/WG.I/WP.112 y sustituyó “el nombre” por “los datos identificativos” en el nuevo apartado c) de la recomendación 9 (antes apartado d) de la recomendación 9), conforme a lo acordado por el Grupo de Trabajo en su 31<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/963, párr. 41). Además, la Secretaría sustituyó las palabras “cada administrador” por “cada una de las personas [...] entidad” para darle más claridad al texto.

## C. Organización de las ERL-CNUDMI

54. Como se señaló anteriormente a propósito de la recomendación 1 (véanse los párrs. 21 y 22 *supra*), la libertad de contratación debería ser el principio rector a la hora de establecer la organización interna de una ERL-CNUDMI. Como consecuencia de ese principio, el funcionamiento de las ERL-CNUDMI se rige por lo que hayan acordado sus miembros, salvo en los aspectos regulados por normas legales imperativas que no puedan modificarse. Son normas imperativas las que establecen el régimen legal necesario aplicable a las ERL-CNUDMI y dan seguridad jurídica, o las que resultan necesarias para proteger los derechos de las ERL-CNUDMI y de los terceros que traten con ellas. Cuando el reglamento de organización guarde silencio respecto de alguna cuestión que no se rija por una norma imperativa, serán aplicables las disposiciones supletorias previstas en la *Guía* para colmar las posibles lagunas.

55. Para ayudar a los miembros a administrar la ERL-CNUDMI de manera equitativa, eficaz y transparente, los Estados tal vez deseen ofrecer un modelo de reglamento que los miembros puedan utilizar, cuando proceda, para reglamentar las cuestiones que se indican a continuación<sup>90</sup>:

- a) la necesidad de llevar un libro en el que se deje constancia puntualmente de las decisiones que adopten los miembros, indicando la forma en que se llevará ese libro;
- b) los requisitos aplicables a las reuniones de los miembros, entre ellos:
  - i) la frecuencia y el lugar de celebración de las reuniones, así como cualquier limitación al respecto;
  - ii) la indicación de quiénes podrán convocar una reunión;
  - iii) los medios por los que podrá celebrarse una reunión, por ejemplo, por medios tecnológicos o dando el consentimiento por escrito;
  - iv) la antelación con que deberá notificarse la convocatoria a una reunión;
  - v) la forma en que deberá notificarse la convocatoria a una reunión (por ejemplo, si se exigirá que la notificación se haga por escrito) y la información que, en su caso, deberá adjuntarse a la notificación (por ejemplo, la información financiera de la ERL-CNUDMI); y
  - vi) la posibilidad o no de renunciar, y de qué manera, al derecho a recibir cualquier notificación exigida;
- c) cualquier apartamiento de los requisitos para la adopción de decisiones<sup>91</sup> previstos como disposición supletoria en las recomendaciones 12 y 15; y
- d) los criterios que se aplicarán para resolver una situación cuando no se logre adoptar una decisión, ya sea que la decisión compete a los administradores o a los miembros.

56. El reglamento de organización debería ser convenido por todos los miembros de la ERL-CNUDMI (véase el párr. 65 a) *infra*) y no puede ser incompatible con las disposiciones imperativas de la ley que apruebe el Estado sobre la base de la *Guía* ni con otras leyes nacionales que resulten aplicables a la ERL-CNUDMI. Además, el reglamento de organización debería ser congruente y coherente para garantizar la correcta administración de la ERL-CNUDMI<sup>92</sup>.

<sup>90</sup> En su 33<sup>er</sup> período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en insertar la frase “los Estados [...] a continuación” en el encabezamiento del párr. 55 (párr. 54 del documento A/CN.9/WG.I/WP.116). La Secretaría modificó la redacción de la primera oración del encabezamiento en aras de la coherencia (A/CN.9/1002, párr. 80).

<sup>91</sup> La Secretaría sustituyó “de voto” por “para la adopción de decisiones” para armonizar el texto con el resto de la *Guía*.

<sup>92</sup> En su 33<sup>er</sup> período de sesiones, el Grupo de Trabajo acordó que en el párrafo (párr. 55 del documento A/CN.9/WG.I/WP.116) se señalara la importancia de que el reglamento de organización fuera congruente y coherente (A/CN.9/1002, párr. 80).

57. En la *Guía* se deja a criterio de los Estados permitir que la totalidad o una parte<sup>93</sup> del reglamento de organización de la ERL-CNUDMI sea acordado verbalmente por sus miembros o se infiera de la conducta de estos, o exigir que los miembros de la ERL-CNUDMI dejen constancia de su reglamento por escrito o en formato electrónico o utilizando cualquier otro medio tecnológico apropiado. La amplia flexibilidad otorgada en cuanto a la forma que puede revestir el reglamento de organización es señal de que se reconoce que, debido a la tradición jurídica imperante en muchos Estados, es posible que las MIPYME no tengan un acuerdo formal por escrito con respecto a su reglamento de organización y que, en esos casos, tal vez los Estados deseen permitir que los miembros utilicen otras formas de acuerdo.

58. Puede convenir a los intereses de los miembros dejar constancia escrita del reglamento de organización de la ERL-CNUDMI, ya que los acuerdos verbales y los que se infieren de la conducta son más difíciles de probar en caso de controversia. Además, cuando se infiere de la conducta que un reglamento de organización que consta por escrito se ha modificado en la práctica, los Estados tendrán que aplicar otras leyes para dirimir las controversias que puedan plantearse en materia de prueba<sup>94</sup>.

59. El hecho de exigir a las ERL-CNUDMI que documenten su reglamento les facilitará la tarea de llevar libros y demás documentación y les permitirá ofrecer pruebas de la dirección interna para que los acreedores y otros terceros interesados puedan tomar decisiones fundamentadas sobre las empresas con las que desean realizar negocios. Ello redundaría en beneficio tanto de las ERL-CNUDMI unipersonales como de las pluripersonales<sup>95</sup>. Además, si se deja constancia del reglamento de organización, habrá un riesgo aún menor de que la entidad sea utilizada indebidamente con fines ilícitos, como el blanqueo de dinero.

60. Sin embargo, los Estados que consideren la posibilidad de exigir que se deje constancia del reglamento de organización deberían tratar de lograr un equilibrio entre la necesidad de transparencia y trazabilidad de las actividades de las ERL-CNUDMI y el costo que implica ese requisito para los miembros, además de tener en cuenta otros factores, como la capacidad tecnológica y financiera, la tasa de alfabetización y los formularios modelo.

61. En la *Guía* no se exige que el reglamento de organización de las ERL-CNUDMI se haga público. De esa manera se respeta la privacidad de los miembros y se facilita el funcionamiento de las ERL-CNUDMI al excluir la necesidad de inscribir una modificación en el registro de empresas o en otro organismo público cada vez que se introduzca un cambio en el reglamento de organización (véase el párr. 52 *supra*). No obstante, los Estados pueden optar por exigir a las ERL-CNUDMI que hagan público su reglamento de organización para aumentar la rendición de cuentas y la transparencia de la entidad, o quizás la propia ERL-CNUDMI decida hacerlo público para mejorar su reputación en el mercado<sup>96</sup>. Cuando en el reglamento de organización de una ERL-CNUDMI se incluya alguna cláusula que se aparte de lo establecido en las disposiciones supletorias aplicables a las ERL-CNUDMI, tendrá que notificarse a los terceros la existencia de esa cláusula para que surta efectos frente a ellos (véanse el párr. 84 *infra* y la recomendación 18). A fin de tener en cuenta las diversas prácticas y tradiciones jurídicas de los Estados, la *Guía* deja a criterio de los Estados determinar la forma en que esa información deberá hacerse conocer a los terceros.

<sup>93</sup> La Secretaría sustituyó las palabras “que el reglamento de organización” por las palabras “que la totalidad o una parte del reglamento de organización” respondiendo a una petición formulada por el Grupo de Trabajo en su 33<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/1002, párr. 80) y modificó el resto del párrafo en aras de la claridad.

<sup>94</sup> La Secretaría reformuló la última oración para que quedara más clara, como propuso el Grupo de Trabajo en su 33<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/1002, párr. 80).

<sup>95</sup> La Secretaría incluyó esta oración para reflejar las ventajas que se derivan de exigir que las ERL-CNUDMI unipersonales documenten su reglamento de organización.

<sup>96</sup> En su 33<sup>er</sup> período de sesiones, el Grupo de Trabajo acordó que en este párrafo (párr. 59 del documento A/CN.9/WG.I/WP.116) también deberían explicarse mejor las ventajas de que el reglamento de organización se hiciera público. La Secretaría recogió esa decisión al añadir la oración “No obstante, los Estados [...] en el mercado” (A/CN.9/1002, párr. 80 d)).

**Recomendación 10: En la ley debería<sup>97</sup>:**

- a) indicarse la forma que podrá revestir el reglamento de organización; y
- b) establecerse que en el reglamento de organización se podrá contemplar cualquier asunto relacionado con la ERL-CNUDMI, en la medida en que lo estipulado en dicho reglamento no sea contrario a las disposiciones imperativas de la ley que se promulgue sobre la base de la *Guía*.

**D. Derechos inherentes a la calidad de miembro y adopción de decisiones en las ERL-CNUDMI<sup>98</sup>**

62. En consonancia con la sencillez que se quiere atribuir a la forma de la ERL-CNUDMI, la *Guía* deja en manos de los miembros decidir cómo se determina la calidad de miembro de una ERL-CNUDMI y enuncia, en la recomendación 11, una disposición supletoria según la cual todos los miembros tendrán los mismos derechos, independientemente de los aportes que hayan realizado (véanse también los párrs. 94 a 98 *infra*). Los miembros pueden pactar algo diferente de lo previsto en esta disposición supletoria, pero deben dejar constancia en el reglamento de organización de lo que hayan acordado, puesto que el cambio afectará a aspectos esenciales de la estructura y la dirección de la ERL-CNUDMI<sup>99</sup>.

63. La calidad de miembro de una ERL-CNUDMI confiere determinados derechos a quien tenga esa calidad, independientemente de si esa persona es o no administradora de la ERL-CNUDMI. Esos derechos comprenden el derecho a tomar decisiones sobre determinados aspectos de la ERL-CNUDMI y los derechos económicos<sup>100</sup> a participar en las ganancias y los bienes de la ERL-CNUDMI durante la existencia de la empresa y después de su disolución y liquidación, como en cualquier otra estructura empresarial. Además, los miembros tienen derecho a recibir información sobre el funcionamiento de la ERL-CNUDMI y su situación financiera y a inspeccionar los libros y demás documentación de la entidad (véanse los párrs. 129 y 130 *infra* y las recomendaciones 29 y 30). Los miembros también pueden iniciar acciones judiciales derivadas en nombre de la ERL-CNUDMI (véase el párr. 87 *infra*) para protegerla de conductas ilícitas de los administradores o los miembros.

64. Los miembros de la ERL-CNUDMI también deben cumplir determinadas obligaciones. Tienen que hacer los aportes acordados a la ERL-CNUDMI, en su caso; participar en sus pérdidas, y reembolsar cualquiera suma que reciban de la ERL-CNUDMI en concepto de utilidades distribuidas indebidamente (recomendaciones 21 a 23). Como se señaló anteriormente (véase el párr. 33 *supra*), los miembros también deberían abstenerse de hacer cualquier uso indebido de la forma jurídica de ERL-CNUDMI o de los demás derechos que se les confiere. Esas son las obligaciones mínimas que deben cumplir los miembros a fin de garantizar el normal funcionamiento de la ERL-CNUDMI. No obstante, los miembros tienen la libertad de estipular también,

<sup>97</sup> La Secretaría modificó la recomendación de la forma acordada por el Grupo de Trabajo en su 33<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/1002, párrs. 79 y 85). Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee incluir las palabras “otras leyes aplicables” en la recomendación 10 b) para precisar que los miembros no pueden apartarse, por la vía del contrato, de otras leyes nacionales que resulten aplicables a la ERL-CNUDMI.

<sup>98</sup> En su 33<sup>er</sup> período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en sustituir el título de esta sección por el texto actual (A/CN.9/1002, párr. 22).

<sup>99</sup> La Secretaría añadió este primer párrafo de la sección (“En consonancia con [...] de la ERL-CNUDMI”) como parte del comentario de la nueva recomendación 11 (véase la nota 102 *infra*).

<sup>100</sup> La Secretaría eliminó la oración que comenzaba con las palabras “Además, un miembro puede ceder sus derechos económicos...” dada la decisión del Grupo de Trabajo de modificar la redacción de la recomendación 24 (recomendación 22 en el documento A/CN.9/WG.I/WP.116) (véase la nota 146 *infra*).

en su reglamento de organización, otras obligaciones acordes con las características de la empresa<sup>101</sup>.

**Recomendación 11: En la ley debería establecerse que, a menos que se estipule otra cosa en el reglamento de organización, todos los miembros tendrán los mismos derechos en la ERL-CNUDMI, independientemente de los aportes que, en su caso, hayan realizado<sup>102</sup>.**

65. Con respecto a los derechos de adopción de decisiones, en la Guía se recomienda que los miembros conserven, como mínimo, la facultad de tomar decisiones sobre los siguientes asuntos que afectan a la estructura o la existencia de la ERL-CNUDMI:

- a) la adopción y cualquier modificación del reglamento de organización (recomendación 12)<sup>103</sup>;
- b) la forma de administración de la ERL-CNUDMI y cualquier modificación que se introduzca al respecto (recomendaciones 14 y 16);
- c) la determinación del aporte de cada miembro a la ERL-CNUDMI, si procede (recomendación 20);
- d) [la determinación de la participación de cada miembro en la ERL-CNUDMI]<sup>104</sup>;
- e) la transformación o reestructuración de la ERL-CNUDMI (recomendación 26); y
- f) la disolución de la ERL-CNUDMI (recomendación 27 a) y b)).

66. Cuando una ERL-CNUDMI sea administrada exclusivamente por todos sus miembros (véase la recomendación 15), habrá que distinguir entre los derechos de adopción de decisiones que correspondan a los miembros como tales y los que les correspondan como administradores.

67. La lista de asuntos que figura en el párrafo 65 no es taxativa, y la *Guía* ofrece a los Estados la posibilidad de incluir otros asuntos en la lista a fin de adaptarla a sus políticas nacionales y tradiciones jurídicas. De conformidad con el principio de la libertad de contratación, que es la piedra angular de la ERL-CNUDMI, la *Guía* también permite que los miembros prevean en el reglamento de organización otros asuntos respecto de los cuales deseen reservarse la facultad de adoptar decisiones (véase la recomendación 13 *infra*).

<sup>101</sup> La Secretaría trasladó para aquí los párrs. 63 a 65 del documento [A/CN.9/WG.I/WP.116](#) para que el comentario quedara más claro. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de insertar las palabras “y obligaciones” en el texto de la recomendación 11.

<sup>102</sup> En su 33<sup>er</sup> período de sesiones, el Grupo de Trabajo acordó incluir una nueva recomendación (recomendación 11) a fin de aclarar que todos los miembros tenían los mismos derechos y que esos derechos no estaban vinculados a los aportes que hubiesen realizado a la ERL-CNUDMI ([A/CN.9/1002](#), párr. 56). Según se indica en la nota para el Grupo de Trabajo que precede al párr. 18, el Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar si por “los mismos derechos” también debería entenderse que todos los miembros tendrán la misma participación en la ERL-CNUDMI.

<sup>103</sup> En aras de la claridad, la Secretaría añadió la adopción del reglamento de organización como una de las decisiones reservadas a los miembros de la ERL-CNUDMI.

<sup>104</sup> La Secretaría colocó este apartado entre corchetes en el comentario y en la recomendación 12 a la espera de las deliberaciones que mantenga el Grupo de Trabajo con respecto al significado de las palabras “los mismos derechos” (véase la nota para el Grupo de Trabajo que precede al párr. 18).

**Recomendación 12<sup>105</sup>: En la ley deberían especificarse las decisiones que estarán reservadas a los miembros, que deberían ser, como mínimo, las relativas a los siguientes aspectos:**

- a) la adopción y la modificación del reglamento de organización;**
- b) la forma de administración y su modificación;**
- c) [la participación de cada uno de los miembros en la ERL-CNUDMI, si no fuera la misma];**
- d) los aportes de los miembros;**
- e) la transformación y la reestructuración; y**
- f) la disolución.**

68. En vista de que los asuntos indicados en la recomendación 12 son fundamentales para la existencia y el funcionamiento de una ERL-CNUDMI, en la recomendación 13 a) se establece que para tomar decisiones sobre esos asuntos se requerirá el consentimiento unánime de los miembros, a menos que estos hayan estipulado otra cosa en el reglamento de organización. Este sistema de adopción de decisiones puede resultar especialmente adecuado para una ERL-CNUDMI, puesto que es equitativo y sencillo, otorga el mismo peso a todos los miembros y alienta a los miembros a alcanzar soluciones de avenencia cuando surjan discrepancias. Sin embargo, en la práctica, el requisito de la unanimidad da a los miembros disidentes la facultad de vetar cualquier decisión, lo cual incide en la capacidad de una ERL-CNUDMI de funcionar con eficacia y eficiencia. Por este motivo, en la recomendación 13 b) se propone que las decisiones sobre asuntos que no sean esenciales para la existencia de una ERL-CNUDMI sean adoptadas por mayoría numérica de los miembros. Este sistema también permitirá que los miembros resuelvan sus diferencias acerca de las actividades diarias de la ERL-CNUDMI con mayor celeridad.

69. Si bien la *Guía* se adhiere al criterio de que debería exigirse la unanimidad para las decisiones que afecten a la existencia y el funcionamiento de una ERL-CNUDMI, es posible que en algunos Estados, en virtud de su tradición jurídica, no se exija el consentimiento unánime respecto de esos asuntos. Además, como se señaló anteriormente (párr. 68 *supra*), la disconformidad de un miembro de una ERL-CNUDMI puede suponer un problema para la dirección eficaz de las actividades de la empresa. Por lo tanto, es posible que los Estados decidan apartarse de la recomendación 13 y dictar una norma que exija únicamente una mayoría especial para adoptar las decisiones indicadas en la recomendación. En la ley que se elabore sobre la base de la *Guía* se debería indicar claramente el *quorum* necesario para adoptar las decisiones que no estén indicadas en la recomendación 13<sup>106</sup>.

<sup>105</sup> La Secretaría reformuló la recomendación de conformidad con las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 33<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/1002, párrs. 22 y 27). Al igual que en la recomendación anterior, la Secretaría colocó el apartado c) entre corchetes a la espera de las deliberaciones que mantenga el Grupo de Trabajo con respecto a la nota para el Grupo de Trabajo que precede al párr. 18.

<sup>106</sup> En su 33<sup>er</sup> período de sesiones, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que se previera la unanimidad como norma supletoria en la recomendación 13, puesto que, según se dijo, este método era más adecuado para las MIPYME, pero se pidió a la Secretaría que preparara un comentario en el que se destacara que los Estados podrían optar por otra norma (A/CN.9/1002, párr. 28). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si se debería modificar la recomendación a fin de reflejar ese entendimiento.

**Recomendación 13: En la ley debería establecerse que, a menos que se estipule otra cosa en el reglamento de organización<sup>107</sup>:**

**a) las decisiones relativas a los siguientes asuntos se adoptarán por unanimidad:**

- i) la adopción y la modificación del reglamento de organización;**
  - ii) la forma de administración y su modificación;**
  - iii) [la participación de cada uno de los miembros en la ERL-CNUDMI, si no fuera la misma]<sup>108</sup>;**
  - iv) los aportes de los miembros, en su caso;**
  - v) la transformación y la reestructuración; y**
  - vi) la disolución; y**
- b) cualquier otra decisión se adoptará por mayoría numérica de los miembros.**

## **E. Administración de las ERL-CNUDMI**

70. Cabe suponer que la ERL-CNUDMI tendrá un número relativamente reducido de miembros, a quienes les interesará participar de manera sustancial en la administración y dirección de la empresa<sup>109</sup>. La designación de un administrador externo (algo común en las empresas que cotizan en bolsa) para que administre una ERL-CNUDMI podría no ajustarse a las necesidades de dirección de los miembros, especialmente cuando la ERL-CNUDMI es una microempresa o una pequeña empresa. Por ello, en la recomendación 14 se establece, como norma supletoria, que las ERL-CNUDMI serán administradas exclusivamente por todos sus miembros.

71. No obstante, es posible que la disposición supletoria no sea adecuada para todas las ERL-CNUDMI. Por ejemplo, puede haber casos en que un miembro no desee desempeñar el cargo de administrador o no reúna los requisitos exigidos para ello (véase el párr. 73 *infra*)<sup>110</sup>. Por lo tanto, en la recomendación 14 se prevé la posibilidad de que los miembros de una ERL-CNUDMI convengan en una forma de administración en la que no todos los miembros actúen como administradores. En esos casos, la ERL-CNUDMI será administrada por un administrador designado. Pueden preverse otras formas de administración en que los administradores sean, por ejemplo: i) solo algunos de los miembros de la ERL-CNUDMI; ii) únicamente personas que no sean miembros de la entidad; iii) una combinación de algunos miembros de la entidad y otras personas que no lo sean; o iv) todos los miembros de la entidad y una o más personas que no lo sean. Los administradores designados ejercerán la administración de los negocios ordinarios de la ERL-CNUDMI de conformidad con la recomendación 17.

72. En el caso de las ERL-CNUDMI unipersonales, la administración será ejercida por su único miembro, a menos que este nombre un administrador.

73. Los administradores de una ERL-CNUDMI, independientemente de que la entidad sea administrada exclusivamente por todos sus miembros o por uno o más administradores designados, deben cumplir los requisitos legales (por ejemplo, tener la edad mínima

<sup>107</sup> En su 33<sup>er</sup> período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en añadir una recomendación aparte sobre el *quorum* necesario para la adopción de decisiones. La Secretaría introdujo el cambio conforme a las orientaciones recibidas del Grupo de Trabajo, también en relación con el correspondiente comentario (A/CN.9/1002, párr. 28).

<sup>108</sup> Véase la nota 104 *supra*.

<sup>109</sup> La Secretaría modificó levemente la primera oración de este párrafo (párr. 59 del documento A/CN.9/WG.I/WP.114) para facilitar la lectura.

<sup>110</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee incluir otra norma supletoria, además de la ya prevista, para los casos en que no todos los miembros reúnan los requisitos legales exigidos para desempeñarse como administradores, ya que la versión actual de la recomendación 14 (recomendación 12 en el documento A/CN.9/WG.I/WP.116) solo se aplica a los casos en que los miembros se hayan apartado de común acuerdo de la norma supletoria.

exigida y no estar inhabilitados) establecidos en el derecho interno del Estado para quienes desempeñen la función de administradores. En tal sentido, la ley también debería especificar si se puede nombrar administrador a una persona jurídica a la que se haya otorgado la calidad de miembro de una ERL-CNUDMI (véase el párr. 42 *supra*). Además de los requisitos exigidos por la legislación aplicable, en el reglamento de organización se pueden establecer otras condiciones que deberán reunir los administradores de la ERL-CNUDMI<sup>111</sup>.

**Recomendación 14: En la ley debería establecerse que la ERL-CNUDMI será administrada exclusivamente por todos sus miembros, a menos que en el reglamento de organización se indique que la ERL-CNUDMI nombrará uno o más administradores designados<sup>112</sup>.**

## 1. Casos en que la ERL-CNUDMI es administrada exclusivamente por todos sus miembros

74. Cuando la ERL-CNUDMI es administrada exclusivamente por todos sus miembros, estos ejercen de manera conjunta y en pie de igualdad las facultades de administración y los derechos de adopción de decisiones respecto de asuntos relacionados con las actividades diarias de la ERL-CNUDMI, a menos que hayan estipulado otra cosa en el reglamento de organización<sup>113</sup>.

75. Por otra parte, salvo pacto en contrario, las diferencias que surjan entre los miembros con respecto a decisiones de carácter administrativo se resuelven por la mayoría de los miembros. Esas decisiones suelen referirse a cuestiones como la apertura y el cierre de cuentas bancarias, la enajenación de bienes de propiedad de la ERL-CNUDMI, el acceso de la entidad al crédito, la compra y venta de bienes de equipo y la contratación de personal, entre otras. Como se señaló anteriormente (véanse los párrs. 65 y 67 *supra*), las decisiones que afecten a la existencia o la estructura de la ERL-CNUDMI normalmente no se consideran de carácter administrativo y, por lo tanto, requieren el consentimiento de los miembros en su calidad de tales y no en su condición de administradores.

76. En tal sentido, cabe señalar que la decisión de relevar de sus funciones de administrador a un miembro de una ERL-CNUDMI administrada exclusivamente por todos sus miembros no es una decisión de carácter administrativo, ya que afecta a la forma de administración de la ERL-CNUDMI. Por consiguiente, esa decisión debería ser adoptada por los miembros en su calidad de tales (véanse los párrs. 65 *supra* y 77 *infra*). Todo miembro que sea relevado de sus funciones de administrador conservará su derecho a participar en la adopción de decisiones en calidad de miembro (véase la recomendación 12).

77. Como cuestión práctica, en una ERL-CNUDMI administrada exclusivamente por todos sus miembros podría ser difícil distinguir entre las decisiones adoptadas por los miembros en calidad de tales y las adoptadas por estos en carácter de administradores (véase también el párr. 66 *supra*). Por ese motivo, en la recomendación 12 figura una lista de las decisiones que deben ser adoptadas por los miembros, mientras que en la recomendación 15 se recoge la norma supletoria aplicable a la adopción de decisiones

<sup>111</sup> La Secretaría modificó el comentario de la recomendación 14 (recomendación 12 en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.116](#)) para armonizarlo con los cambios introducidos en la recomendación. Además, en consonancia con la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 31<sup>er</sup> período de sesiones, la Secretaría añadió el párr. 73 (párr. 62 del documento [A/CN.9/WG.I/WP.114](#)), sobre el criterio que debería aplicarse al establecer los requisitos que debe reunir un administrador ([A/CN.9/963](#), párr. 47).

<sup>112</sup> La Secretaría reformuló esta recomendación de conformidad con lo decidido por el Grupo de Trabajo en su 32<sup>o</sup> período de sesiones ([A/CN.9/968](#), párr. 34).

<sup>113</sup> La Secretaría añadió las palabras “sobre asuntos [...] actividades diarias de la ERL-CNUDMI” en consonancia con la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 32<sup>o</sup> período de sesiones de que se aclarara en el comentario que la atención se centraba en decisiones administrativas internas y no en la representación externa de la ERL-CNUDMI ([A/CN.9/968](#), párr. 36).

por los miembros en carácter de administradores en el caso de las ERL-CNUDMI administradas exclusivamente por todos sus miembros<sup>114</sup>.

**Recomendación 15: En la ley debería establecerse que, cuando la ERL-CNUDMI sea administrada exclusivamente por todos sus miembros y a menos que se haya estipulado otra cosa en el reglamento de organización:**

a) Las diferencias entre los miembros sobre asuntos relacionados con las actividades diarias de la ERL-CNUDMI se resolverán por decisión de la mayoría de los miembros<sup>115, 116</sup>; y

b) Los miembros de la ERL-CNUDMI tendrán derecho a participar, conjuntamente y en pie de igualdad, en la adopción de decisiones sobre asuntos relacionados con las actividades diarias de la ERL-CNUDMI<sup>117</sup>.

## 2. Casos en que la ERL-CNUDMI es administrada por uno o más administradores designados

78. Como se señaló anteriormente (véase el párr. 71 *supra*), los miembros de una ERL-CNUDMI pueden acordar una forma de administración diferente de la prevista en la disposición supletoria que figura en la recomendación 14. Si pactan otra forma de administración, convendrá que en el reglamento de organización se incluyan normas sobre el nombramiento y la destitución de los administradores designados. En la recomendación 16 se establece que, a falta de normas en tal sentido<sup>118</sup>, los miembros adoptarán esas decisiones por mayoría. Un administrador designado podría ser miembro de la ERL-CNUDMI, a menos que la forma de administración de la entidad solo permitiera que esta fuese administrada exclusivamente por todos sus miembros.

79. Si un administrador designado no pudiera seguir desempeñando el cargo (por fallecimiento u otra causa), el reglamento de organización podría exigir<sup>119</sup> que los miembros nombraran otro administrador y comunicaran sus datos identificativos de conformidad con la recomendación 9 c) (véase el párr. 52 *supra*). Podría ser importante nombrar otro administrador a fin de garantizar la continuidad de las actividades ordinarias de la ERL-CNUDMI<sup>120</sup>.

<sup>114</sup> La Secretaría modificó los párrs. 75 a 77 *supra* (párr. 64 del documento [A/CN.9/WG.I/WP.114](#)) para armonizarlos con el enfoque adoptado en la nueva sección D, relativa a los derechos inherentes a la calidad de miembro y la adopción de decisiones en las ERL-CNUDMI.

<sup>115</sup> En su 32º período de sesiones, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que las diferencias en torno a decisiones administrativas sobre asuntos ordinarios debían resolverse por decisión de la mayoría numérica de los miembros ([A/CN.9/968](#), párr. 37).

<sup>116</sup> De acuerdo con las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 32º período de sesiones, la Secretaría eliminó las palabras “el curso ordinario de las actividades y negocios” que figuraban en la recomendación ([A/CN.9/968](#), párr. 39). Además, suprimió el apartado c) de la recomendación 15 (apartado c) de la recomendación 12 en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.114](#), ya que las decisiones sobre asuntos ajenos a las actividades diarias de la ERL-CNUDMI deben ser adoptadas por los miembros y están previstas en la recomendación 12.

<sup>117</sup> La Secretaría invirtió el orden de esta recomendación para que tuviera la misma estructura que la recomendación 12.

<sup>118</sup> La Secretaría sustituyó “acuerdo” por “normas” en atención a lo sugerido por el Grupo de Trabajo en su 31º período de sesiones ([A/CN.9/963](#), párr. 75).

<sup>119</sup> La Secretaría sustituyó “deberán” por “podría exigir”, en consonancia con lo sugerido por el Grupo de Trabajo en su 31º período de sesiones ([A/CN.9/963](#), párr. 75).

<sup>120</sup> La Secretaría suprimió la frase “para que se pueda modificar [...] de la ERL-CNUDMI”, que figuraba en el párrafo (párr. 83 del documento [A/CN.9/WG.I/WP.112](#)), y reformuló la oración, en consonancia con la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 31º período de sesiones de que no se analizara en el comentario el derecho de los administradores a modificar el documento de constitución ([A/CN.9/963](#), párrs. 34 y 41).

**Recomendación 16: En la ley debería preverse la posibilidad de nombrar<sup>121</sup> y destituir, por decisión de la mayoría de los miembros, uno o más administradores designados, a menos que se haya estipulado otra cosa en el reglamento de organización.**

80. Como se señaló anteriormente (véanse los párrs. 63 y 65 *supra*), aun cuando los miembros de la ERL-CNUDMI nombren uno o más administradores designados para administrar la empresa, conservarán la facultad de tomar decisiones sobre determinados asuntos ajenos a las actividades diarias de la empresa y que pueden afectar a la existencia o estructura de esta o a los propios miembros. En la *Guía* se enumeran algunos asuntos que deberían ser decididos por los miembros. Para facilitar el funcionamiento de la ERL-CNUDMI, sería conveniente que se indicara en el reglamento de organización cualquier otro asunto respecto del cual los miembros se reserven la facultad de adoptar decisiones (véase el párr. 67 *supra*). Más arriba, en el párrafo 75, se describen las decisiones que son típicamente de carácter administrativo, aunque la *Guía* se adhiere a la opinión de que, cuando el reglamento de organización guarde silencio al respecto, se aplicará la disposición supletoria prevista en la recomendación 17 a), que otorga a los administradores la facultad de adoptar decisiones con independencia de la intervención de los miembros<sup>122</sup>.

81. En el reglamento de organización también debería establecerse la forma de resolver las discrepancias que surjan entre los administradores en relación con asuntos de su competencia. En la recomendación 17 b) se establece que, a falta de normas en tal sentido, las discrepancias se resolverán por decisión de la mayoría de los administradores. Sin embargo, en la recomendación no se contempla la posibilidad de que se produzca entre los administradores un empate de opiniones que les impida tomar una decisión. Como se señaló anteriormente (véase el párr. 55 d) *supra*), sería conveniente que en el reglamento de organización se fijaran los criterios que habrán de aplicarse para resolver las situaciones en las que no se logre adoptar una decisión<sup>123</sup>.

**Recomendación 17: En la ley debería establecerse que, cuando la ERL-CNUDMI sea administrada por uno o más administradores designados:**

**a) Los administradores serán responsables de todos los asuntos que no estén reservados a los miembros de la ERL-CNUDMI de conformidad con [la presente ley] o el reglamento de organización; y**

**b) Las discrepancias que surjan entre los administradores se resolverán por decisión [de la mayoría] de los administradores, a menos que se haya estipulado otra cosa en el reglamento de organización<sup>124</sup>.**

<sup>121</sup> La Secretaría utilizó el verbo “nombrar” en lugar de “elegir”, conforme a lo sugerido por el Grupo de Trabajo en su 31<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/963, párr. 75).

<sup>122</sup> En su 32<sup>o</sup> período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que se incluyera, en la sección relativa a los administradores designados, una lista similar a la que se había incluido en la nueva recomendación sobre los derechos de los miembros (A/CN.9/968, párr. 41). Dado que sería improbable que las decisiones de carácter administrativo se sometieran a requisitos de votación más estrictos, la Secretaría sugirió incluir la lista solamente en la recomendación 12.

<sup>123</sup> En el 32<sup>o</sup> período de sesiones se sugirió que en la recomendación 17 b) (recomendación 14 b) en el documento A/CN.9/WG.I/WP.114) se proporcionara orientación sobre los casos en que hubiera igual número de opiniones discordantes entre los administradores (A/CN.9/968, párr. 41). La Secretaría sugiere que esa cuestión se prevea en el reglamento de organización de la ERL-CNUDMI y, por lo tanto, la incluyó en el párr. 55 d) (sección C, sobre la organización). Además, la Secretaría añadió las oraciones “Sin embargo, en la recomendación [...] adoptar una decisión” en el párr. 81.

<sup>124</sup> La Secretaría redactó la recomendación 17 (recomendación 14 en el documento A/CN.9/WG.I/WP.114) y su correspondiente comentario de conformidad con las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 31<sup>er</sup> período de sesiones a fin de tener en cuenta los casos en que la ERL-CNUDMI fuese administrada por administradores designados (A/CN.9/963, párrs. 62 a 64). El Grupo de Trabajo quizás desee observar que, por los motivos indicados en la nota 34 *supra*, las palabras “la presente ley” se colocaron entre corchetes.

### 3. Disposiciones aplicables a todos los administradores, cualquiera sea la forma de administración de la ERL-CNUDMI

82. Independientemente de que una ERL-CNUDMI sea administrada exclusivamente por todos sus miembros o por uno o más administradores designados, hay determinadas disposiciones de la *Guía* que son aplicables a todos los administradores, como las que se refieren a la facultad de actuar en nombre de la ERL-CNUDMI y a las obligaciones fiduciarias. Este enfoque se refleja en las recomendaciones 18 y 19.

83. Cada uno de los administradores de la ERL-CNUDMI tiene facultades para actuar en nombre de la entidad y obligarla jurídicamente. En el reglamento de organización se puede limitar el alcance de las facultades de cada administrador<sup>125</sup> para obligar a la ERL-CNUDMI (por ejemplo, solo hasta determinada suma de dinero), o se puede pactar algo diferente de lo establecido en la disposición supletoria según la cual cada administrador tiene facultades para obligar jurídicamente a la entidad. Esas modificaciones de las disposiciones supletorias surten efecto entre los miembros de la ERL-CNUDMI.

84. Sin embargo, tales restricciones o modificaciones de las facultades del administrador no son oponibles a los terceros que traten con la ERL-CNUDMI, a menos que esos terceros tengan conocimiento de ellas. Aun cuando los terceros que traten con la ERL-CNUDMI no hayan sido informados de que en el reglamento de organización se establecen limitaciones a las facultades del administrador, la ERL-CNUDMI quedará obligada de todos modos por las decisiones que adopte ese administrador, independientemente de que esas decisiones excedan los límites fijados a las facultades del administrador en el reglamento de organización. La *Guía* se remite a lo que disponga el derecho interno de los Estados en cuanto a la forma de notificar a los terceros (a ese respecto, véase también el párr. 61 *supra*)<sup>126</sup>.

**Recomendación 18: En la ley debería establecerse que cada administrador considerado individualmente tendrá facultades para obligar a la ERL-CNUDMI, a menos que se haya estipulado otra cosa. Las limitaciones impuestas a esas facultades no surtirán efecto frente a los terceros que traten con la ERL-CNUDMI<sup>127</sup> si no les han sido debidamente notificadas.**

85. Las facultades de cualquier administrador<sup>128</sup> para representar y obligar a la ERL-CNUDMI deben estar definidas de un modo que reduzca el riesgo de que los administradores actúen de manera oportunista y los aliente a actuar en beneficio de la entidad e, indirectamente, de sus miembros. Las obligaciones fiduciarias protegen contra el riesgo de que un administrador actúe en interés propio o cometa una negligencia grave<sup>129</sup>. Esas obligaciones pueden dividirse en el deber de diligencia y el deber de lealtad, que abarca la obligación de abstenerse de realizar operaciones en beneficio propio, utilizar los bienes de la empresa con fines personales, apropiarse de oportunidades de negocios y competir con la ERL-CNUDMI. Estas obligaciones suelen ser un elemento

<sup>125</sup> La Secretaría sustituyó la frase “la medida en que cada administrador podrá”, que figuraba en el párr. 80 del documento A/CN.9/WG.I/WP.112, por “el alcance de las facultades de cada administrador para” a fin de que el texto quedara más claro.

<sup>126</sup> En su 32º período de sesiones, el Grupo de Trabajo acordó mantener las palabras “debidamente notificadas” en la recomendación 18 (recomendación 15 en el documento A/CN.9/WG.I/WP.114), pero decidió dejar a criterio de los Estados la definición de la forma de notificar “debidamente” (A/CN.9/968, párr. 43); véase también el párr. 61. Dado que, según el comentario de la recomendación 18, los miembros de la ERL-CNUDMI pueden apartarse de la disposición supletoria, la Secretaría añadió la frase “a menos que se haya estipulado otra cosa” en el texto de la recomendación.

<sup>127</sup> En consonancia con las propuestas formuladas por el Grupo de Trabajo en su 31º período de sesiones, la Secretaría suprimió las palabras “en el curso ordinario de sus negocios” que figuraban entre “ERL-CNUDMI” y “si no les han sido” (véase el anexo del documento A/CN.9/963), así como en el respectivo comentario.

<sup>128</sup> La Secretaría utilizó las palabras “cualquier administrador” para aclarar que el término “administrador”, como se emplea en la recomendación 19, se aplica a todos los administradores, cualquiera sea la forma de administración de la ERL-CNUDMI.

<sup>129</sup> La Secretaría insertó aquí esta oración (“Las obligaciones fiduciarias [...] negligencia grave”), que estaba antes en el párr. 81 (párr. 75 del documento A/CN.9/WG.I/WP.112).

característico del derecho de sociedades; por ejemplo, las obligaciones fiduciarias están previstas en muchas de las formas societarias simplificadas introducidas a raíz de las reformas realizadas por los Estados en este ámbito. En la *Guía* se señala que los Estados pueden tener un concepto de las obligaciones fiduciarias que vaya más allá de los deberes enumerados en la recomendación 19. Quedaría en manos de cada Estado la decisión de incluir otros deberes de carácter imperativo, e incluso imponer obligaciones fiduciarias hacia la ERL-CNUDMI a los miembros que no sean administradores<sup>130</sup>.

86. Las demandas por incumplimiento de las obligaciones fiduciarias son algo serio y no deberían poder utilizarse fácilmente como medio de impugnar las decisiones relativas a las actividades diarias. Los administradores que, en el ejercicio de sus funciones oficiales, tomen de buena fe una decisión que consideren conveniente para los intereses de la ERL-CNUDMI, no deberían tener que responder por el incumplimiento de obligaciones fiduciarias simplemente porque se discrepe con sus decisiones comerciales<sup>131</sup>.

87. Se puede entablar una demanda contra los administradores que hayan incumplido sus obligaciones fiduciarias directamente ante un órgano judicial, o utilizando un mecanismo alternativo de solución de controversias (véase la recomendación 31). Por lo general, será la propia ERL-CNUDMI, y no uno de sus miembros, la que tendrá un fundamento jurídicamente válido para demandar a un miembro o a un administrador por incumplimiento de una obligación fiduciaria. Normalmente, el administrador es el responsable de entablar juicio en nombre de la ERL-CNUDMI. En cambio, cuando es el propio administrador el que ha incumplido sus obligaciones fiduciarias, cualquiera de los miembros de la ERL-CNUDMI debería tener derecho a incoar, en nombre de la entidad, una acción derivada. Todo miembro que inicie una acción derivada debe representar de manera equitativa y adecuada a los demás miembros que estén en una situación similar<sup>132</sup>.

88. La disposición por la que se establecen las obligaciones de los administradores frente a la ERL-CNUDMI en la recomendación 19 es imperativa y no puede modificarse ni excluirse de común acuerdo. No hay ningún tipo de acuerdo interno que permita eximir total o parcialmente de responsabilidad a un administrador: a) por los actos u omisiones que cometa de mala fe, o con dolo, o a sabiendas de estar infringiendo la ley, o b) por las operaciones que le reporten un beneficio personal indebido.

89. Los miembros pueden estipular en el reglamento de organización que contraerán obligaciones fiduciarias recíprocas entre ellos<sup>133</sup>. Del mismo modo, pueden pactar la forma en que distribuirán la responsabilidad entre ellos o decidir si renunciarán a la protección que otorga la responsabilidad limitada<sup>134</sup>. Los miembros también pueden

<sup>130</sup> En su 32º período de sesiones, el Grupo de Trabajo acordó incluir el deber de diligencia y el deber de lealtad hacia la ERL-CNUDMI en la recomendación 19 (recomendación 16 en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.114](#)), y prever la posibilidad de que los Estados añadieran otros deberes de carácter imperativo ([A/CN.9/968](#), párr. 44). Se introdujeron los cambios consiguientes en la recomendación 19 y su comentario.

<sup>131</sup> La Secretaría invirtió el orden del texto en este párrafo (párr. 73 del documento [A/CN.9/WG.I/WP.114](#)) para que quedara más claro.

<sup>132</sup> En su 28º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que se incluyera en el comentario un párrafo sobre el cumplimiento forzoso de las obligaciones fiduciarias en el que se explicara, entre otras cosas, que se podría demandar individual o colectivamente a los administradores que hubieran incumplido esas obligaciones, con independencia de que la acción se incoara ante un órgano judicial o utilizando un mecanismo alternativo de solución de controversias ([A/CN.9/900](#), párr. 149). Por razones de coherencia interna, la Secretaría insertó este párrafo (párr. 77 del documento [A/CN.9/WG.I/WP.114](#)) aquí, a continuación del análisis de las demandas por incumplimiento de las obligaciones fiduciarias. Véase también la sección M, sobre solución de controversias.

<sup>133</sup> En su 32º período de sesiones, el Grupo de Trabajo se adhirió a la posición inversa a la adoptada en deliberaciones anteriores ([A/CN.9/900](#), párr. 147), según la cual el criterio de la *Guía* debía ser que cada miembro contrajera obligaciones fiduciarias frente a los demás, a menos que se estipulara otra cosa en el reglamento de organización ([A/CN.9/968](#), párr. 44). La Secretaría reflejó esta nueva posición en el texto.

<sup>134</sup> En su 27º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que se hiciera referencia a la responsabilidad proporcional y se considerara la posibilidad de mencionar la renuncia absoluta a la protección derivada de la responsabilidad limitada ([A/CN.9/895](#), párr. 36). Véase también la nota 42 *supra*.

convenir en imponer al administrador obligaciones más estrictas que las establecidas en la recomendación 19.

90. Por último, los miembros pueden especificar en el reglamento de organización que los administradores podrán realizar determinadas actividades que no constituirán incumplimiento de las obligaciones establecidas en la recomendación 19<sup>135</sup>. Podría ser útil reconocer ese grado de libertad de contratación a los miembros de las ERL-CNUDMI, ya que les permitiría apartarse del marco jurídico prescriptivo y quizás innecesario del derecho de sociedades, aunque exigiendo al mismo tiempo que se otorgara la debida protección a las ERL-CNUDMI, sus miembros y los terceros que trataran con ellas.

**Recomendación 19: En la ley debería establecerse que todo administrador de una ERL-CNUDMI tendrá un deber de diligencia y un deber de lealtad hacia la entidad**<sup>136</sup>.

## F. Aportes de los miembros a las ERL-CNUDMI

91. Las ERL-CNUDMI no están obligadas a tener el capital exigido por la ley en el momento de su inscripción, de modo que no es necesario que los miembros hagan aportes a la entidad para que esta exista. Los miembros pueden optar por establecer en el reglamento de organización la obligación de realizar aportes y lo que cada miembro debe entregar a la ERL-CNUDMI en carácter de aporte. En tal sentido, la ley debería dar a los miembros de la ERL-CNUDMI la máxima flexibilidad para decidir de qué valor y de qué tipo serán los aportes que hayan acordado realizar a la entidad y en qué momento los efectuarán, así como la flexibilidad para eximir a los miembros de la obligación de hacer aportes para adquirir su calidad de tales (véase también la recomendación 11 *supra*).

92. Los miembros de la ERL-CNUDMI, al especificar en el reglamento de organización los tipos de aportes que podrán hacer a la entidad, tal vez deseen considerar la posibilidad de incluir bienes corporales e incorporeales y otros bienes o servicios de interés para la ERL-CNUDMI, como dinero, servicios prestados, pagarés, otros compromisos vinculantes de aportar dinero o bienes y contratos para la prestación de servicios futuros. Si bien se promueve la máxima flexibilidad con respecto a los aportes que podrán hacerse a las ERL-CNUDMI, en algunos casos puede haber otras leyes del Estado promulgante que restrinjan los tipos de aportes permitidos. Por ejemplo, en algunos Estados la prestación de servicios no se considera un aporte válido para la constitución de una entidad mercantil. En esos casos, las restricciones deberían establecerse en la ley que se prepare sobre la base de la *Guía legislativa*.

93. La determinación del valor de cada aporte no pecuniario debería dejarse a criterio de los miembros de la ERL-CNUDMI, ya que ellos son los que estarán en las mejores condiciones de determinar ese valor. En tal sentido, sería conveniente que los miembros de la ERL-CNUDMI indicaran, en el reglamento de organización, los criterios de valoración de los aportes no pecuniarios. Los miembros que deseen estipular obligaciones con respecto al valor exacto de sus respectivos aportes podrán hacerlo en

<sup>135</sup> Hay diversas leyes que han aplicado un criterio similar con respecto a las obligaciones fiduciarias. Por ejemplo, en la Ley Uniforme Revisada de los Estados Unidos de 2006 sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada se aclara que los miembros pueden definir y limitar los deberes de lealtad y diligencia que tienen entre sí y frente a la entidad mercantil. Véase también la Ley General de Sociedades Comerciales de Delaware, art. 102 b), párr. 7, que permite a los miembros limitar el deber de diligencia conviniendo en eximir total o parcialmente al administrador de responsabilidad personal frente a la entidad mercantil o a sus miembros en esos casos.

<sup>136</sup> En su 32º período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió: a) incluir únicamente el deber de diligencia y el deber de lealtad hacia la ERL-CNUDMI en la recomendación 19 (recomendación 16 en el documento A/CN.9/WG.I/WP.114) y prever la posibilidad de que los Estados añadieran otros deberes de carácter imperativo, incluidas las obligaciones fiduciarias de los miembros que no fuesen administradores (A/CN.9/968, párr. 44), y b) suprimir el apartado b) de la recomendación 19 en vista de la decisión del Grupo de Trabajo de que los miembros no contrajeran obligaciones fiduciarias entre sí (véase también la nota 133 *supra*). La Secretaría hizo los cambios necesarios en el texto para reflejar esas decisiones.

el reglamento de organización. Cualquier otro mecanismo, como una auditoría u otro método de valoración externo, sería probablemente demasiado oneroso para una MIPYME. Se recomienda que las ERL-CNUDMI hagan constar en sus libros (véanse también las recomendaciones 29 y 30 *infra*) el monto del aporte que realizará cada miembro, qué tipo de aporte será y en qué momento se efectuará, para que se respeten los derechos de todos los miembros.

94. En la recomendación 20 no se enuncia ninguna disposición supletoria para el caso de que los miembros convengan en hacer aportes a la ERL-CNUDMI pero no lleguen a un acuerdo sobre el valor de esos aportes, si bien se pone de relieve la importancia de que los miembros fijen de común acuerdo el valor de sus aportes para garantizar la transparencia y facilitar el funcionamiento de la empresa. La existencia de un acuerdo a ese respecto quizás también contribuya a evitar que surjan controversias entre los miembros, ya que ofrece certeza y puede reducir la posibilidad de que se genere desconfianza. Convendrá asimismo que los miembros lleguen a un acuerdo sobre el valor de sus aportes cada vez que se incorpore un nuevo miembro a la ERL-CNUDMI después de su constitución.

95. Como se señaló anteriormente (véase el párr. 62 *supra*), dado que el valor del aporte de un miembro no determinará su participación en la ERL-CNUDMI, debería considerarse que todos los miembros tendrán la misma participación si no han estipulado otra cosa en el reglamento de organización<sup>137</sup>. Habida cuenta del principio de la “libertad de contratación” que rige la *Guía*, también se debería permitir que los miembros acordaran en el reglamento de organización estructuras más complejas de participación en la propiedad.

**Recomendación 20: En la ley debería establecerse que los miembros podrán estipular [en el reglamento de organización] el tipo de aportes que realizarán, su valor y el momento en que los harán<sup>138</sup>.**

## G. Distribución de utilidades

96. La *Guía* aplica el principio de que las utilidades deben distribuirse en proporción a la participación de cada uno de los miembros en la ERL-CNUDMI. Establece así que, cuando los miembros tienen la misma participación en la entidad, las utilidades también deben distribuirse por partes iguales. En cambio, en los casos en que los miembros hayan decidido apartarse de la norma supletoria según la cual tienen la misma participación en la ERL-CNUDMI (véase la recomendación 13 *supra*), en la recomendación 21 se establece que la distribución de utilidades también se ajustará al criterio que hayan acordado. Los miembros pueden apartarse de esta disposición supletoria y optar por un método de distribución diferente que se adapte mejor a sus necesidades o a la estructura de la entidad. Por ejemplo, pueden decidir que los miembros que hayan aportado dinero a la ERL-CNUDMI recibirán un porcentaje mayor de las utilidades distribuidas<sup>139</sup>.

97. Los miembros de una ERL-CNUDMI también pueden acordar el tipo de bienes con que se efectuará la distribución de utilidades (por ejemplo, en efectivo o con bienes de la entidad) y el momento en que se distribuirán. En el caso de los Estados que no

<sup>137</sup> A fin de armonizar esta parte del comentario con la nueva redacción de la recomendación 20 (recomendación 18 en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.116](#)), la Secretaría la modificó de la siguiente manera: a) eliminó el párr. 90 del documento [A/CN.9/WG.I/WP.116](#) y b) aclaró en el párr. 95 (párrs. 91 y 92 del documento [A/CN.9/WG.I/WP.116](#)) que la norma supletoria era que los aportes y la participación no estaban vinculados entre sí ([A/CN.9/1002](#), párr. 56). Por consiguiente, la Secretaría eliminó la referencia a la “participación” del título anterior de la sección.

<sup>138</sup> La Secretaría reformuló la recomendación conforme a lo acordado por el Grupo de Trabajo en su 33<sup>er</sup> período de sesiones ([A/CN.9/1002](#), párr. 57), pero sugiere suprimir las palabras “en el reglamento de organización”, puesto que todo acuerdo ulterior obligaría a modificar ese reglamento.

<sup>139</sup> Como solicitó el Grupo de Trabajo en su 33<sup>er</sup> período de sesiones, la Secretaría modificó la redacción del párrafo (párr. 94 del documento [A/CN.9/WG.I/WP.116](#).) para armonizarla con la nueva redacción de la recomendación 21 (recomendación 19 en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.116](#)).

permiten que se entreguen bienes que no sean dinero en concepto de distribución de utilidades, es aconsejable que esas restricciones estén claramente establecidas en la ley que rija la ERL-CNUDMI.

**Recomendación 21: En la ley debería establecerse que la distribución de utilidades se hará en proporción a la participación que corresponda a cada miembro en la ERL-CNUDMI, a menos que se haya estipulado otra cosa<sup>140</sup>.**

98. Si bien el monto de las utilidades que se distribuirán, el tipo de bienes con que se hará la distribución y el momento en que esta tendrá lugar pueden estar sujetos a lo que decidan los miembros, la *Guía* contiene disposiciones imperativas (enunciadas en las recomendaciones 22 y 23) que tienen por objeto proteger a los terceros que traten con la ERL-CNUDMI de la posibilidad de que se disipen los bienes de la entidad por la distribución indebida de utilidades entre los miembros. Por consiguiente, en la recomendación 22 se dispone que únicamente se permitirá distribuir utilidades cuando el activo restante de la ERL-CNUDMI supere el total de su pasivo.

99. También estaría prohibida la distribución de utilidades si, como consecuencia de ella, la ERL-CNUDMI no pudiera pagar sus deudas a medida que fueran venciendo o debieran ir venciendo en el curso ordinario de sus negocios, siempre que en el momento de la distribución de las utilidades la entidad tuviera conocimiento de las deudas o pudiera prever que estas vencerían. En el caso de que, una vez distribuidas las utilidades, apareciera una deuda imprevista, esta recomendación ofrecería protección y seguridad jurídica a los miembros que hubiesen recibido las utilidades distribuidas y evitaría que se aplicara la disposición sobre la devolución de utilidades enunciada en la recomendación 23, siempre que la nueva deuda no hubiera podido preverse en el momento de la distribución<sup>141</sup>.

**Recomendación 22: La ley debería prohibir que se distribuyeran utilidades entre los miembros si, como consecuencia de esa distribución:**

- a) el total del activo de la ERL-CNUDMI fuese inferior a la suma total de su pasivo; y
- b) la ERL-CNUDMI no pudiese pagar sus deudas previsibles a medida que fueran venciendo<sup>142</sup>.

100. En consonancia con la norma sobre la distribución indebida de utilidades prevista en la recomendación 22, la recomendación 23 permite recuperar las sumas que haya recibido cada miembro a raíz de una distribución indebida, o la parte del total distribuido que constituya una distribución indebida. Esta norma tiene por objeto proteger a los terceros que traten con la ERL-CNUDMI y, además, disuadir a los miembros de que acepten una distribución indebida, que puede traer aparejada la insolvencia de la entidad. A fin de ayudar a la ERL-CNUDMI a recuperar las utilidades distribuidas indebidamente y reducir al mínimo los posibles efectos negativos en sus operaciones, los Estados podrían estudiar la posibilidad de fijar un plazo para que los miembros devuelvan las sumas que hayan recibido en contravención de la recomendación 22,

<sup>140</sup> En su 33<sup>er</sup> período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en sustituir el texto de la recomendación por la redacción actual. La Secretaría sugiere incluir la frase “a menos que se haya estipulado otra cosa”, puesto que la recomendación no es imperativa (A/CN.9/1002, párr. 29).

<sup>141</sup> En consonancia con las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 33<sup>er</sup> período de sesiones, la Secretaría modificó el comentario de la recomendación 22 de la siguiente manera: a) eliminó la referencia a “la prueba de la suspensión de pagos” y a “la prueba del balance” y b) incluyó un análisis de la “previsibilidad” como criterio objetivo que protege la seguridad jurídica de los miembros a los que se haya distribuido utilidades (A/CN.9/1002, párr. 31).

<sup>142</sup> La Secretaría sustituyó las palabras “en el curso ordinario de sus negocios” por el elemento de “previsibilidad” de conformidad con lo acordado por el Grupo de Trabajo en su 33<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/1002, párr. 31) e invirtió el orden de los apartados a) y b) de la recomendación 22 (apartados a) y b) de la recomendación 20 en el documento A/CN.9/WG.I/WP.116) para reflejar los cambios en el comentario.

a menos que ese plazo ya esté establecido en otras normas del derecho interno, por ejemplo, las leyes sobre enriquecimiento injusto<sup>143</sup>.

101. A fin de proteger a los terceros perjudicados por una distribución indebida, en la recomendación 23 se establece que los miembros de la ERL-CNUDMI tienen la obligación de devolver a la entidad lo que hayan recibido en concepto de distribución de utilidades aun cuando no hayan tenido conocimiento real de que la distribución era contraria a lo dispuesto en la recomendación 22. Los Estados podrán optar por apartarse de la norma supletoria, siempre y cuando lo hagan de manera tal que queden protegidos los derechos de los terceros. Por ejemplo, los Estados podrían permitir que los acreedores y otros terceros perjudicados por la distribución indebida incoaran acciones derivadas contra los miembros de la ERL-CNUDMI que hubiesen recibido las utilidades, o bien contra los miembros o los administradores responsables de la distribución indebida. Los Estados también deberían considerar las defensas que podrían invocar contra esas acciones, como el desconocimiento del carácter indebido de la distribución.

102. Con independencia de que la ERL-CNUDMI sea administrada exclusivamente por todos sus miembros o por uno o varios administradores designados, las obligaciones enunciadas en la recomendación 19, junto con las recomendaciones 22 y 23, deberían constituir fundamento suficiente para declarar responsables de las distribuciones indebidas de utilidades a quienes hayan tomado la decisión de realizarlas. El carácter indebido de la distribución podría determinarse a partir de los libros y demás documentación disponible de la ERL-CNUDMI sobre sus actividades, operaciones y finanzas o sus estados financieros, si los hubiera (véase la recomendación 29). La responsabilidad personal no se verá afectada por el hecho de que el administrador sea relevado de sus funciones después de la distribución indebida (véase la recomendación 19)<sup>144</sup>.

103. Cabe señalar que el pago de una remuneración razonable por servicios prestados o de sumas adeudadas de buena fe por una ERL-CNUDMI a alguno de sus miembros no debería considerarse una distribución de utilidades y, por lo tanto, no estaría comprendido en el ámbito de aplicación de la norma sobre devolución prevista en la recomendación 23.

**Recomendación 23: En la ley debería establecerse que todo miembro que haya recibido utilidades distribuidas total o parcialmente en contravención de lo dispuesto en la recomendación 22 estará obligado a devolver a la ERL-CNUDMI lo que haya recibido en tal concepto.**

## H. Transmisión de derechos<sup>145</sup>

104. Como se señaló anteriormente (véase el párr. 63 *supra*), la calidad de miembro de una ERL-CNUDMI confiere a su titular la facultad de ejercer los derechos económicos de participar en las ganancias y las pérdidas de la entidad y recibir las utilidades que

<sup>143</sup> La Secretaría añadió esta oración en respuesta a una sugerencia formulada por el Grupo de Trabajo en su 33<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/1002, párr. 34).

<sup>144</sup> En consonancia con las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 33<sup>er</sup> período de sesiones, la Secretaría elaboró los párrs. 101 y 102 para aclarar las cuestiones relativas al conocimiento de la distribución indebida por parte de los miembros, las acciones derivadas, la protección frente a los acreedores de los miembros que no hubiesen tenido conocimiento del carácter indebido de la distribución y la responsabilidad personal de los administradores que hubieran realizado la distribución (A/CN.9/1002, párrs. 32 a 34).

<sup>145</sup> En su 33<sup>er</sup> período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en modificar la recomendación 24 (recomendación 22 en el documento A/CN.9/WG.I/WP.116) de la siguiente manera: a) haciendo hincapié en que los derechos económicos y de adopción de decisiones no se pueden transmitir por separado de acuerdo con las leyes de algunos Estados, b) incluyendo la referencia al momento de la transmisión para que los Estados la estudien, c) ampliando el análisis sobre la transmisión de la calidad de miembro por sucesión hereditaria en las ERL-CNUDMI unipersonales y pluripersonales y d) analizando las cuestiones relativas a la incapacitación de un miembro. En consonancia, la Secretaría introdujo esos comentarios (A/CN.9/1002, párrs. 60 a 63).

se distribuyan. La calidad de miembro también confiere derechos de adopción de decisiones para participar en la administración y el control de la entidad.

105. Dado que la forma jurídica de ERL-CNUDMI será utilizada principalmente por microempresas y pequeñas empresas, es probable que sus miembros otorguen gran importancia a las relaciones interpersonales con otros miembros. Además, en una ERL-CNUDMI administrada exclusivamente por todos sus miembros, quizás estos no se avengan fácilmente a modificar la forma de administración ya establecida. Por esos motivos, es posible que los miembros se resistan a que uno de ellos transmita su calidad de miembro de la ERL-CNUDMI sin el consentimiento de los demás.

106. Por consiguiente, la disposición supletoria prevista en la *Guía* permite que los miembros de la ERL-CNUDMI transmitan su calidad de miembros, a condición de que los demás miembros consientan en ello. Los miembros también pueden transmitir un porcentaje de su calidad de miembros de la ERL-CNUDMI, siempre que los demás miembros estén de acuerdo, pero cabe señalar que ese tipo de transmisión se traduciría en la incorporación de un nuevo miembro a la empresa y podría modificar la estructura de participación en la propiedad de la entidad. El adquirente gozará de los derechos económicos y de adopción de decisiones que se derivan de su calidad de miembro de la ERL-CNUDMI (véase la recomendación 11 *supra*). Es posible que las leyes de algunos Estados permitan transmitir algunos derechos y conservar otros, mientras que en otros Estados las leyes solo permitan transmitir la totalidad de los derechos inherentes a la calidad de miembro. Incluso en este último supuesto, por lo general los miembros pueden ejercer sus derechos económicos en la ERL-CNUDMI sin tener que transmitir su calidad de miembros. Por ejemplo, pueden celebrar un contrato derivado con un tercero sobre sus derechos económicos o utilizar su participación en la ERL-CNUDMI como garantía para contraer otras obligaciones o realizar otros negocios. En la *Guía* se reconoce que, según la legislación de cada Estado, es posible que los principios específicos que se tendrán en cuenta para aplicar la recomendación 24 varíen de un Estado a otro.

107. Habida cuenta de que la transmisión de la calidad de miembro puede afectar a las operaciones de la ERL-CNUDMI y su relación con los acreedores y otros terceros, es importante determinar el momento en que surte efectos. Los Estados podrían tener diferentes necesidades de política al respecto y, por ello, la *Guía* deja en sus manos el establecimiento de los criterios aplicables para determinar el momento en que surte efectos una transmisión.

108. En el reglamento de organización debería precisarse si, en caso de fallecimiento de un miembro de la ERL-CNUDMI, los derechos del miembro fallecido pueden transmitirse y qué criterios corresponderá aplicar. Las normas del derecho sucesorio del Estado también pueden incidir en la transmisión de derechos. En una ERL-CNUDMI pluripersonal, es posible que los demás miembros de la empresa estén obligados a aceptar como nuevos miembros a los sucesores del miembro fallecido. A fin de evitar cualquier posible conflicto entre los miembros actuales y los nuevos, los Estados pueden adoptar los mecanismos adecuados para proteger el funcionamiento de la ERL-CNUDMI. Por ejemplo, la legislación del Estado podría exigir el consentimiento de los miembros actuales para que los sucesores se incorporaran a la entidad o bien permitir la adquisición de la calidad de miembros de los sucesores a fin de excluirlos de la entidad. En caso de fallecimiento del único miembro de una ERL-CNUDMI unipersonal, la situación podría complicarse si en el derecho interno del Estado se previera la disolución automática de la entidad. Sin embargo, en la *Guía* se considera importante garantizar la continuidad de la empresa y se favorece la opinión de que los Estados deberían permitir la transmisión de la calidad de miembro a los sucesores del único miembro de la ERL-CNUDMI, quienes podrían optar posteriormente por la continuación o la disolución de la entidad.

109. En caso de incapacidad o discapacidad permanente de un miembro que le impidiera seguir ejerciendo sus derechos, estos no se transmitirían. Convendría que en el reglamento de organización se indicara qué se considera incapacidad o discapacidad y qué debe hacer la ERL-CNUDMI en esas circunstancias. A falta de normas, se aplicaría

el derecho interno del Estado, que podría exigir el nombramiento de un representante legal que ejerciera los derechos del miembro incapaz o discapacitado.

**Recomendación 24: En la ley debería establecerse que, a menos que se estipule otra cosa en el reglamento de organización:**

a) Los miembros de una ERL-CNUDMI podrán transmitir total o parcialmente su [calidad de tales] cuando los demás miembros, si los hubiere, consientan en ello; y

b) El fallecimiento de un miembro no será motivo de disolución de la ERL-CNUDMI. En caso de fallecimiento de un miembro de una ERL-CNUDMI pluripersonal, los demás miembros podrán comprar [los derechos inherentes a la calidad de miembro] de la persona fallecida. En el caso de una ERL-CNUDMI unipersonal, se podrá transmitir [la calidad de miembro] a los sucesores del miembro fallecido<sup>146</sup>.

## I. Desvinculación o retiro<sup>147</sup>

110. La norma supletoria prevista en la *Guía* es que todos los miembros de la ERL-CNUDMI tienen los mismos derechos económicos y de adopción de decisiones a menos que se estipule otra cosa en el reglamento de organización (véase la recomendación 11). Esta norma se basa en las disposiciones supletorias según las cuales las decisiones que competen únicamente a los miembros en su calidad de tales deben adoptarse por unanimidad o por mayoría numérica de los miembros. Además, en el caso de las ERL-CNUDMI administradas exclusivamente por todos sus miembros, la disposición supletoria aplicable a la solución de controversias entre los miembros por asuntos relacionados con las actividades diarias de la entidad es que esas controversias pueden resolverse por decisión de la mayoría numérica de los miembros, lo que constituye una forma conveniente de zanjar las diferencias de opinión que pueden surgir más comúnmente entre los miembros en su carácter de administradores. Estas dos disposiciones supletorias prevén un sistema razonable y coherente de adopción de decisiones para dirimir controversias sencillas en la ERL-CNUDMI y seguir adelante con los negocios de la entidad y, al mismo tiempo, otorgan a los miembros el derecho a disentir.

111. Sin embargo, es posible que los miembros de una ERL-CNUDMI consideren que esos mecanismos supletorios de adopción de decisiones dejan de ser suficientes cuando se deteriora la relación entre ellos debido al descontento o la desconfianza. Tal vez los miembros no previeron la posibilidad de que se plantearan controversias insolubles y no logren resolverlas internamente. Aunque la recomendación 24 permite que los miembros transmitan sus derechos si los demás miembros consienten en ello, puede resultar difícil llegar a ese acuerdo y quizás no exista un mercado ágil para la transmisión. En consecuencia, la *Guía* contiene una norma supletoria que confiere a los miembros implicados en esa clase de controversias el derecho a retirarse de la entidad.

<sup>146</sup> La Secretaría reformuló la recomendación 24 a) (recomendación 22 en el documento A/CN.9/WG.I/WP.116) de acuerdo con las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 33<sup>er</sup> período de sesiones e incluyó un nuevo apartado b) (A/CN.9/1002, párrs. 60 y 63).

<sup>147</sup> La Secretaría colocó esta sección de la *Guía* (sección K en el documento A/CN.9/WG.I/WP.116) en este lugar atendiendo a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 33<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/1002, párr. 65). En consonancia con las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 33<sup>er</sup> período de sesiones, la Secretaría modificó el comentario de la recomendación 25 (recomendación 25 en el documento A/CN.9/WG.I/WP.116). La Secretaría introdujo, entre otros, los siguientes cambios editoriales: a) incluyó un análisis de los gastos procesales derivados del retiro al final del párr. 116 (A/CN.9/1002, párr. 72); b) aclaró, al final del párr. 113, que el miembro saliente perdería sus derechos de adopción de decisiones (A/CN.9/1002, párr. 72); c) añadió un análisis del “motivo razonable” y algunos ejemplos pertinentes en el párr. 114 (A/CN.9/1002, párr. 69); d) agregó un análisis del “justo valor” en el párr. 116 y e) añadió un análisis de lo que constituye un “plazo razonable” en el párr. 115 (A/CN.9/1002, párr. 71).

112. Una disposición supletoria que permitiera que uno o más miembros descontentos forzaran la disolución de la ERL-CNUDMI y la liquidación de sus bienes podría generar incertidumbre e inestabilidad para los miembros de la ERL-CNUDMI. Además, podría impedir la continuación de la entidad y, en consecuencia, redundaría en una pérdida neta de valor económico. Por otra parte, una disposición que exigiera el consentimiento unánime de todos los miembros podría prolongar una controversia insoluble y restar aún más eficiencia al funcionamiento de la ERL-CNUDMI.

113. Por ello, en la *Guía* se opta preferentemente por facilitar que la ERL-CNUDMI siga existiendo, de modo que se preserve su estabilidad y valor económicos, permitiendo que un miembro se desvincule de la entidad cuando haya un acuerdo o concurra un motivo razonable, o cuando sea expulsado por los demás miembros de la ERL-CNUDMI, o bien cuando se produzca un supuesto establecido en el reglamento de organización o previsto en el derecho interno del Estado como causal de desvinculación (por ejemplo, una situación en la que sería ilícito realizar actividades comerciales mientras esa persona siguiera siendo miembro de la entidad). En el momento de la desvinculación, el miembro debería perder los derechos de adopción de decisiones<sup>148</sup>.

114. En la *Guía* no se define el concepto de “motivo razonable” y se deja en manos del derecho interno de los Estados precisar los supuestos que podrían dar lugar al retiro de un miembro. Los Estados podrían indicar los casos en que se oprime a la minoría, por ejemplo cuando se niega a los miembros de la minoría el derecho a inspeccionar los libros y la documentación de la ERL-CNUDMI, o cuando la mayoría no se atiene al reglamento de organización, o cuando la falta de adopción de una decisión por los miembros causa un bloqueo en la entidad (véase también el párr. 81 *supra*), o cuando un miembro no puede transmitir sus derechos en la ERL-CNUDMI porque los demás miembros se oponen a ello. Con el fin de ayudar a la ERL-CNUDMI a gestionar los casos de retiro con la mayor eficacia posible, los Estados podrían alentar a los miembros a prever esta cuestión en el reglamento de organización.

115. La disposición supletoria enunciada en la recomendación 25 permite pagar de manera diferida en el tiempo el justo valor de la participación en la ERL-CNUDMI de un miembro saliente, lo cual evita que el miembro saliente extorsione a la entidad y sus demás miembros exigiéndoles el pago inmediato de la totalidad de esa suma. Cumplir una exigencia de esa índole podría no ser posible ni para la ERL-CNUDMI ni para los miembros restantes y podría en los hechos forzar la disolución de la entidad si esta se volviera insolvente. La *Guía* deja en manos de los Estados la determinación de lo que constituye un plazo razonable para pagar. Al fijar ese plazo, los Estados deberían tratar de mantener un equilibrio entre la capacidad de la ERL-CNUDMI de saldar sus deudas y el derecho del miembro a cobrar la suma sin demoras indebidas después del retiro. Por ejemplo, los Estados podrían fijar un plazo para el pago a partir del retiro del miembro y permitir que los miembros de la ERL-CNUDMI acortaran o alargaran ese plazo y especificaran las condiciones de pago.

116. La disposición supletoria puede plantear dificultades en lo que respecta a determinar el justo valor de la participación en la ERL-CNUDMI del miembro que se desvincula, lo cual es necesario para proteger a un miembro de los abusos de los demás miembros. En el supuesto de que, como resultado de un conflicto entre los miembros, un grupo mayoritario de ellos expulsara a una minoría, o en el supuesto de que un miembro no pudiera transmitir sus derechos debido a la oposición de los demás miembros, la minoría podría verse obligada a vender su participación por el precio que la mayoría estuviese dispuesta a ofrecerle. El punto de partida para determinar el justo valor debería ser que los miembros que se retirasen de la ERL-CNUDMI cobraran la misma cantidad que recibirían si la entidad se disolviera. Sin embargo, también habría que incluir en el cálculo el valor de la llave del negocio de la entidad y, por lo tanto, la suma pagadera a los miembros que se desvinculasen debería ser la parte correspondiente a esos miembros en el valor de liquidación de la ERL-CNUDMI, o la parte que les correspondiera en un valor basado en la venta de toda la ERL-CNUDMI como negocio

<sup>148</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si los derechos que se pierden son únicamente los de adopción de decisiones.

en marcha, si así lo permitiera la legislación del Estado. Si bien será la propia ERL-CNUDMI, y no sus miembros, la que soportará la carga del pago adeudado en razón del retiro, el pago de los gastos procesales en que se incurriere debería prorratearse de acuerdo con lo dispuesto en el derecho interno del Estado.

117. También sería prudente que los miembros previeran en el reglamento de organización el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias (véase la recomendación 31) para las cuestiones que no pudieran resolverse mediante la aplicación del reglamento de organización o las disposiciones supletorias. La determinación del justo valor de la participación de un miembro saliente, o de las condiciones de pago de ese valor, podría ser una de las cuestiones que cabría resolver por métodos alternativos de solución de controversias, como la mediación, el arbitraje acelerado o el recurso a un árbitro independiente u otro tercero neutral<sup>149</sup>.

**Recomendación 25: En la ley debería establecerse que, en caso de acuerdo o de que exista un motivo razonable, los miembros de una ERL-CNUDMI podrán retirarse de esta y se les pagará el justo valor de su participación en la ERL-CNUDMI en un plazo razonable, a menos que se haya estipulado otra cosa<sup>150</sup>.**

## J. Transformación o reestructuración<sup>151</sup>

118. Como se señaló anteriormente (párr. 42 *supra*) con respecto a la recomendación 7, en la *Guía* se prevé una legislación que permita que las ERL-CNUDMI evolucionen a partir de empresas muy pequeñas hasta convertirse en entidades pluripersonales más complejas. Por tanto, las ERL-CNUDMI que traten de expandir sus actividades pueden atender sus necesidades crecientes, entre otras vías estableciendo sucursales y oficinas de representación, sin tener que modificar su forma jurídica. No obstante, es posible que, en determinadas circunstancias y pese a esta flexibilidad, la forma de ERL-CNUDMI ya no permita satisfacer las necesidades de sus miembros, quienes pueden encontrar otra forma jurídica que resulte más adecuada para sus actividades comerciales. Por ello, la recomendación 26 permite que los miembros de una ERL-CNUDMI decidan de común acuerdo transformarla en una forma jurídica diferente o reestructurarla<sup>152</sup>. La *Guía* se adhiere a la opinión de que también debería permitirse que los miembros convinieran en fusionar o dividir la ERL-CNUDMI o en reestructurarla de alguna otra manera.

119. Por otra parte, como ya se indicó en el párrafo 65 en relación con la recomendación 12, toda decisión de transformar o reestructurar la ERL-CNUDMI sería de competencia exclusiva de los miembros y debería adoptarse por unanimidad<sup>153</sup>, a menos que se hubiera estipulado otra cosa en el reglamento de organización.

<sup>149</sup> Véase más adelante la sección M, sobre “solución de controversias”.

<sup>150</sup> Como acordó el Grupo de Trabajo en su 33<sup>er</sup> período de sesiones, la Secretaría: a) añadió las palabras “en caso de acuerdo o de que exista un motivo razonable” y b) trasladó las palabras “a menos que se haya estipulado otra cosa” al final de la recomendación (A/CN.9/1002, párr. 70). El Grupo de Trabajo tal vez desee especificar que todo apartamiento de la norma supletoria debe estipularse en el reglamento de organización.

<sup>151</sup> En atención a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 33<sup>er</sup> período de sesiones, la Secretaría sustituyó “reestructuración o transformación” por “transformación o reestructuración” en el título, el comentario y el texto de la recomendación para dar más prominencia al concepto de “transformación” (A/CN.9/1002, párr. 35).

<sup>152</sup> La Secretaría añadió las oraciones “Por tanto, las ERL-CNUDMI [...] o reestructurarla” atendiendo a la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 33<sup>er</sup> período de sesiones de que en el comentario se destacara la flexibilidad de la ERL-CNUDMI para evolucionar de una entidad sencilla a una entidad compleja (A/CN.9/1002, párr. 37).

<sup>153</sup> En su 33<sup>er</sup> período de sesiones, el Grupo de Trabajo acordó que las decisiones sobre asuntos que afectaran a la estructura o la existencia de una ERL-CNUDMI deberían adoptarse por unanimidad (A/CN.9/1002, párr. 28). Por ello, la Secretaría sustituyó “[mayoría especial]” (A/CN.9/WG.I/WP.116, párr. 107) por “unanimidad”.

120. Cuando una ERL-CNUDMI se transforma en otra forma jurídica, la nueva entidad tiene que volver a inscribirse en el registro de empresas o ante el organismo público designado. Los Estados también deberían prever mecanismos adecuados para garantizar que se produzca la transmisión universal de todos los bienes y obligaciones de la ERL-CNUDMI a la nueva entidad<sup>154</sup>. Además, el Estado en que tenga lugar la transformación de la ERL-CNUDMI en otra forma jurídica o su reestructuración quizás desee asegurarse de que existan salvaguardias adecuadas para proteger a los terceros que traten con la ERL-CNUDMI de los efectos negativos que la reestructuración o transformación de la entidad pueda tener sobre los derechos de esos terceros. Tales salvaguardias, que quizás ya existan en la legislación relativa a la transformación de las entidades mercantiles en otras formas jurídicas empresariales, podrían consistir, por ejemplo, en plazos de notificación, requisitos de publicación o normas sobre la transmisión de los derechos de terceros a la nueva forma jurídica.

**Recomendación 26: En la ley deberían preverse los mecanismos jurídicos necesarios:**

- a) para facilitar que los miembros de la ERL-CNUDMI la transformen en otra forma jurídica o la reestructuren; y**
- b) para proteger a los terceros de las consecuencias que se derivaran para ellos de la transformación o reestructuración<sup>155</sup>.**

## K. Disolución y liquidación

121. En la recomendación 27 a) i) se establece que los miembros de una ERL-CNUDMI podrán estipular, en el reglamento de organización, que la entidad se disolverá cuando ocurra determinado supuesto indicado en ese reglamento. Con el fin de limitar el riesgo de disolución automática, se debería alentar a las ERL-CNUDMI a que indicaran en el reglamento de organización supuestos de fácil comprobación, como fechas específicas o la renuncia de un número determinado de miembros<sup>156</sup>. Si los miembros de una ERL-CNUDMI no hubiesen establecido las condiciones que regirán la disolución de la entidad, podrán decidir disolverla por unanimidad, como se indica en la recomendación 27 a) ii). El grado de consentimiento que debe obtenerse es análogo al que se exige para que los miembros de una ERL-CNUDMI puedan tomar la decisión de reestructurarla o transformarla en otra forma jurídica (véase la recomendación 13 *supra*), y refleja la norma supletoria aplicable a las decisiones que competen únicamente a los miembros en lo que respecta a los asuntos ajenos a las actividades diarias de la empresa que se indican en la recomendación 12<sup>157</sup>.

122. La recomendación 27 a) iii) contiene una disposición imperativa que los miembros no pueden modificar mediante acuerdo. Los miembros de la ERL-CNUDMI deben respetar toda resolución administrativa o judicial (por ejemplo, una resolución de un tribunal de insolvencia) dictada de conformidad con la ley del Estado respectivo por la que se ordene la liquidación de la ERL-CNUDMI. Los mecanismos de los que emanarán

<sup>154</sup> La Secretaría añadió las oraciones “Cuando una ERL-CNUDMI se transforma [...] a la nueva entidad” en consonancia con la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 33<sup>er</sup> período de sesiones de que en el comentario de la recomendación 26 (recomendación 23 en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.116](#)) se destacara que habría que volver a inscribir la nueva entidad mercantil y que la transformación no afectaría a los derechos y las obligaciones que tuviera la ERL-CNUDMI en ese momento ([A/CN.9/1002](#), párr. 37).

<sup>155</sup> En su 33<sup>er</sup> período de sesiones, el Grupo de Trabajo acordó reformular la recomendación para que en ella se hiciera hincapié en la importancia de proteger a los terceros ([A/CN.9/1002](#), párr. 38). La Secretaría reflejó esa decisión con leves modificaciones editoriales.

<sup>156</sup> La Secretaría añadió esta oración para dar respuesta a la inquietud del Grupo de Trabajo de que la disolución pudiera ser causada por hechos de difícil prueba ([A/CN.9/1002](#), párr. 41).

<sup>157</sup> La Secretaría añadió las palabras “que competen únicamente a los miembros [...] recomendación 12” para poner de relieve el carácter extraordinario de las decisiones relativas a la disolución.

esas resoluciones variarán de un Estado a otro en función de lo que dispongan sus leyes<sup>158</sup>.

123. Por último, en la recomendación 27 a) iv) se prevé que, de acuerdo con la tradición jurídica de cada Estado, pueda haber otros supuestos que den lugar a la disolución de una MIPYME. Por ese motivo, se deja abierta la posibilidad de que los Estados indiquen otras causas de disolución, a condición de que dichas causas se incluyan en la legislación de manera taxativa<sup>159</sup>.

124. Una ERL-CNUDMI no dejará de funcionar de manera inmediata en el momento en que se decida su disolución, sino que seguirá existiendo a fin de liquidar sus negocios, lo que incluye concluir sus actividades, saldar deudas y cumplir otras obligaciones contraídas con terceros antes de que se ponga fin formalmente a su existencia. Los miembros tal vez deseen estudiar la posibilidad de incluir en el reglamento de organización algunas disposiciones sobre el modo de liquidar la ERL-CNUDMI cuando sus miembros decidan disolverla voluntariamente, pues, de lo contrario, resultará de aplicación el derecho interno del Estado. Además, es posible que también sean aplicables a la ERL-CNUDMI algunas disposiciones imperativas del Estado en materia de liquidación de las que los miembros no puedan apartarse de común acuerdo, como las que imponen la obligación de presentar una declaración ante el organismo competente una vez finalizada la liquidación o las que prevén la transmisión universal de los bienes y obligaciones<sup>160</sup>.

125. También en este caso, el Estado en que tenga lugar la disolución y liquidación de la ERL-CNUDMI tal vez desee asegurarse de que existan salvaguardias adecuadas para proteger a los terceros de los efectos negativos que la disolución o liquidación de la entidad pueda tener sobre los derechos de esos terceros. Es posible que ya existan esas salvaguardias en otras leyes relativas a la disolución o liquidación de formas jurídicas empresariales.

**Recomendación 27: En la ley se debería<sup>161</sup>:**

- a) establecer que una ERL-CNUDMI se disolverá en los siguientes casos:**
  - i) cuando ocurra alguno de los supuestos establecidos en el reglamento de organización como causal de disolución de la ERL-CNUDMI;**
  - ii) cuando así lo decidan los miembros por unanimidad;**

<sup>158</sup> La Secretaría añadió esta última oración en respuesta a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 33<sup>er</sup> período de sesiones de que se aclarara que el propósito de la recomendación no era imponer un nuevo sistema administrativo o judicial (A/CN.9/1002, párr. 41).

<sup>159</sup> En consonancia con las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 33<sup>er</sup> período de sesiones, la Secretaría agregó este párrafo nuevo para aclarar que las otras causas de disolución que los Estados quisieran añadir a las ya indicadas en la recomendación deberían incluirse en una lista taxativa (A/CN.9/1002, párr. 40).

<sup>160</sup> La Secretaría elaboró este párrafo sobre la liquidación como comentario de la nueva recomendación 28 que el Grupo de Trabajo acordó incluir en la *Guía* en su 33<sup>er</sup> período de sesiones. Véase también la nota 162 *infra*. Con respecto a la “transmisión universal de los bienes y obligaciones”, el Grupo de Trabajo tal vez desee recordar que en su 33<sup>er</sup> período de sesiones se mencionó el ejemplo de una jurisdicción en la que el efecto de la disolución de una MIPYME cuyo único miembro era una persona jurídica (cuando la disolución no se debiera a la insolvencia) podría no ser la liquidación, sino la transmisión universal de los bienes y obligaciones (A/CN.9/1002, párr. 39).

<sup>161</sup> En su 33<sup>er</sup> período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que se reformulara la recomendación 27 (recomendación 24 en el documento A/CN.9/WG.I/WP.116) con las siguientes finalidades: a) eliminar las palabras “[mayoría especial]” en el apartado a), inciso ii), de la recomendación 27 (apartado b) de la recomendación 24 en el documento A/CN.9/WG.I/WP.116); b) destacar que los Estados pueden incluir otras causas de disolución, y c) resaltar la importancia de proteger a los terceros de las consecuencias de la disolución. La Secretaría modificó la redacción de la recomendación en consonancia con esa decisión (A/CN.9/1002, párr. 40) e insertó “unanimidad” de conformidad con la recomendación 13.

iii) cuando se dicte una resolución judicial o administrativa por la que se ordene la disolución de la ERL-CNUDMI; y

iv) cuando ocurra algún otro supuesto previsto en la ley; y

b) establecer las disposiciones y procedimientos necesarios para proteger a los terceros.

**Recomendación 28:** En la ley debería establecerse que la ERL-CNUDMI seguirá existiendo después de la disolución únicamente a los efectos de su liquidación, a fin de proteger a los terceros<sup>162</sup>.

## L. Conservación e inspección de los libros y la documentación de las ERL-CNUDMI y divulgación de su contenido

126. La comunicación abierta y la transparencia son cuestiones importantes para cualquier entidad mercantil, aunque podría decirse que para las ERL-CNUDMI revisten una importancia aún mayor. Por lo general, todos los miembros de una ERL-CNUDMI tienen la misma participación en la entidad, por lo que es muy importante que exista confianza entre ellos en todo momento. El acceso a la información y la debida comunicación de esta a todos los miembros contribuyen a fortalecer la confianza entre ellos y les permite participar con conocimiento de causa en los procesos de adopción de decisiones, lo que a su vez proporciona una base sólida para que la ERL-CNUDMI obtenga resultados positivos.

127. La importancia de que la información relativa a una ERL-CNUDMI se haga conocer y se transmita a sus miembros se pone de relieve en las disposiciones imperativas enunciadas en las recomendaciones 29 y 30. En la recomendación 29 se exige que las ERL-CNUDMI conserven determinados libros y documentación, pero los miembros pueden decidir de común acuerdo que la ERL-CNUDMI conserve más información. En la recomendación 30 se reconoce el derecho de cada uno de los miembros a inspeccionar esa información y a acceder a toda otra información sobre la ERL-CNUDMI que sería razonable que los miembros pudieran consultar, como la información relativa a las actividades, operaciones y situación financiera de la empresa.

128. Algunos Estados imponen a las empresas que no cotizan en bolsa requisitos amplios de presentación de información, mientras que otros solo imponen esa clase de obligaciones a las empresas que cotizan en los mercados de valores. Los requisitos de presentación de información impuestos a las grandes sociedades podrían ser excesivamente gravosos e inviables para las pequeñas empresas. Sin embargo, si se obligara a las MIPYME a publicar determinada información, como la relativa a su capital de explotación y sus necesidades de capital, se contribuiría a garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en sus operaciones, lo cual también ayudaría a proteger los intereses de los terceros. Las microempresas y las pequeñas empresas que desearan mejorar su acceso al crédito o atraer inversiones podrían ver en esos objetivos un fuerte incentivo para publicar esa información, particularmente a medida que evolucionaran y prosperaran<sup>163</sup>. Los Estados que optasen por hacer públicos determinados libros u otra documentación que las ERL-CNUDMI tuvieran la obligación de conservar podrían exigirles que los presentaran al registro de empresas o ante el organismo público designado para la inscripción de empresas (véase la recomendación 9 *supra*).

<sup>162</sup> En su 33<sup>er</sup> período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en incluir una nueva disposición sobre la liquidación, puesto que, según se dijo, la recomendación 27 (recomendación 24 en el documento A/CN.9/WG.I/WP.116) guardaba silencio al respecto. La Secretaría reflejó esta decisión en la nueva recomendación 28 (A/CN.9/1002, párr. 42).

<sup>163</sup> Las pequeñas empresas que aspiren a crecer tal vez deseen demostrar que son responsables, proporcionando información sobre los aspectos siguientes: a) los objetivos de la empresa; b) los cambios principales; c) las partidas incluidas y no incluidas en el balance; d) la situación financiera de la empresa y sus necesidades de capital; e) la composición de la junta directiva, si la tuvieran, y su política en materia de nombramientos y remuneración; f) las expectativas para el futuro; y g) las utilidades y los dividendos.

Ahora bien, en consonancia con la sencillez que se quiere atribuir a la ERL-CNUDMI, la *Guía* se adhiere a la opinión de que los Estados deberían tratar de mantener un equilibrio entre, por un lado, la promoción de la transparencia y la rendición de cuentas y, por el otro, la imposición de requisitos de presentación de información que pudieran poner trabas a las actividades de la ERL-CNUDMI. Por este motivo, los Estados tal vez deseen permitir que las ERL-CNUDMI presenten sus libros u otra documentación de manera voluntaria y darles la posibilidad de decidir anualmente si los presentan o no. Aun cuando no sea obligatorio hacer pública la información que la ERL-CNUDMI debe conservar de conformidad con la recomendación 29, dicha información debería comunicarse a todos los miembros y ponerse a su disposición para que la examinaran<sup>164</sup>.

129. Como se acaba de señalar (párr. 128 *supra*), no debería ser especialmente gravoso para una ERL-CNUDMI, aunque sea una microempresa o una pequeña empresa, llevar los libros y demás documentación exigidos en la recomendación 29, ya que contienen la información básica que necesita cualquier empresario, independientemente de su nivel de especialización, para dirigir su empresa. En tal sentido, la referencia a los estados financieros que figura en la recomendación 29 d) da a entender que quizás las ERL-CNUDMI no estén obligadas a llevar estados de pérdidas y ganancias y de flujo de efectivo<sup>165</sup>. Por otra parte, la información que debe conservarse en los libros u otra documentación solo es necesario consignarla<sup>166</sup> en el momento oportuno y en el soporte que normalmente utilice una empresa similar que actúe en un contexto comparable. En la recomendación no se indica cuándo ni cómo debe dejarse constancia de esa información, por lo que quedaría a criterio de cada ERL-CNUDMI llevar un libro electrónico u otra clase de archivo que sea razonable que lleve una empresa del mismo tamaño y complejidad. Por ejemplo, muchas MIPYME utilizan, para dirigir sus actividades comerciales, diversas aplicaciones móviles que pueden instalarse en dispositivos electrónicos y que les permiten acceder fácilmente a toda clase de información relacionada con la empresa, en particular las existencias, balances sencillos y hasta declaraciones de impuestos. De esa manera, una ERL-CNUDMI que desarrollara sus actividades en ese contexto podría cumplir los requisitos establecidos en las recomendaciones 29 y 30, utilizando esa aplicación móvil para guardar la información disponible electrónicamente y acceder a ella.

130. Como se señaló anteriormente (véanse los párrs. 127 y 128 *supra*), los miembros tienen derecho a recibir información sobre el modo en que se administra la ERL-CNUDMI y a inspeccionar y copiar los libros y demás documentación de la entidad. Los administradores, como parte de su obligación de actuar en interés de la ERL-CNUDMI y sus miembros (véase el párr. 85 *supra*), deberían disponer lo necesario para facilitar el acceso de los miembros a la información que lleva la entidad mercantil. Con el fin de evitar que los miembros abusen de esos derechos, el acceso a la información debería estar relacionado razonablemente con los derechos y las obligaciones de los miembros en su calidad de tales. Además, la ERL-CNUDMI podría restringir, condicionar o prohibir el acceso a determinada información, como secretos comerciales, con el fin de preservar su carácter confidencial. Estas medidas no se aplicarían a los organismos

<sup>164</sup> La Secretaría reformuló el párrafo (párr. 121 del documento [A/CN.9/WG.I/WP.116](#)) en atención a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 33<sup>er</sup> período de sesiones de que en el comentario: a) se utilizara una redacción más neutra y se evitara destacar en exceso que las ERL-CNUDMI no deberían estar obligadas a hacer públicos sus libros y demás documentación, y b) se hiciera referencia a la recomendación 9, a fin de que los Estados consideraran la posibilidad de publicar a través del registro determinados libros u otra documentación de la ERL-CNUDMI ([A/CN.9/1002](#), párrs. 45 y 46). La Secretaría añadió las oraciones “Ahora bien, en consonancia con [...] los presentan o no” de conformidad con el criterio adoptado en la *Guía de la CNUDMI sobre un registro de empresas* (véase dicha *Guía*, párr. 155) y a fin de armonizar en mayor medida la presente *Guía* con ese texto.

<sup>165</sup> En su 33<sup>er</sup> período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que se aclarara en el comentario el significado de la expresión “los estados financieros (si los hubiera)” ([A/CN.9/1002](#), párr. 44). Por lo tanto, la Secretaría agregó en el párrafo la oración “En tal sentido [...] flujo de efectivo”.

<sup>166</sup> La Secretaría suprimió la expresión “en la medida de lo razonable” para armonizar el texto con las modificaciones introducidas en la recomendación 29 (recomendación 26 en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.116](#)).

públicos, que pueden inspeccionar los libros y demás documentación de las ERL-CNUDMI de conformidad con su mandato<sup>167</sup>.

**Recomendación 29: En la ley debería establecerse que toda ERL-CNUDMI deberá llevar determinados libros y documentación que contengan, entre otras cosas:**

- a) la información presentada al registro de empresas;
- b) el reglamento de organización, en caso de que se hubiera adoptado por escrito o se hubiera dejado constancia de él de alguna otra manera;
- c) una lista de las personas que sean en la actualidad, o hayan sido anteriormente, administradores designados, miembros y, si los hubiera, beneficiarios finales de las personas jurídicas, así como los últimos datos de contacto conocidos de todas ellas;
- d) los estados financieros (si los hubiera);
- e) las declaraciones de impuestos; y
- f) la documentación relacionada con las actividades, operaciones y finanzas de la ERL-CNUDMI<sup>168</sup>.

**Recomendación 30: En la ley debería establecerse que cada miembro tendrá derecho a inspeccionar y copiar los libros y demás documentación de la ERL-CNUDMI y a obtener la información que esté disponible sobre sus actividades, finanzas y operaciones<sup>169</sup>.**

## M. Solución de controversias

131. Por lo general, los miembros pueden negociar una solución eficiente y amistosa de las controversias que surjan entre ellos con respecto a la dirección y el funcionamiento de la ERL-CNUDMI. No obstante, como se señaló en los párrafos 111 y 117, cuando el descontento o la desconfianza socavan la relación existente entre ellos, impidiéndoles resolver sus controversias, los miembros pueden verse obligados a entablar juicios posiblemente largos y costosos para dirimirlos. Además, en los párrafos 82 a 84 se describen las obligaciones fiduciarias y el papel que estas desempeñan como mecanismos de seguridad importantes que protegen a los miembros de los actos oportunistas de otros miembros o de un administrador. Sin embargo, desde el punto de vista de algunas tradiciones jurídicas, puede no ser fácil obtener el cumplimiento forzoso de obligaciones fiduciarias amplias, a menos que estén claramente enunciadas como normas jurídicas oficiales. En ambos casos, los mecanismos alternativos de solución de controversias, como el arbitraje, la conciliación, la mediación y otros métodos extrajudiciales, pueden ayudar a los miembros de las ERL-CNUDMI a lograr un resultado que esté en consonancia con la naturaleza de esas entidades, en las que las relaciones interpersonales desempeñan un papel importante en la administración de la empresa.

132. Habida cuenta de que los mecanismos alternativos de solución de controversias suelen exigir el acuerdo de las partes, los miembros de la ERL-CNUDMI podrían considerar la posibilidad de incluir en el reglamento de organización una cláusula que obligue a someter las controversias relativas a la dirección y el funcionamiento de la

<sup>167</sup> La Secretaría añadió este párrafo en consonancia con la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 33<sup>er</sup> período de sesiones de que se aclararan en el comentario las siguientes cuestiones: a) el derecho de los miembros a la información y sus limitaciones y b) el derecho de los organismos públicos (A/CN.9/1002, párrs. 46, 48 y 49).

<sup>168</sup> La Secretaría: a) suprimió las palabras “en la medida de lo razonable” del encabezamiento de la recomendación y b) reformuló los apartados b), c) y f) conforme a lo acordado por el Grupo de Trabajo en su 33<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/1002, párrs. 43 y 44). Además, la Secretaría sugiere incluir la palabra “determinados” en el encabezamiento de la recomendación en aras de una mayor coherencia interna del texto.

<sup>169</sup> La Secretaría reformuló la recomendación (recomendación 27 en el documento A/CN.9/WG.I/WP.116) tal como lo solicitara el Grupo de Trabajo en su 33<sup>er</sup> período de sesiones (A/CN.9/1002, párr. 51).

entidad que no puedan resolverse internamente a un método alternativo de solución de controversias que acuerden entre ellos. El apéndice II contiene un ejemplo de cláusula de varios niveles. En realidad, quizás el arbitraje no sea el mecanismo alternativo de solución de controversias más adecuado para los miembros de una ERL-CNUDMI, ya que, por tratarse de un procedimiento contencioso, puede ser formal y tener un costo prohibitivo, y tal vez la solución de la controversia no elimine la desconfianza existente entre los miembros. La mediación y la conciliación pueden ser métodos preferibles al arbitraje porque son procesos impulsados por las partes que tienen por objeto lograr una solución amistosa con la asistencia de un mediador o conciliador. Estos métodos pueden contribuir a preservar las relaciones subyacentes entre los miembros una vez resuelta la controversia. Los servicios de una persona que, en carácter de *ombudsman*, investigue las causas de las controversias y formule recomendaciones sobre el modo de zanjarlas, es otra alternativa a los procesos judiciales o arbitrales y puede ayudar a solucionar controversias con terceros (por ejemplo, con otras empresas o con organismos públicos)<sup>170</sup>.

133. Los mecanismos alternativos de solución de controversias también serían de utilidad para las ERL-CNUDMI en sus controversias comerciales con los terceros que trataran con ellas, como acreedores, proveedores o clientes, ya que los procesos judiciales también podrían ser demasiado largos y costosos. Las ERL-CNUDMI que se vieran envueltas en litigios con esos terceros tendrían que comparar, a la hora de decidir cómo proceder con respecto a sus controversias, el costo de los procesos judiciales con el costo de los litigios no resueltos, que podría incluir las cuentas no pagadas. Los miembros de una ERL-CNUDMI también pueden enfrentar barreras geográficas, lingüísticas y culturales dentro de un sistema judicial (por ejemplo, es posible que el acceso de las mujeres a los órganos judiciales esté restringido oficialmente o en la práctica o que los miembros de una ERL-CNUDMI no dominen el idioma oficial del poder judicial). Los mecanismos alternativos de solución de controversias ayudan a reducir esos obstáculos. No solo suelen ser más rápidos, sino que también pueden tener un costo menor y permitir la aplicación de un enfoque más informal y participativo a la solución de controversias, además de ayudar a las partes a llegar a un resultado más colaborativo que el que podrían obtener si dirimieran su controversia por la vía judicial.

134. Si bien la posibilidad de recurrir a un mecanismo alternativo de solución de controversias sería de gran utilidad para las ERL-CNUDMI en caso de litigio, el ordenamiento jurídico interno del Estado puede imponer restricciones al tipo de controversias que pueden someterse a esos mecanismos, entre ellas restricciones en cuanto a la posibilidad de recurrir a vías alternativas de solución de controversias en materia penal y laboral o en asuntos relacionados con la competencia o la insolvencia<sup>171</sup>.

135. Además de los mecanismos alternativos de solución de controversias, los Estados podrían considerar la posibilidad de que actuaran tribunales especializados o administrativos con competencia para entender en asuntos de derecho societario o relacionados con las ERL-CNUDMI. Estos tribunales no solo conocerían de las controversias relativas a la organización interna y la dirección de las ERL-CNUDMI, sino que también podrían dirimir controversias entre las ERL-CNUDMI y terceros, como los acreedores, lo que desempeña un papel importante en la administración de la empresa<sup>172</sup>.

<sup>170</sup> La Secretaría añadió este párrafo en consonancia con lo acordado por el Grupo de Trabajo en su 33<sup>er</sup> período de sesiones de que en el comentario se explicaran los diversos tipos de mecanismos alternativos de solución de controversias y se destacara su naturaleza contractual (A/CN.9/1002, párr. 75).

<sup>171</sup> La Secretaría eliminó la última oración del párrafo (párr. 126 del documento A/CN.9/WG.I/WP.116) para que fuera congruente con la versión revisada de la recomendación 31.

<sup>172</sup> La Secretaría sugiere incluir este párrafo nuevo para ofrecer a los Estados otra opción con respecto al modo de abordar las controversias relativas a las MIPYME. Varios Estados, de diversas regiones geográficas, han establecido, con buenos resultados, entidades judiciales o cuasijudiciales especializadas con el fin de simplificar la solución de controversias en el ámbito del derecho societario y mejorar el entorno empresarial en su jurisdicción. Véanse, por ejemplo, el nuevo Chancery Court de Wyoming (<https://www.courts.state.wy.us/chancery-court/>), el tribunal

**Recomendación 31:** La ley debería facilitar la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias para dirimir cualquier controversia que surgiera entre los miembros de una ERL-CNUDMI, entre estos y los administradores designados o entre los miembros de la ERL-CNUDMI y la propia entidad<sup>173</sup>.

---

cuasijudicial de Colombia con competencia en materia de litigios societarios ([https://www.supersociedades.gov.co/doctrina-jurisprudencia/Doctrina-Supersociedades/Documents/Guia\\_de\\_litigio\\_societario\\_con\\_garantias\\_mobiliarias.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/doctrina-jurisprudencia/Doctrina-Supersociedades/Documents/Guia_de_litigio_societario_con_garantias_mobiliarias.pdf), págs. 10 y 27), el nuevo órgano judicial de Brunei Darussalam con competencia en controversias de derecho de sociedades (<http://www.judiciary.gov.bn/SJD%20Site%20Pages/About%20Commercial%20Court.aspx>) y el nuevo órgano jurisdiccional de México con competencia en controversias de derecho societario ([http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5507231&fecha=08/12/2017&print=true](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5507231&fecha=08/12/2017&print=true)).

<sup>173</sup> La Secretaría reformuló la recomendación 31 (recomendación 28 en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.116](#)) en consonancia con las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 33<sup>er</sup> período de sesiones, según las cuales en la recomendación se podrían contemplar las controversias internas de la ERL-CNUDMI, pero no se podría obligar a los terceros a utilizar mecanismos alternativos de solución de controversias ([A/CN.9/1002](#), párrs. 73 y 75).

## Apéndice I

### Recomendaciones sobre las ERL-CNUDMI

#### A. Disposiciones generales

**Recomendación 1:** En la ley debería establecerse que las entidades de responsabilidad limitada de la CNUDMI (“ERL-CNUDMI”) se registrarán por [la presente ley] y por lo que se estipule en su reglamento de organización.

**Recomendación 2:** En la ley debería establecerse que se podrá crear una ERL-CNUDMI para realizar cualquier actividad empresarial o comercial lícita.

**Recomendación 3:** En la ley debería establecerse que la ERL-CNUDMI tendrá una personalidad jurídica independiente de sus miembros.

**Recomendación 4:** En la ley debería establecerse que los miembros de una ERL-CNUDMI no responderán personalmente de las obligaciones de la entidad por el solo hecho de ser miembros de ella.

**Recomendación 5:** La ley no debería exigir un capital mínimo para la constitución de una ERL-CNUDMI.

**Recomendación 6:** En la ley debería establecerse que el nombre de toda ERL-CNUDMI deberá contener una frase o abreviatura que la distinga como tal.

#### B. Constitución de las ERL-CNUDMI

**Recomendación 7:** En la ley debería:

a) establecerse que la ERL-CNUDMI deberá tener al menos un miembro desde el momento de su constitución [hasta el momento de su disolución]; y

b) especificarse si solo las personas físicas, o también las personas jurídicas, podrán ser miembros de una ERL-CNUDMI.

**Recomendación 8:** En la ley debería establecerse que la ERL-CNUDMI quedará constituida una vez inscrita.

**Recomendación 9:** La información exigida por la ley para la constitución de una ERL-CNUDMI debería ser la mínima posible. Esa información debería abarcar:

- a) el nombre de la ERL-CNUDMI;
- b) el domicilio comercial o, cuando la empresa carezca de una dirección corriente, la ubicación geográfica precisa de la ERL-CNUDMI; y
- c) los datos identificativos de cada una de las personas que administren la entidad.

#### C. Organización de las ERL-CNUDMI

**Recomendación 10:** En la ley debería:

- a) indicarse la forma que podrá revestir el reglamento de organización; y
- b) establecerse que en el reglamento de organización se podrá contemplar cualquier asunto relacionado con la ERL-CNUDMI, en la medida en que lo estipulado en dicho reglamento no sea contrario a las disposiciones imperativas de la ley que se promulgue sobre la base de la *Guía*.

#### **D. Derechos inherentes a la calidad de miembro y adopción de decisiones en las ERL-CNUDMI**

**Recomendación 11:** En la ley debería establecerse que, a menos que se estipule otra cosa en el reglamento de organización, todos los miembros tendrán los mismos derechos en la ERL-CNUDMI, independientemente de los aportes que, en su caso, hayan realizado.

**Recomendación 12:** En la ley deberían especificarse las decisiones que estarán reservadas a los miembros, que deberían ser, como mínimo, las relativas a los siguientes aspectos:

- a) la adopción y la modificación del reglamento de organización;
- b) la forma de administración y su modificación;
- c) [la participación de cada uno de los miembros en la ERL-CNUDMI, si no fuera la misma];
- d) los aportes de los miembros;
- e) la transformación y la reestructuración; y
- f) la disolución.

**Recomendación 13:** En la ley debería establecerse que, a menos que se estipule otra cosa en el reglamento de organización:

- a) las decisiones relativas a los siguientes asuntos se adoptarán por unanimidad:
  - i) la adopción y la modificación del reglamento de organización;
  - ii) la forma de administración y su modificación;
  - iii) [la participación de cada uno de los miembros en la ERL-CNUDMI, si no fuera la misma] ;
  - iv) los aportes de los miembros, en su caso;
  - v) la transformación y la reestructuración; y
  - vi) la disolución; y
- b) cualquier otra decisión se adoptará por mayoría numérica de los miembros.

#### **E. Administración de las ERL-CNUDMI**

**Recomendación 14:** En la ley debería establecerse que la ERL-CNUDMI será administrada exclusivamente por todos sus miembros, a menos que en el reglamento de organización se indique que la ERL-CNUDMI nombrará uno o más administradores designados.

**Recomendación 15:** En la ley debería establecerse que, cuando la ERL-CNUDMI sea administrada exclusivamente por todos sus miembros y a menos que se haya estipulado otra cosa en el reglamento de organización:

- a) Las diferencias entre los miembros sobre asuntos relacionados con las actividades diarias de la ERL-CNUDMI se resolverán por decisión de la mayoría de los miembros; y
- b) Los miembros de la ERL-CNUDMI tendrán derecho a participar, conjuntamente y en pie de igualdad, en la adopción de decisiones sobre asuntos relacionados con las actividades diarias de la ERL-CNUDMI.

**Recomendación 16:** En la ley debería preverse la posibilidad de nombrar y destituir, por decisión de la mayoría de los miembros, uno o más administradores designados, a menos que se haya estipulado otra cosa en el reglamento de organización.

**Recomendación 17:** En la ley debería establecerse que, cuando la ERL-CNUDMI sea administrada por uno o más administradores designados:

a) Los administradores serán responsables de todos los asuntos que no estén reservados a los miembros de la ERL-CNUDMI de conformidad con [la presente ley] o el reglamento de organización; y

b) Las discrepancias que surjan entre los administradores se resolverán por decisión [de la mayoría] de los administradores, a menos que se haya estipulado otra cosa en el reglamento de organización.

**Recomendación 18:** En la ley debería establecerse que cada administrador considerado individualmente tendrá facultades para obligar a la ERL-CNUDMI, a menos que se haya estipulado otra cosa. Las limitaciones impuestas a esas facultades no surtirán efecto frente a los terceros que traten con la ERL-CNUDMI si no les han sido debidamente notificadas.

**Recomendación 19:** En la ley debería establecerse que todo administrador de una ERL-CNUDMI tendrá un deber de diligencia y un deber de lealtad hacia la entidad.

## F. Aportes de los miembros a las ERL-CNUDMI

**Recomendación 20:** En la ley debería establecerse que los miembros podrán estipular [en el reglamento de organización] el tipo de aportes que realizarán, su valor y el momento en que los harán.

## G. Distribución de utilidades

**Recomendación 21:** En la ley debería establecerse que la distribución de utilidades se hará en proporción a la participación que corresponda a cada miembro en la ERL-CNUDMI, a menos que se haya estipulado otra cosa.

**Recomendación 22:** La ley debería prohibir que se distribuyeran utilidades entre los miembros si, como consecuencia de esa distribución:

a) el total del activo de la ERL-CNUDMI fuese inferior a la suma total de su pasivo; y

b) la ERL-CNUDMI no pudiese pagar sus deudas previsibles a medida que fueran venciendo.

**Recomendación 23:** En la ley debería establecerse que todo miembro que haya recibido utilidades distribuidas total o parcialmente en contravención de lo dispuesto en la recomendación 22 estará obligado a devolver a la ERL-CNUDMI lo que haya recibido en tal concepto.

## H. Transmisión de derechos

**Recomendación 24:** En la ley debería establecerse que, a menos que se estipule otra cosa en el reglamento de organización:

a) Los miembros de una ERL-CNUDMI podrán transmitir total o parcialmente su [calidad de tales] cuando los demás miembros, si los hubiere, consientan en ello; y

b) El fallecimiento de un miembro no será motivo de disolución de la ERL-CNUDMI. En caso de fallecimiento de un miembro de una ERL-CNUDMI pluripersonal, los demás miembros podrán comprar [los derechos inherentes a la calidad de miembro] de la persona fallecida. En el caso de una ERL-CNUDMI unipersonal, se podrá transmitir [la calidad de miembro] a los sucesores del miembro fallecido.

## **I. Desvinculación o retiro**

**Recomendación 25:** En la ley debería establecerse que, en caso de acuerdo o de que exista un motivo razonable, los miembros de una ERL-CNUDMI podrán retirarse de esta y se les pagará el justo valor de su participación en la ERL-CNUDMI en un plazo razonable, a menos que se haya estipulado otra cosa.

## **J. Transformación o reestructuración**

**Recomendación 26:** En la ley deberían preverse los mecanismos jurídicos necesarios:

- a) para facilitar que los miembros de la ERL-CNUDMI la transformen en otra forma jurídica o la reestructuren; y
- b) para proteger a los terceros de las consecuencias que se derivaran para ellos de la transformación o reestructuración.

## **K. Disolución y liquidación**

**Recomendación 27:** En la ley se debería:

- a) establecer que una ERL-CNUDMI se disolverá en los siguientes casos:
  - i) cuando ocurra alguno de los supuestos establecidos en el reglamento de organización como causal de disolución de la ERL-CNUDMI;
  - ii) cuando así lo decidan los miembros por unanimidad;
  - iii) cuando se dicte una resolución judicial o administrativa por la que se ordene la disolución de la ERL-CNUDMI; y
  - iv) cuando ocurra algún otro supuesto previsto en la ley; y
- b) establecer las disposiciones y procedimientos necesarios para proteger a los terceros.

**Recomendación 28:** En la ley debería establecerse que la ERL-CNUDMI seguirá existiendo después de la disolución únicamente a los efectos de su liquidación, a fin de proteger a los terceros.

## **L. Conservación e inspección de los libros y la documentación de las ERL-CNUDMI y divulgación de su contenido**

**Recomendación 29:** En la ley debería establecerse que toda ERL-CNUDMI deberá llevar determinados libros y documentación que contengan, entre otras cosas:

- a) la información presentada al registro de empresas;
- b) el reglamento de organización, en caso de que se hubiera adoptado por escrito o se hubiera dejado constancia de él de alguna otra manera;
- c) una lista de las personas que sean en la actualidad, o hayan sido anteriormente, administradores designados, miembros y, si los hubiera, beneficiarios finales de las personas jurídicas, así como los últimos datos de contacto conocidos de todas ellas;
- d) los estados financieros (si los hubiera);
- e) las declaraciones de impuestos; y
- f) la documentación relacionada con las actividades, operaciones y finanzas de la ERL-CNUDMI.

**Recomendación 30:** En la ley debería establecerse que cada miembro tendrá derecho a inspeccionar y copiar los libros y demás documentación de la ERL-

**CNUDMI y a obtener la información que esté disponible sobre sus actividades, finanzas y operaciones.**

## **M. Solución de controversias**

**Recomendación 31: La ley debería facilitar la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias para dirimir cualquier controversia que surgiera entre los miembros de una ERL-CNUDMI, entre estos y los administradores designados o entre los miembros de la ERL-CNUDMI y la propia entidad.**

## Apéndice II

### Modelo de reglamento de organización: ERL-CNUDMI pluripersonal administrada exclusivamente por todos sus miembros<sup>1</sup>

#### 1. Disposiciones generales

- a. La entidad se denominará \_\_\_\_\_ ERL y tendrá su domicilio en \_\_\_\_\_.
- b. [Otros asuntos que deban preverse por disposición del derecho interno]<sup>2</sup>.

#### 2. Calidad de miembro

- a. Cada miembro tendrá [elijase una opción]:
  - los mismos derechos.
  - los derechos que se determinen de conformidad con el valor de su aporte.
- b. El valor de los aportes [elijase una opción]:
  - se considerará que es el mismo.
  - se consignará de la siguiente manera [ ]<sup>3</sup>.
- c. La distribución de utilidades entre los miembros se hará [elijase una opción]:
  - en proporción al valor de su [participación]<sup>4</sup> en la entidad.
  - por partes iguales entre ellos.
- d. Cada miembro tendrá un voto. Los asuntos que se enumeran a continuación se decidirán [elijase una opción]:
  - por la mayoría de los miembros [opción recomendada].
  - [otro quorum que estipulen los miembros]:
    - i. la distribución de utilidades; y
    - ii. [ ]
- e. Los asuntos que se enumeran a continuación se decidirán:
  - por acuerdo de todos los miembros [opción recomendada]
  - [otro quorum que estipulen los miembros]:
    - i. la modificación del reglamento de organización;
    - ii. la forma de administración y su modificación;
    - iii. la transformación o reestructuración de la entidad;
    - iv. la disolución de la entidad; y
    - v. [ ]
- f. En caso de empate de opiniones, se aplicará el siguiente criterio [\_\_\_\_\_] para resolver la cuestión.

<sup>1</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si deberían incluirse o no distintas opciones en el modelo de reglamento de organización (como en el texto actual), teniendo en cuenta que los miembros de la ERL-CNUDMI quizás no conozcan otras opciones si no se indican en el modelo.

<sup>2</sup> El Grupo de Trabajo quizás desee considerar la posibilidad de mencionar ejemplos de esos asuntos.

<sup>3</sup> En la nota 138 de la *Guía*, la Secretaría sugiere que no se deje constancia en el reglamento de organización de lo que se haya pactado con respecto a los aportes, ya que, de lo contrario, cada cambio posterior obligaría a modificar el reglamento. Por ello, la Secretaría propone incluir en la versión definitiva de este modelo de reglamento de organización, en beneficio de los miembros de la ERL-CNUDMI, una nota de pie de página redactada en términos similares a los siguientes: “Convendría que los miembros de la ERL-CNUDMI determinaran un medio apropiado para dejar constancia del valor y el tipo de los aportes que realizará a la entidad y del momento en que los efectuarán”.

<sup>4</sup> La Secretaría colocó el término “participación” entre corchetes aquí y en otras cláusulas del modelo de reglamento de organización a la espera de que el Grupo de Trabajo adopte una decisión sobre el uso del término.

### 3. Derechos y obligaciones de los miembros

- a. Los miembros tendrán derecho a inspeccionar y copiar los libros y demás documentación de la entidad y a obtener de ella la información que esté disponible sobre sus actividades, finanzas y operaciones<sup>5</sup>.
- b. Los miembros deberán cumplir las siguientes obligaciones:
  - i. Realizar a la entidad los aportes que (en su caso) hayan estipulado;
  - ii. Devolver las sumas recibidas indebidamente en concepto de utilidades distribuidas por la entidad;
  - iii. Abstenerse de hacer un uso indebido de la forma jurídica de la entidad y de cualquier otro derecho que se les haya conferido; y
  - iv. [ ]
- c. Cada miembro podrá transmitir [total o parcialmente] su calidad de tal a cualquier persona física [o jurídica]<sup>6</sup> con la aprobación de los demás miembros / [y siempre que se respete el siguiente criterio: \_\_\_\_\_].
- d. Cada miembro podrá retirarse de la entidad con la aprobación de los demás miembros o cuando exista un motivo razonable<sup>7</sup> y recibirá el justo valor de su [participación] en el plazo de [*insértese un plazo razonable*].
- e. La entidad no se disolverá en caso de fallecimiento de uno de sus miembros. La calidad de miembro de la persona fallecida se transmitirá a sus sucesores. Los demás miembros podrán comprar a los sucesores los derechos inherentes a la calidad de miembro de la persona fallecida en un plazo de [*insértese un plazo razonable*].

### 4. Facultades y obligaciones de los administradores

- a. La entidad será administrada por todos sus miembros.
- b. Todos los miembros tendrán, en su carácter de administradores, facultades para tomar decisiones sobre asuntos relacionados con las operaciones diarias de la entidad, [con las siguientes excepciones:]
  - i. [Únicamente \_\_\_\_ podrá[n] llevar la cuenta bancaria de la entidad];
  - ii. [\_\_\_\_ no podrá[n] otorgar y firmar documentos en nombre de la entidad]; y
  - iii. [\_\_\_\_ no podrá[n] tomar dinero prestado en nombre de la entidad].
- c. Los miembros convienen en que las controversias que surjan entre ellos como administradores se resolverán:
  - por decisión de la mayoría de los miembros [*opción recomendada*].
  - [*otro quorum estipulado por los miembros*].

<sup>5</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar la conveniencia de mantener o suprimir este párrafo. Por una parte, estos derechos ya deberían estar previstos en la ley que se promulgue sobre la base de la *Guía*. Por otra parte, si se elimina este párrafo, se obligará a las ERL-CNUDMI a buscar las disposiciones pertinentes en una ley con la que quizás no estén familiarizadas.

<sup>6</sup> La Secretaría colocó las palabras “persona jurídica” entre corchetes a la espera de que se decida si una persona jurídica podrá desempeñarse como administradora. Si no se admitiera esa posibilidad, se modificaría la estructura de la ERL-CNUDMI, que dejaría de ser una ERL-CNUDMI pluripersonal administrada exclusivamente por todos sus miembros para convertirse en una ERL-CNUDMI administrada por administradores designados. El Grupo de Trabajo tal vez desee observar también que, en caso de transmisión parcial de la calidad de miembro, se modificaría el sistema de adopción de decisiones, que dejaría de regirse por el principio de “un miembro, un voto” para pasar a ser un sistema de voto proporcional.

<sup>7</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si la inclusión de la frase “cuando exista un motivo razonable” confundiría a los miembros de la ERL-CNUDMI, quienes quizás desconozcan la definición de “motivo razonable” prevista en el derecho interno del Estado.

- d. En su condición de administradores, los miembros tendrán un deber de diligencia y un deber de lealtad hacia la entidad. En particular, los miembros se abstendrán de realizar operaciones en beneficio propio, apropiarse de oportunidades de negocios y competir con la ERL-CNUDMI [y ...].

## 5. Adopción de decisiones

[Elijase una opción]

- Reuniones de los miembros
- a. Los miembros se reunirán cada [*insértese la frecuencia de las reuniones*] en [*insértese el lugar*].
- b. [Elijase una opción]
- Cualquier miembro podrá convocar una reunión.  
 [Únicamente \_\_\_\_\_] podrá[n] convocar una reunión.
- c. [Elijase una opción]
- Las reuniones de los miembros podrán celebrarse utilizando cualquier medio de comunicación.  
 Las reuniones de los miembros podrán celebrarse por los siguientes medios de comunicación: [reunión presencial], [medios tecnológicos], [\_\_\_\_\_].
- d. Todos los miembros recibirán una notificación [por escrito] de la convocatoria a las reuniones de miembros<sup>8</sup> como mínimo [ ] días antes de la celebración de cada reunión. [Junto con la notificación, se enviará toda la información que sea pertinente para la reunión, como la información financiera de la entidad.]
- e. [Elijase una opción]
- [opción recomendada] Podrá renunciarse al derecho a recibir cualquier notificación exigida por medio de \_\_\_\_\_.  
 No se podrá renunciar al derecho a recibir la notificación exigida para convocar reuniones de los miembros.
- f. Se dejará constancia de las decisiones [*elijase una opción*]
- por escrito  
 utilizando los siguientes medios tecnológicos: [\_\_\_\_\_]
- Comunicación por escrito en los casos en que no sea necesario celebrar una reunión.

## 6. Conservación de los libros y la documentación

- a. La entidad llevará libros y documentación sobre:
- i. la información presentada al registro de empresas;
  - ii. el presente reglamento de organización;
  - iii. una lista de las personas que sean en la actualidad o hayan sido anteriormente miembros y [beneficiarios finales]<sup>9</sup>, incluidos los últimos datos de contacto conocidos de todas ellas;
  - iv. [sus estados financieros];
  - v. sus declaraciones de impuestos; y
  - vi. sus actividades, operaciones y finanzas.

<sup>8</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar quién se encargará de enviar esas notificaciones.

<sup>9</sup> Cabría señalar que esta expresión que figura en la *Guía* sigue pendiente de un nuevo examen por el Grupo de Trabajo.

- b. Los libros y la documentación a que se hace referencia en el apartado a. se conservarán en \_\_\_\_\_ [papel/formato electrónico], en \_\_\_\_\_ [insértese una descripción del lugar en el que se conservarán los libros y la documentación].

## 7. Disolución de la entidad

La entidad se disolverá:

- a. cuando ocurra alguno de los hechos siguientes:
- i. [ ]
  - ii. [ ]
- b. cuando así lo decidan los miembros.

## 8. Solución de controversias

Las controversias que surjan entre los miembros o entre los miembros y la entidad se resolverán mediante la negociación de buena fe. Las controversias que no puedan resolverse de esta forma se someterán a [*elijanse una o varias opciones*]:

- mediación
- arbitraje
- [\_\_\_\_\_].

*Anexo del reglamento de organización: ejemplo de cláusula de varios niveles*<sup>10, 11</sup>

Todo litigio, controversia o reclamación que se derive de la administración o el funcionamiento de la entidad o que guarde relación con estos se someterá a mediación de conformidad con el Reglamento de Mediación de la CNUDMI [vigente a la fecha de inicio de la mediación].

- a) La autoridad nominadora será ... (nombre de la institución o persona);
- b) El idioma de la mediación será ...;
- c) El lugar de la mediación será ....

Si la controversia, o parte de ella, no se resuelve dentro de los [(60) días] siguientes a la solicitud de iniciar una mediación con arreglo al Reglamento de Mediación de la CNUDMI, las partes acuerdan que las cuestiones sin resolver se dirimirán mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI [vigente a la fecha de inicio del arbitraje].

<sup>10</sup> En su 33<sup>er</sup> período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que el modelo de reglamento incluiría un ejemplo de cláusula de arbitraje (A/CN.9/1002, párr. 75). La Secretaría redactó un ejemplo de cláusula de varios niveles que también hace referencia a la mediación. La cláusula se basa, con las modificaciones correspondientes, en la cláusula de varios niveles que figura en el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI (véase A/CN.9/986, anexo) que la Comisión debería examinar en su 52<sup>o</sup> período de sesiones, que tendrá lugar en 2020 (véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/74/17)*, párr. 123). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de añadir una cláusula de esta índole habida cuenta de que la *Guía* analiza diversos mecanismos alternativos de solución de controversias y no indica que alguno de ellos sea el más adecuado.

<sup>11</sup> El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el Grupo de Trabajo II de la CNUDMI (Arreglo de Controversias) debate en la actualidad unas disposiciones sobre el arbitraje acelerado. Las microempresas y las pequeñas y medianas empresas podrían beneficiarse enormemente de la existencia de unos procedimientos de arbitraje sencillos y simplificados. Consúltense más información al respecto en la sección “Documentos de Trabajo, Grupos de Trabajo” del sitio web <https://uncitral.un.org/es>.

- a) La autoridad nominadora será ... (nombre de la institución o persona);
  - b) El número de árbitros será de (uno o tres);
  - c) El lugar del arbitraje será ... (ciudad y país);
  - d) El idioma del arbitraje será ... .
-